

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Ana M. Delgado García
Rafael Oliver Cuello

Índice

Introducción	
Objetivos	
1. Hecho imponible	
1.1. Caracteres básicos del impuesto.....	
1.2. Delimitación del hecho imponible.....	
1.3. Supuestos de no sujeción	
1.4. Rentas exentas	
2. Contribuyentes	
2.1. Noción de contribuyente	
2.2. Residencia habitual en territorio español	
2.3. Atribución e individualización de rentas.....	
3. Rendimientos sujetos	
3.1. Rendimientos del trabajo	
3.2. Rendimientos del capital.....	
3.3. Rendimientos de actividades económicas	
4. Ganancias y pérdidas patrimoniales	
4.1. Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales	
4.2. Reglas para la determinación del importe	
5. Clases de rentas y su integración y compensación	
5.1. Renta general y del ahorro	
5.2. Integración y compensación de rentas en la base imponible general	
5.3. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro	
6. Base liquidable	
6.1. Base liquidable general y del ahorro	
6.2. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento	
6.3. Reducción por pensiones compensatorias.....	
6.4. Reducción por cuotas de afiliación y restantes aportaciones a partidos políticos	

7. Mínimo personal y familiar

7.1. Técnica de aplicación

7.2. Normas comunes.....

7.3. Clases de mínimos.....

8. Cuota tributaria y deducciones.....

8.1. Escala general y cuota íntegra estatal.....

8.2. Deducciones y cuota líquida estatal.....

8.3. Escala y cuota íntegra autonómicas

8.4. Deducciones y cuota líquida autonómica

8.5. Cuota diferencial

9. Regímenes especiales y gestión.....

9.1. Tributación familiar

9.2. Regímenes especiales.....

9.3. Gestión del impuesto

Actividades

Solucionario

Introducción

Este primer módulo de la asignatura de Derecho Fiscal II se dedica al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se inicia el módulo analizando las características generales del tributo, la delimitación del hecho imponible del impuesto, los supuestos de no sujeción y las exenciones reconocidas en la vigente legislación. A continuación, se examina la normativa relativa al contribuyente, estudiando específicamente dos aspectos relevantes relacionados con este asunto: la residencia habitual en territorio español y la atribución e individualización de rentas.

Posteriormente, se estudian los rendimientos sujetos al tributo: rendimientos del trabajo, rendimientos del capital (inmobiliario y mobiliario) y rendimientos de actividades económicas. A continuación, para acabar con el examen de las rentas sometidas a gravamen, se analizan las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Una vez analizadas las rentas sujetas al impuesto, se pasa al estudio de la cuantificación del tributo, empezando por las normas relativas a la integración y compensación de rentas. Después, se centra el objeto de estudio en las reducciones de la base imponible, para obtener la base liquidable. Siguiendo con el proceso de cuantificación del tributo, hay que detenerse en el cálculo del mínimo personal y familiar.

Esta fase de cuantificación del tributo finaliza con el examen de la determinación de la cuota tributaria y las deducciones. En este sentido, se dedica una especial atención a la aplicación de la escala general para la obtención de la cuota íntegra estatal. También se abordan las deducciones aplicables sobre dicha cuota, para conseguir la cuota líquida estatal. Igualmente, se analizan tanto la escala y cuota íntegra autonómicas como las deducciones aplicables para la obtención de la cuota líquida autonómica. Por último, se examinan las deducciones aplicables sobre la cuota líquida total para hallar la cuota diferencial.

El módulo finaliza con el análisis de la tributación familiar, especialmente, las modalidades de unidad familiar y el contenido sustancial de la tributación conjunta. A continuación, se estudian los regímenes especiales del impuesto, sobre todo, las normas que regulan la imputación de rentas. Finalmente, se examinan las cuestiones relativas a la gestión del impuesto.

Objetivos

Los principales objetivos a alcanzar mediante el estudio de esta materia son los siguientes:

1. Determinar el alcance de la sujeción a este impuesto, fundamentalmente en cuanto a los aspectos personales, materiales y temporales, así como a la delimitación de las rentas exentas.
2. Comprender las principales normas relativas al contribuyente del tributo, sobre todo en relación con la residencia habitual en territorio español y la atribución e individualización de rentas.
3. Distinguir los diferentes elementos que conforman la capacidad económica sometida a gravamen, concretamente en relación con la definición y la determinación de la renta gravada en los rendimientos del trabajo, el capital, actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales.
4. Identificar las distintas clases de renta a efectos del cálculo del IRPF y conocer cómo opera el sistema de integración y compensación de rentas, tanto en la base imponible general como en la del ahorro.
5. Asimilar cómo se calcula la base liquidable general y del ahorro, comprendiendo cómo se aplican las reducciones sobre la base imponible del tributo.
6. Conocer los mecanismos de aplicación del mínimo personal y familiar, así como de cálculo del impuesto respecto a la determinación de la cuota estatal y de la cuota autonómica.
7. Identificar los aspectos relevantes de la tributación familiar y la gestión del impuesto, como la obligación de declarar, la autoliquidación, el borrador de declaración, la comunicación de datos, los pagos a cuenta, las liquidaciones provisionales y las obligaciones formales.

1. Hecho imponible

1.1. Caracteres básicos del impuesto

El IRPF es un tributo directo, personal y subjetivo, que grava la renta de las personas físicas con residencia habitual en el territorio español de manera periódica y con carácter progresivo.

Las **características** del IRPF son las siguientes:

- 1) Es un impuesto **directo**, tanto porque grava una manifestación directa e inmediata de capacidad económica (la obtención de renta), como, desde el punto de vista económico, porque la normativa que lo regula no prevé la traslación jurídica de la carga tributaria.
- 2) Es un tributo **personal**, porque la referencia a la persona física que obtiene la renta es imprescindible para delimitar el hecho imponible, y hay que señalar ya desde ahora que el IRPF grava exclusivamente la obtención de renta por parte de personas físicas residentes en territorio español, ya que la imposición sobre la renta de los no residentes (la denominada tradicionalmente obligación real) se regula al margen del IRPF.
- 3) Es un impuesto **subjetivo**, ya que el IRPF modula la cuota tributaria de acuerdo con las circunstancias personales y familiares del contribuyente.
- 4) Es un impuesto de carácter **periódico**, porque la obtención de renta es un hecho continuo o duradero, que se fracciona en periodos impositivos para hacer posible el gravamen, el cual se liquida de manera periódica.
- 5) Y, finalmente, es un impuesto **progresivo**, dado que los tipos de gravamen de su tarifa aumentan a medida que lo hace la base liquidable.

Con el IRPF ya caracterizado en estos términos, uno de los problemas fundamentales de la articulación del impuesto consiste en establecer el concepto de **renta gravada**.

El objeto del IRPF se define como la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y de las imputaciones de renta establecidas legalmente (de manera que parece una reformulación del concepto de *renta extensiva*).^{*} Renta que, a efectos de la

Lectura recomendada

Con relación al concepto del IRPF, podéis ver el art. 1 LIRPF.

La obligación real...

... se regula en el Texto Refundido la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

* Artículo 2 LIRPF.

determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, se clasifica en general y del ahorro (art. 6.3 LIRPF).

Junto con esto, y con el fin de caracterizar el IRPF, conviene advertir que desde el modelo de impuesto sobre la renta global de carácter sintético establecido en 1978, en el que la base imponible se determinaba como la suma algebraica de los diversos componentes de renta, que se integraban y compensaban entre sí prácticamente sin limitaciones, se ha producido una evolución que ha conducido a la implantación de un tributo como el que ahora está vigente, marcadamente **analítico**, en el que cada uno de los componentes de la renta de los contribuyentes reciben un tratamiento diferenciado en función del origen o la fuente de donde provienen.

La definición de renta gravada es uno de los aspectos más importantes para valorar en qué medida el IRPF cumple la función de **recaudación** encomendada, que resulta especialmente relevante tanto en términos absolutos como relativos. Y es igualmente importante (desde la perspectiva de recaudación y, sobre todo, al efecto de cumplir la función redistributiva, como mecanismo impositivo de justicia y progresividad en el conjunto del sistema fiscal que incumbe al IRPF) la estructura de la tarifa que contiene y el nivel de los tipos de gravamen.

Junto a estas **funciones**, el IRPF cumple otras que poseen la misma importancia al servicio de los objetivos de las políticas económicas, sociales, culturales, etc., mediante el establecimiento de incentivos que se suelen estructurar a través de deducciones en la cuota del impuesto.

Entre éstas podemos mencionar por su importancia las deducciones por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda, a las cuales se suman las deducciones establecidas por incentivos a la inversión empresarial, definidas por remisión en el Impuesto sobre Sociedades, o las previstas por donativos desde la Ley 30/1994. Las citadas deducciones cumplen funciones de carácter extrafiscal cuya constitucionalidad no suscita dudas (por lo menos desde la STC 37/1987), aunque no queden reconocidas de forma expresa en la Constitución, y dan lugar a regulaciones que a menudo resultan complejas, mientras que, en cambio, poseen una eficacia dudosa a la hora de cumplir los objetivos que pretenden conseguir.

En cualquier caso, el IRPF es una figura central en el conjunto del sistema tributario, donde se relaciona con el resto de los impuestos, en particular con los del subsistema de la imposición directa, en **niveles** muy diferentes que de alguna manera conviene tener presentes.

Así, estas relaciones se manifiestan con carácter general en el ámbito normativo por las conexiones de todo tipo que se dan entre las leyes y los reglamentos reguladores de los diferentes tributos.

Al mismo tiempo, en un orden de cuestiones más concreto porque sólo hace referencia a las relaciones más evidentes del IRPF con otras figuras tributarias, debemos mencionar las existentes con el Impuesto sobre Sociedades, ya

que, este tributo constituye un antecedente del IRPF (o si se prefiere, una retención en la fuente respecto a las rentas del capital obtenidas por las personas físicas mediante su participación en entidades jurídicas) en un sistema que pretende gravar la renta extensiva una sola vez.

Esto pone de manifiesto la estrecha relación existente entre ambas figuras, que se revela, por ejemplo, en la regulación del régimen de atribución de rentas o de transparencia fiscal internacional, así como la importancia de establecer un método que limite los efectos de la doble imposición de dividendos que se produce, inevitablemente, cuando las personas físicas incorporan en la base imponible del IRPF dividendos o participaciones en beneficios de entidades jurídicas que ya han tributado en el Impuesto sobre Sociedades.*

* Artículos 7.y) y 86 a 91 LIRPF.

Para evitar dobles imposiciones, también ha sido necesario excluir expresamente del IRPF la percepción de herencias, legados o donaciones, que se podrían calificar como ganancias patrimoniales, siempre que estén sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

* Artículos 6.4 y 25.3 LIRPF.

Si se quiere completar la caracterización del IRPF y establecer exactamente la posición que ocupa en el sistema tributario español, hay que hacer referencia a las relaciones que mantiene con los sistemas tributarios **autonómico y local**.

En primer lugar, tenemos que subrayar que el IRPF es un impuesto parcialmente **cedido** a las comunidades autónomas, con el límite máximo del 50%, dentro del cual las comunidades pueden asumir competencias para regular la cuantía del mínimo personal y familiar, la tarifa y las deducciones en la cuota.

Lectura recomendada

Sobre la consideración del IRPF como impuesto cedido a las comunidades autónomas, podéis ver la letra *a* del artículo 11, la letra *a* del apartado 2º del artículo 19 de la LOFCA y el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Esta condición de impuesto parcialmente cedido se refleja en la LIRPF, que tiene que regular por separado la determinación de la cuota estatal y la del gravamen autonómico. Por otra parte, para aplicar este impuesto hay que tener en cuenta la legislación de las distintas comunidades que han asumido competencias respecto al impuesto y ya han dictado normas relativas a ciertas deducciones en la cuota.

Paralelamente, debemos indicar que los **tributos locales** inciden sobre las fuentes de renta sujetas al IRPF porque son, con carácter general, un gasto deducible a la hora de determinar el rendimiento neto o, en el caso del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se considerarán para calcular las pérdidas y ganancias patrimoniales eventuales derivadas de la transmisión de bienes inmuebles urbanos.

La norma básica por la cual se rige el IRPF actualmente es el la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre. Norma que es desarrollada por el **Real**

Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento del impuesto.

Con todo, teniendo en cuenta la posición que ocupan los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico español, lo que establecen estos textos hay que entenderlo, de acuerdo con el art. 5 LIRPF, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados y convenios internacionales que se hayan incorporado a nuestro ordenamiento de acuerdo con lo que prevé la Constitución española.

Entre estas disposiciones, cabe citar por su importancia los **convenios para evitar la doble imposición** en materia de imposición sobre la renta suscritos por el Estado español, de acuerdo con los sucesivos modelos aprobados por la OCDE con la mayoría de los países de nuestro entorno, los cuales se aplicarán, en lo que ahora nos interesa, para determinar la manera de aplicar el gravamen a las rentas de fuente extranjera obtenidas por las personas físicas residentes en España.

Volviendo al campo del ordenamiento interno, todavía debemos tener presente la existencia de regulaciones diferenciadas que obedecen, por una parte, a la vigencia de los regímenes de concierto y convenio económico foral, y por la otra, a la cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas de régimen común, que pueden asumir competencias normativas para la regulación de las tarifas, el mínimo personal y familiar y las deducciones en la cuota.

En relación con los **regímenes de concierto y convenio** económico foral, conviene tener presente que, al ser el IRPF un tributo concertado de normativa autónoma, hay que tener en cuenta las normas forales dictadas por las diputaciones de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, como también la Ley Foral de Navarra.

Y respecto a la **cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas** de régimen común, no hay que olvidar que varias comunidades han dictado, desde el periodo impositivo de 1998, disposiciones legislativas relativas, básicamente, a deducciones en la cuota y, en particular, a deducciones por ascendientes, por adquisición o rehabilitación de vivienda y por donativos, que hay que tener en cuenta para calcular el impuesto exigible a aquellos que tengan la residencia habitual en el territorio de estas comunidades autónomas.

Una vez establecida la normativa reguladora del tributo, su ámbito de aplicación no puede ser otro que el **territorio español**, como es propio

Los convenios internacionales...

... para evitar la doble imposición firmados por España aparecen recogidos en la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.aeat.es).

Lectura recomendada

Podéis consultar en la web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (www.aeat.es) el contenido de las leyes autonómicas aprobadas desde 1998 que afectan a determinados elementos del IRPF.

de toda norma estatal, que proyecta su eficacia sobre el espacio a que se extiende la soberanía del ente que la dicta.

Aun así, no debemos olvidar que el reconocimiento de los regímenes tributarios de concierto y convenio económico implica que en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Autónoma de Navarra no se aplica la Ley 35/2006, sino las disposiciones propias dictadas por sus órganos competentes. Y cabe señalar que estas disposiciones presentan algunas diferencias significativas con aquel texto legal.

De esta forma se modula el ámbito de aplicación del IRPF, que se aplica en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica, y también en el resto de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la regulación del impuesto dado que se encuentra cedido parcialmente.*

* Artículos 3 y 4 LIRPF.

1.2. Delimitación del hecho imponible

A partir de la delimitación de su objeto, el hecho imponible del IRPF, es decir, el presupuesto que permite configurar el tributo y de cuya realización deriva la obligación del pago, se define como “la obtención de renta por el contribuyente”.*

* Artículo 6.1 LIRPF

Esta definición resulta insuficiente para comprender la complejidad del presupuesto de hecho del tributo, que requiere su integración con otras normas que lo completan en sus diversos **elementos**: objetivo y subjetivo.

1) El **elemento objetivo** del hecho imponible está constituido por la obtención de renta, con independencia del lugar donde se haya producido, durante el periodo impositivo.

Es imprescindible, pues, establecer con precisión la noción de *renta* que conforma el **aspecto material** de este elemento objetivo del hecho imponible. Esta cuestión la aclara la misma LIRPF cuando hace referencia a los distintos elementos que componen la renta, que a la vez se pueden agrupar en tres categorías:

- Los rendimientos, sean de trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario o de las actividades económicas.
- Las ganancias y las pérdidas patrimoniales.
- Las imputaciones de rentas procedentes de bienes inmuebles urbanos, de las sociedades sujetas al régimen de atribución de rentas, de las sociedades

sujetas al régimen de transparencia fiscal internacional y de la cesión de derechos de imagen.*

* Artículo 6.2 LIRPF.

Es importante destacar que, al prescindir de una noción general o global de renta para distinguir los distintos componentes o clases de rentas (en las que la cantidad y la forma de integración en la base imponible se determina de acuerdo con reglas diferenciadas en función del origen o fuente de la renta), la LIRPF confirma el carácter marcadamente analítico del gravamen.

Por otra parte, debe señalarse que, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, la renta se clasifica en general y del ahorro.*

El art. 6.5 LIRPF, completado por el art. 40 LIRPF, establece lo que se conoce como **presunción de onerosidad**, que no es otra cosa que una presunción de realización del hecho imponible del IRPF.

* Artículo 6.3 LIRPF.

Señala el art. 6.5 LIRPF:

“Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital”.

Y, por su parte, el art. 40 LIRPF indica, en relación con la estimación de rentas, lo siguiente:

“1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el art. 6.5 de esta Ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.
2. Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo”.

Se trata, por lo tanto, de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. La LIRPF estima que en estos casos existen rentas, salvo que el contribuyente, utilizando cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, justifique la ausencia de retribución.

Los medios de prueba se encuentran regulados en el art. 1.215 y ss. del Código Civil, y entre ellos destacan los documentos públicos y privados. De manera que la prueba documental será la más utilizada para desvirtuar esta presunción, fundamentalmente la contabilidad del empresario o profesional.

Cabe destacar, asimismo, que la presunción de onerosidad sólo afecta a las rentas del trabajo y del capital mobiliario o inmobiliario. No se aplica, pues, a los rendimientos derivados de actividades económicas ni a las ganancias y pérdidas patrimoniales, ya que estas rentas tienen reglas especiales de valoración, prevaleciendo el valor de mercado.

Por otra parte, si la prestación del trabajo o del capital se produce entre una persona física y una sociedad con la que exista vinculación conforme al art. 16 TRLIS, no es de aplicación esta presunción de onerosidad, sino las reglas de las **operaciones vinculadas** (art. 41 LIRPF), aplicándose el valor normal del mercado sin que quepa prueba en contrario.

El gravamen que sujeta las clases de renta citadas se aplica con independencia del lugar donde se hayan producido y de cuál sea la residencia del paga-

Lectura recomendada

Podéis ver, al respecto, Almagro Martín, C. (2005). *Opciones fiscales en el IRPF*. Granada: Comares.

dor,* puesto que el IRPF se aplica exclusivamente a las personas físicas residentes en territorio español, las cuales están sujetas al mismo por su renta en cualquier lugar. Al delimitarse de este modo el **aspecto espacial** del elemento objetivo del hecho imponible, la obligación por el IRPF que afecta a los residentes en España posee un carácter ilimitado, es decir, comprende todas sus rentas, salvo que alguna tenga que quedar al margen en virtud de lo que disponen los convenios para evitar la doble imposición.

* Artículo 2 LIRPF.

Finalmente, desde la **perspectiva temporal** cabe precisar que el IRPF grava la renta obtenida por el contribuyente en el **periodo impositivo** (el año natural) y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, salvo el supuesto de defunción del contribuyente producido en un día que no sea el del devengo.*

* Artículos 12 y 13 LIRPF.

De la lectura del citado art. 13 LIRPF se desprende que sólo se contempla el hecho del fallecimiento como causa de ruptura del período impositivo. Asimismo, en caso de fallecimiento de cualquiera de los miembros de la unidad familiar ya no es posible que los restantes miembros de dicha unidad familiar opten por tributar conjuntamente por el período impositivo completo, incluyendo las rentas del fallecido.

Por otra parte, no van a interrumpir el período impositivo una serie de hechos que, con la normativa anterior, sí que lo interrumpían en caso de tributación conjunta, a saber, el matrimonio, la disolución o nulidad del mismo, la separación en virtud de sentencia judicial y el fallecimiento del padre o madre separados o no casados con hijos menores a su cargo.

Dado que nos hallamos ante un impuesto progresivo, en el que la inclusión de un concepto determinado de renta en la base imponible de otro periodo puede suponer variaciones de la cuota tributaria, ha sido necesario establecer una serie de reglas que permitan la **imputación temporal** de los ingresos y los gastos que determinan la renta. La LIRPF ha establecido el momento en que se entiende obtenida la renta y, por consiguiente, realizado el hecho imponible del IRPF si concurren en éste el resto de elementos que lo integran.

La LIRPF, en el artículo 14, ha optado por establecer criterios de imputación diferenciados según la naturaleza de los diversos componentes de renta:

- Así, respecto a los rendimientos del trabajo y del capital se atiende al momento en que sean exigibles por sus perceptores.
- En el caso de los rendimientos de actividades económicas remite a la normativa del IS, que consagra como criterio general el de la fecha de devengo de acuerdo con el artículo 19.1 del TRLIS.
- Y, por fin, imputa las ganancias y las pérdidas patrimoniales al periodo en que tenga lugar la alteración patrimonial que los genera.

2) El elemento subjetivo del hecho imponible viene constituido por la persona física considerada de manera individual. Así, sólo la obtención de renta por parte de personas físicas da lugar a la realización del hecho imponible del IRPF, y por este motivo los sujetos pasivos contribuyentes siempre son las personas físicas.

Por este motivo ha sido necesario establecer un régimen específico para las rentas correspondientes a las entidades carentes de personalidad jurídica que

La importancia de las reglas...

... de imputación temporal es especialmente evidente cuando se producen, por ejemplo, reducciones de los tipos de gravamen, de manera que el hecho de computar una renta en uno y otro ejercicio puede significar una reducción de la cuota. Por ello, el legislador presta una atención creciente a este tipo de normas de imputación temporal.

no son sujetos pasivos del IRPF ni del IS. El legislador ha hecho extensivo este régimen a las sociedades civiles, tengan personalidad jurídica o no, y determina la **atribución de rentas** a los herederos, comuneros, socios o partícipes de aquellas entidades según las normas o los pactos aplicables en cada caso; si éstos no constasen fehacientemente, entonces sería a partes iguales (arts. 86 a 90 LIRPF, que regulan el régimen de atribución de rentas).

Las rentas atribuidas de este modo tendrán la naturaleza derivada de la fuente o la actividad de la cual provengan y se incorporarán como rendimientos, ganancias patrimoniales o rentas imputadas en la base imponible de los miembros de la entidad de que se trate. Asimismo, se atribuirán en la misma proporción las deducciones a que tenga derecho la entidad o las retenciones que haya soportado, etc.

Es siempre y exclusivamente la persona física quien realiza el hecho imponible del IRPF; y es la persona considerada individualmente, ya que a partir de la jurisprudencia constitucional relativa a la tributación conjunta de los miembros de unidades familiares,* la **tributación separada** de las personas físicas es la regla general, aunque se mantiene abierta la posibilidad de que los miembros de las unidades familiares establecidas legalmente opten por tributar de manera conjunta.

* Artículos 82 a 84 LIRPF.

Normas de individualización

En cualquier caso, debido a que la regla es la tributación separada, resulta obligado prever normas de individualización que permitan atribuir a cada uno de los miembros de la unidad familiar los distintos componentes de renta*.

* Artículo 11 LIRPF.

Estas normas han sido particularmente polémicas ya desde su primera formulación en la Ley 20/1989, aunque, a pesar de todo, superaron el juicio de constitucionalidad, por medio de la STC 214/1994, de 14 de julio.

1.3. Supuestos de no sujeción

Para completar la delimitación del hecho imponible, cabe mencionar los **supuestos de no sujeción** previstos legalmente con la finalidad de delimitar negativamente el hecho imponible del impuesto.

Alguna de estas normas de no sujeción tratan de **evitar dobles imposiciones** que provocan que las rentas obtenidas como consecuencia de la sucesión *mortis causa* (herencia, legado o cualquier otro título sucesorio) o la donación, al estar sujetas al ISD, no lo están al IRPF.*

* Artículo 6.4 LIRPF.

Esta norma se completa, en cierto modo, al considerar rendimiento del capital mobiliario las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales cuando no se hayan adquirido por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*

* Artículo 25.3 LIRPF.

Sin entrar en un análisis detallado, indicaremos que a estas reglas de no sujeción se suman otras (consagradas con diferentes formas en la LIRPF), como las que establecen que no se producirá alteración patrimonial ni, por ende, ganancia o pérdida patrimonial en los supuestos de especificación de derechos (división de cosa común, disolución de la sociedad de ganancias, disolución de las comunidades de bienes, etc.).*

En este sentido, el art. 33.3 LIRPF señala diversos **supuestos que no tendrán la consideración de ganancia o pérdida patrimonial**.

* Artículo 33.2 LIRPF.

Entre los supuestos que no tienen la consideración de ganancia patrimonial podemos destacar las siguientes plusvalías:

- Las reducciones de capital.
- Las producidas con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte.
- Las ocasionadas en las transmisiones de empresa o participaciones a las que se refiere el art. 20.6 de la LISD.
- Las producidas por la extinción del régimen económico-matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.
- Las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de las personas con discapacidad.

A su vez, en el art. 25.6 LIRPF se clarifica que no existe rendimiento de capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de determinados activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Por otra parte, se establecen en el art. 42.2 LIRPF diversos **supuestos que no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie**.

Entre los supuestos que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo cabe destacar los siguientes:

- La entrega a los trabajadores en activo de acciones o participaciones de la empresa o de otras empresas del grupo, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales.*
- Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.*
- Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine (9 euros diarios).*
- La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, así como los espacios y locales, debidamente homologados, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.

* Artículo 43 RIRPF.

* Artículo 44 RIRPF.

* Artículo 45 RIRPF.

- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.
- Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites: a) Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes. b) Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.*
- La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.
- Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan por el reglamento.

* Artículo 46 RIRPF.

Por último, en la Disposición Adicional Quinta de la LIRPF se recogen diversas rentas positivas, derivadas de la percepción de determinadas ayudas relacionadas fundamentalmente con el sector primario y el del transporte por carretera, que no deben integrarse en la base imponible del impuesto.

1.4. Rentas exentas

La LIRPF recoge una serie de **rentas exentas** que, por muy diversas razones, no se integran en la base imponible del tributo ni son, por consiguiente, objeto de gravamen. Ahora bien, la regulación de estas rentas exentas no se hace de manera unitaria, ya que, aunque la mayoría aparecen agrupadas en un único precepto, el art. 7 LIRPF, se trata de supuestos heterogéneos, de muy variada justificación, a los cuales hay que sumar otros que aparecen dispersos en la normativa reguladora del tributo.

Lectura recomendada

Carrasco Parrilla, P. J. (2010). "Principales novedades en materia de rentas exentas y determinación de la base imponible". En Autores varios (Coord. A. M^a Delgado y R. Oliver). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

Así, entre las rentas exentas encontramos las siguientes:

1) Un primer grupo de rentas exentas que en principio se podrían reconducir a la categoría de los **rendimientos de trabajo*** y que, en muchos casos, se pueden justificar porque tienen un contenido claramente indemnizatorio de daños personales que legitima excluirlos del gravamen. Hay otras que obedecen a razones de política educativa, puramente técnica, etc.

* Letras e, f, g, j, k, n, o, p, u y w del art. 7 LIRPF.

a) Las **indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, que se encuentran exentas en la cantidad establecida como obligatoria por el Estatuto de los Trabajadores, su normativa de desarrollo o, si procede, la normativa regula-

dora de la ejecución de sentencias, pero sin que se pueda considerar como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*

* Artículo 7.e LIRPF.

Si es el caso, el exceso percibido por encima de estos mínimos está plenamente sujeto al impuesto, como también se integran en la base imponible las indemnizaciones percibidas cuando el Estatuto de los Trabajadores no prevea para el caso concreto ninguna indemnización: las que son resultado de ceses voluntarios o del acuerdo entre empresarios y trabajadores, que deben tener la consideración de rendimientos del trabajo. Sin perjuicio, obviamente, de que dichas rentas gocen de la reducción del 40%, cuando el trabajador llevara más de dos años en la empresa.*

* Artículo 18.2 LIRPF.

Ejemplo:

El Sr. Pérez ha sido despedido improcedentemente de su empresa en la que trabajaba desde hacía 30 años. Su salario diario era de 60 euros. Se le ha indemnizado con 45 días por año.

La indemnización percibida asciende a 60 euros x 45 días x 30 años = 81.000 euros. En cuanto al límite de 42 mensualidades, sería de 60 euros x 30 días x 42 mensualidades = 75.600 euros.

En este caso, se aplica el límite, estando exentos los 75.600 euros. El resto de indemnización (5.400 euros) tributa como renta del trabajo, con una reducción del 40% por haberse generado en más de dos años. Es decir, tributan 3.240 euros, que estarán sujetos a retención.

b) Las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, a las cuales se han asimilado, después de la STC 134/1996, las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas de los funcionarios públicos y las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en la Seguridad Social por mutualidades de previsión social.

También en este caso la exención posee el límite del importe de la prestación máxima que reconozca el sistema público de Seguridad Social por el concepto que le corresponda; el exceso, por su parte, tributa como rendimiento del trabajo.

Ejemplo

El Sr. Ramírez es abogado y también trabaja por cuenta ajena en una empresa. Recientemente, ha sido declarado en situación de gran invalidez. La prestación máxima establecida por la Seguridad Social es una pensión vitalicia de 2.200 euros mensuales. Además, percibe adicionalmente 900 euros mensuales de la Mutualidad de Abogados.

Se encuentran exentos los 2.200 euros mensuales que le paga la Seguridad Social. En cambio, los 900 euros mensuales satisfechos por la Mutualidad de Abogados tributan como rendimientos del trabajo sujetos a retención.

c) Las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, tanto en España como en el extranjero, y las becas concedidas con finalidad de investigación, lo cual implica la tributa-

ción de las becas privadas (excepto las otorgadas por fundaciones sin ánimo de lucro), en los términos fijados reglamentariamente.*

* Artículo 2 RIRPF.

d) Las **prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único**, con el límite de 15.500 euros, siempre que el trabajador se integre en una sociedad laboral, en una cooperativa de trabajo asociado o se convierta en autónomo.*

*Artículo 7.n LIRPF.

La exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

e) Las gratificaciones extraordinarias recibidas por la **participación en misiones internacionales de paz o humanitarias**.*

*Artículo 7.o LIRPF.

f) Los **rendimientos percibidos por trabajos efectuados en el extranjero** por la cantidad y con las condiciones establecidas en la propia Ley, siempre y cuando hayan tributado efectivamente en el extranjero por razón de impuesto de naturaleza similar o idéntica al IRPF,* así como los rendimientos recibidos por los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias, lo cual implica la adopción de una técnica especial de exención limitada para corregir la doble imposición internacional.

* Artículo 6 RIRPF.

g) También obedece a razones técnicas la exención de las **anualidades por alimentos que reciben los hijos** de los progenitores en virtud de una decisión judicial, puesto que éstos no las pueden deducir, de manera que el gravamen como rendimiento de trabajo de los hijos implicaría una doble imposición clarísima.

2) Un segundo grupo de rentas exentas tendría, en principio, el carácter de **rendimientos de las actividades económicas**,* como es el caso de los premios literarios, artísticos y científicos relevantes y de las ayudas económicas a los deportistas de alto nivel ajustados a programas especiales de preparación.

* Letras l y m del art. 7 LIPRF.

Ambas se aplican en los términos establecidos reglamentariamente, y poseen una justificación de carácter extrafiscal, dado que parecen estar orientadas a promover las actividades que desarrollan quienes reciben este tipo de premios o ayudas.*

* Artículos 3 y 4 RIRPF.

3) Un tercer grupo de rentas exentas que, en principio, se considerarían **rendimientos del capital mobiliario**.*

* Letras v e y del art. 7 LIPRF.

En concreto, los **dividendos** y participaciones en beneficios están exentos hasta el límite de 1.500 euros anuales, con alguna excepción. No obstante, dicha exención no es aplicable a dividendos y beneficios distribuidos por instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o partici-

paciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que se hubiesen satisfecho cuando, con posterioridad a esa fecha, dentro del mismo plazo se produzca una transmisión de valores heterogéneos. Asimismo, también están exentas las rentas que se originen en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas de Planes Individuales de Ahorro Sistemático.

4) Para acabar, un cuarto grupo de rentas exentas de carácter muy heterogéneo se podría conducir de nuevo a la categoría de **ganancias patrimoniales***. La exención se justifica de manera igualmente variada:

* Letras a, b, c, d, h, ñ, q, r, x y z del art. 7 LIPRF

a) En algunos casos radica en su carácter de **indemnización por daños personales** (como acontece con las prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo o las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, incluyendo los que se producen como consecuencia de los servicios públicos y también con las prestaciones recibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos que se hayan producido).

b) En otros casos, se basa en argumentos relacionados con la **capacidad económica** que legitiman la exención de determinadas prestaciones o ayudas públicas.

Entre dichas prestaciones, cabe destacar las siguientes:

- Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.
- Las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.
- Las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.
- Las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.
- Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.
- Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

- Las ayudas económicas a personas afectadas por hepatitis C en el sistema sanitario público.
- Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.
- Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

c) Y todavía en otros casos se fundamenta en opiniones discutibles de política fiscal o social, puesto que sólo desde concepciones singulares se puede entender la exención de los premios de las **loterías** y apuestas del Estado o de las comunidades autónomas y los sorteos de la ONCE y la Cruz Roja, que operan sin ningún límite cuantitativo.

Como ya hemos advertido, a las rentas exentas agrupadas en el artículo 7 de la LIRPF hay que sumarles un conjunto de supuestos de naturaleza poco clara, pero que, al menos en principio, deben ser considerados exenciones. En este sentido (y prescindiendo de que el reconocimiento del denominado mínimo personal y familiar según el artículo 56 LIRPF, aunque se articule como una minoración de la base imponible, supone reconocer un verdadero mínimo exento), debemos mencionar aquellos supuestos en los que se considera que no hay ganancia o pérdida patrimonial, o las ganancias patrimoniales exentas,* entre las cuales hallamos las obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual y de los elementos afectos a las actividades económicas que sean objeto de reinversión.

* Artículo 33.3 y 4 LIRPF.

2. Contribuyentes

2.1. Noción de contribuyente

Son **contribuyentes** del IRPF las personas físicas residentes en territorio español, pero también algunas personas con nacionalidad española que, teniendo su residencia habitual en el extranjero, son miembros de misiones diplomáticas o de oficinas consulares españolas, titulares de un cargo o empleo público del Estado como miembros de delegaciones y representaciones permanentes ante organismos internacionales o funcionarios en activo que ejerzan otros cargos o trabajos oficiales en el extranjero.* Recíprocamente, no son contribuyentes las personas con nacionalidad extranjera que tengan la residencia habitual en España por alguno de los motivos que se acaba de aludir.

* Artículo 8 LIRPF.

Hay que tener en cuenta que el art. 8 LIRPF recoge dos **supuestos especiales** de contribuyentes del IRPF, que, a pesar de tener su residencia habitual en el extranjero, son considerados contribuyentes del IRPF:

- Diplomáticos de nacionalidad española, miembros de oficinas consulares españolas, titulares de cargos o empleos oficiales del Estado español, como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero, o funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular. También se consideran contribuyentes a sus cónyuges no separados legalmente e hijos menores de edad.
- Personas físicas de nacionalidad española residentes en un paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia, de España al paraíso fiscal, y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

2.2. Residencia habitual en territorio español

Así pues, se hace imprescindible referirse a la noción de **residencia habitual*** que, en principio, la LIRPF vincula a un dato de hecho, como es permanecer durante más de ciento ochenta y tres días durante el año natural en el territorio español. Aunque considerando el modelo de convenio de doble impo-

* Artículo 9 LIRPF.

sición de la OCDE, la residencia habitual también se vincula a la existencia en aquel territorio del núcleo principal o la base de las actividades o de los intereses económicos de la persona física, conceptos jurídicos indeterminados cuya aplicación plantea bastantes dudas.

Por núcleo principal o base de sus intereses económicos puede entenderse el lugar donde radiquen la mayor parte de sus inversiones o la sede de sus negocios; el lugar desde donde se gestionen o administren sus bienes; donde obtenga la mayor parte de sus rentas; donde se tenga la vivienda habitual; o bien donde se desarrolle el trabajo.

Por lo tanto, se puede ser **residente** en España bien por permanencia durante más 183 días al año o bien por tener el centro de sus intereses económicos en nuestro país: es suficiente, pues, la concurrencia de una de estas dos circunstancias para ser considerado residente en territorio español.

Por otra parte, el artículo 8.2 LIRPF establece que:

“No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes”.

Este precepto recoge una norma que tiende a dejar sin efectos tributarios, aunque sea de forma temporal, los cambios de residencia a un **paraíso fiscal**. Conviene subrayar que la persona física debe tener la nacionalidad española. Por consiguiente, nunca afectará esta norma al no nacional español que sea residente en España de acuerdo con el art. 9 LIRPF. Por otra parte, el país de nueva residencia debe ser considerado por la normativa española como paraíso fiscal. Para ello, deberá atenderse a la lista de paraísos fiscales recogidos en el Real Decreto 1080/1991.

Por otra parte, existe la posibilidad de la Administración de presumir la residencia en España, salvo prueba en contra, de aquellas personas cuyos **cónyuges no separados legalmente e hijos menores** que dependan de ellas tengan la residencia habitual en territorio español.

2.3. Atribución e individualización de rentas

El régimen de **atribución de rentas** consiste en que las rentas obtenidas por ciertas entidades, que no son contribuyentes en el IRPF ni sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades ni contribuyentes del IRNR (salvo las entidades constituidas en el extranjero con presencia

en territorio español), se atribuyen a los miembros de estas entidades, que deben declararlas en su impuesto personal (IRPF, IS o IRNR).

Este régimen especial de atribución de rentas será analizado más adelante con ocasión del estudio del régimen de imputación de rentas.

Por otro lado, los contribuyentes del IRPF, en cualquier caso, son las **personas físicas consideradas individualmente**, incluso en el supuesto de que opten por acogerse al régimen de tributación conjunta previsto para aquellos que formen parte de una unidad familiar establecida legalmente.* Y esto es así porque la tributación conjunta incide en la cuantificación de la prestación tributaria, pero no altera en absoluto la subjetividad pasiva, aunque determine una sujeción conjunta y solidaria al impuesto, de manera que todos los miembros de la unidad familiar que obtengan rentas tienen la consideración de contribuyentes.

* Artículos 82 a 84 LIRPF.

La regla de la tributación individual sobre la cual se asienta el IRPF obliga a establecer **normas de individualización** que permitan imputar los diferentes componentes de la renta a uno o varios sujetos en aquellos casos en los que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico privado, puedan ser de titularidad compartida.

Estas normas o criterios de individualización de rentas se establecen en función del origen o la fuente de las rentas, sea cual sea, si procede, el régimen económico del matrimonio: *

* Artículo 11 LIRPF.

1) Los **rendimientos del trabajo** hay que atribuirlos exclusivamente a quien haya generado el derecho a la percepción, salvo el caso de las prestaciones a que se refiere la letra *a* del apartado 2º del artículo 17 LIRPF, que se atribuyen a las personas a favor de las cuales se hayan reconocido los rendimientos.

2) Los **rendimientos del capital** hay que atribuirlos a los contribuyentes que, según los criterios establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio,* sean titulares de los elementos patrimoniales o derechos de los cuales pro vengan estos rendimientos. Por consiguiente, los rendimientos se atribuyen al titular del bien o derecho real (usufructo, uso, servidumbre, etc.) o derecho personal (arrendamiento) que obtenga los rendimientos, es decir, se atribuyen al propietario, al usufructuario o al arrendador, imputándose a ellos, por lo tanto, los ingresos y los gastos deducibles.

* Artículo 7 LIP.

3) Los **rendimientos de las actividades económicas** se consideran obtenidos por quienes realicen de manera habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afec-

tos a las actividades; también se presumirá, salvo prueba en contra, que concurren dichos requisitos en aquellos que consten como titulares de las actividades económicas, por ejemplo, quien aparezca dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4) Por fin, las **ganancias** y las **pérdidas patrimoniales** se considera que las tienen los contribuyentes que, según los criterios establecidos a efectos del IP, sean titulares de los bienes, derechos y el resto de los elementos de que provengan (con la excepción, naturalmente, de las ganancias no justificadas, que se atribuyen en función de la titularidad de los bienes y derechos en que se manifiesten), así como de las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa (como las ganancias del juego, que se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a obtenerlas o que las haya ganado directamente).

3. Rendimientos sujetos

3.1. Rendimientos del trabajo

Poseen la consideración de **rendimientos íntegros del trabajo** todas las contraprestaciones o utilidades, sea cual sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.*

* Artículo 17 LIRPF.

Cabe señalar como supuestos más característicos, que enuncia la LIRPF a título puramente ejemplar, los **sueldos y salarios**; las prestaciones por desocupación, sean o no contributivas; las remuneraciones en concepto de gastos de representación; las dietas y asignaciones por gastos de viaje; y, por fin, las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, como también las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.

Las **prestaciones por desempleo** satisfechas por el Instituto Nacional de Empleo se encuentran sujetas al IRPF, por lo cual deberán ser declaradas por el perceptor en su totalidad como rendimientos del trabajo y, además, estarán sujetas a la retención correspondiente. No obstante lo anterior, debe tenerse presente la exención que establece el art. 7.n) LIRPF, que afecta a las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único.

Entre los rendimientos de trabajo tenemos que hacer referencia a las **dietas y asignaciones para gastos de viaje** que se consideran rendimientos del trabajo, salvo que se trate de asignaciones para gastos de locomoción y las normales de manutención y estancia en establecimientos hoteleros, con los límites y en las hipótesis establecidas de manera reglamentaria. Esto implica que dichas asignaciones, mientras cumplan los requisitos del IRPF, se exceptúan de gravamen,* o lo que es lo mismo, no se computan como rendimientos del trabajo a la hora de calcular la base imponible.

* Artículo 9 RIRPF.

Básicamente, el **régimen general de las dietas** que se establece en el citado art. 9 RIRPF determina que las cantidades que se abonen por desplazamientos de los trabajadores por motivos laborales, no estarán sujetas al IRPF cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Cuando las asignaciones traten de compensar gastos de locomoción por el desplazamiento fuera del lugar de trabajo, sea o no en el mismo municipio, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Cuando el trabajador utilice medios de transporte público, se exceptúa de gravamen el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- Cuando se utilicen medios de transporte privados, no tributa la cantidad que resulte de computar 0,19 € por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Cuando las asignaciones traten de compensar gastos de manutención y estancia, siempre que en cada uno de los municipios distintos del habitual del trabajo y del lugar de residencia del empleado no se permanezca por el perceptor más de nueve meses y que tales dietas no superen los límites cuantitativos señalados en el art. 9.A.3.a RIRPF:

- Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor: por gastos de estancia, los importes que se justifiquen; y por gastos de manutención, 53,34 € diarios por desplazamiento dentro del territorio español, ó 91,35 € diarios por desplazamiento al extranjero.
- Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, se considerarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 € ó 48,08 € diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En lo referente a las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de **planes de pensiones** y a las cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones, cuando se imputan a las personas a quienes se vinculan las prestaciones constituyen para éstas rendimiento del trabajo en especie, de manera que hay que integrarlas en su base imponible del IRPF, sin perjuicio de que más tarde den derecho a practicar una reducción de la base imponible, con lo cual este concepto no da lugar a ningún incremento de cuota.

Y si tenemos en cuenta que las prestaciones recibidas de los planes de pensiones por los beneficiarios al producirse las contingencias correspondientes son en todo caso rendimientos del trabajo,* se comprueba cómo se asienta el tratamiento fiscal de los planes de pensiones sobre un diferimiento de la tributación que, además de su efecto financiero, normalmente implica un ahorro de impuestos, dado que los tributos aplicables después de la jubilación suelen ser inferiores a los del periodo de vida activa.

* Artículo 17.2.a.3º LIRPF.

También se consideran rendimientos del trabajo, las **aportaciones al patrimonio protegido de las personas discapacitadas*** hasta el importe de 10.000 euros por aportante y de 24.250 euros por el total de las aportaciones.

* Artículo 17.2.k LIRPF.

Para completar la definición de los rendimientos de trabajo, la LIRPF* ha considerado conveniente citar otra serie de supuestos concretos que en todo caso poseen la consideración de rendimientos del trabajo. Se trata de una enumeración cerrada que, por una parte, identifica toda una serie de rendimientos de carácter diferente que, por el hecho de que normalmente se han generado en un periodo de tiempo superior a dos años, no se integran en la base imponible por su importe íntegro; mientras que, por otro lado, califica como rendimientos del trabajo determinados supuestos dudosos o que no se podrían incluir en esta categoría si no fuese en virtud de una disposición legal expresa.

* Artículo 17.2 LIRPF.

Constituyen ejemplos de rendimientos del trabajo diferido las **pensiones** y los haberes pasivos, así como las prestaciones por incapacidad, jubilación, accidente, viudedad, seguros de dependencia, etc. (tanto si las satisface el sistema público de la Seguridad Social como si lo hacen las mutualidades generales obligatorias), y las prestaciones recibi-

das de **planes de pensiones**, de contratos de seguros concertados con mutualidades o de seguro colectivo que prevea compromisos por pensiones, y también las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

Por otra parte, la LIRPF califica expresamente como rendimientos del trabajo otros conceptos de naturaleza dudosa que difícilmente encajarían en otras categorías si no fuese en la de las ganancias patrimoniales (**pensiones compensatorias** recibidas del cónyuge o pensiones por alimentos). Finalmente, incluye conceptos que más bien se acercan a la naturaleza de los rendimientos profesionales, como los derivados de **cursos, conferencias, seminarios**, elaboración de obras literarias, artísticas o científicas si se ceden los derechos de explotación, retribuciones de relaciones laborales de carácter especial, partes de fundador, etc., pero que por varias razones se suelen asimilar a los rendimientos del trabajo. El legislador es consciente de esto, hasta el punto de admitir una calificación alternativa para algunos, como rendimientos bien de las actividades económicas o bien del trabajo, dependiendo de si hay o no una organización por cuenta propia de los medios materiales y humanos.*

* Artículo 17.3 LIRPF.

El **rendimiento íntegro** del trabajo definido de este modo se computa en la base imponible del IRPF en su totalidad, a excepción de que le sea aplicable alguna de las reducciones establecidas para los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (a excepción de los rendimientos del art. 17.2.a LIRPF).

Con el fin de determinar los **rendimientos irregulares**, se ha optado por una técnica ciertamente sencilla: reducir el importe del rendimiento íntegro antes de computarlo en la base imponible en un porcentaje determinado diferente para las distintas clases de rendimientos del trabajo irregular,* pero que no permite diferenciar adecuadamente si el periodo de generación ha sido más o menos largo.

* Artículo 18.2 LIRPF.

Con carácter general, se aplica una reducción del 40% para aquellos rendimientos cuyo periodo de generación sea superior a dos años y que no se obtengan de una manera periódica o recurrente, así como para los rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de una manera notoriamente irregular en el tiempo (a excepción de los rendimientos previstos en el art. 17.2.a LIRPF).*

* Artículo 11.1 RIRPF.

A pesar de que se excluyen de la reducción los rendimientos obtenidos de manera recurrente, es posible considerar irregular un rendimiento que se abone de forma fraccionada, aunque el IRPF en términos poco razonables suele permitir que se practique la reducción cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodo de fraccionamiento sea superior a dos.*

* Artículo 11.2 RIRPF.

Del rendimiento íntegro del trabajo computado en la base imponible del IRPF, para obtener el rendimiento neto hay que deducir exclusivamente los **gastos** que recoge el artículo 19 LIRPF.

Estos gastos son los siguientes:

- Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Deduciones por derechos pasivos.
- Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.
- Cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación posea carácter obligatorio, en la parte que corresponda a las finalidades esenciales de dichas instituciones y con el límite establecido en el artículo 10 del RIRPF (500 euros anuales).

- Gastos de defensa jurídica en la relación del contribuyente con la persona de quien recibe los rendimientos, con un límite de trescientos euros anuales.

Una vez determinado el rendimiento neto del trabajo, debe procederse a aplicar sobre el mismo la **reducción por obtención de rendimientos del trabajo**, regulada en el art. 20 LIRPF.* La cuantía de dicha reducción oscila entre 2.652 y 4.080 euros, dependiendo de la cantidad de rendimientos netos del trabajo obtenidos.

* Artículo 20 LIRPF.

Esta reducción se incrementa en un 100% de la reducción por rendimientos del trabajo en dos supuestos. En primer lugar, para los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen su relación laboral o estatutaria. Y, en segundo lugar, para contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, siempre que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia (art. 12.2 LIRPF). Por consiguiente, se exige la aceptación del puesto de trabajo en un municipio distinto y que se traslade la residencia habitual.

Por otro lado, el art. 20.3 LIRPF señala que adicionalmente aquellos contribuyentes con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos pueden minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales. El importe de dicha reducción pasa a ser de 7.242 euros anuales cuando dichos contribuyentes acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

3.2. Rendimientos del capital

Se consideran **rendimientos íntegros del capital** todas las utilidades o contraprestaciones, sea cual sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales de titularidad del contribuyente y que no estén afectos a actividades económicas llevadas a cabo por él mismo.*

* Artículo 21 LIRPF.

Establecida de este modo la noción de los rendimientos del capital, la LIRPF incluye en todo caso dentro de dichos rendimientos dos categorías: los rendimientos del capital inmobiliario provenientes de bienes inmuebles rústicos o urbanos que no se encuentren afectos a actividades económicas y los rendimientos del capital mobiliario provenientes de todos los bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo, que no tengan la naturaleza de inmuebles y que no estén afectos a actividades económicas. De manera que distinguimos las **categorías** siguientes, que a continuación se analizan:

- 1) Rendimientos del capital inmobiliario.
- 2) Rendimientos del capital mobiliario.

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del **capital inmobiliario** (esto es, de rendimientos procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre éstos) todos los que deriven del arrendamiento, constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre éstos, sea cual sea su denominación o naturaleza. Los inmuebles rústicos y urbanos se definen por referencia a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) que, a su vez, se remite a la normativa catastral.

En los rendimientos íntegros del capital inmobiliario se incluye el importe que deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario por todos los conceptos y, además, el importe que deba satisfacer el adquirente o cesionario en los supuestos de constitución o cesión de derecho o facultades de uso y disfrute sobre bienes rústicos y urbanos, que pasa a considerarse rendimiento del capital inmobiliario, frente a la anterior calificación como incremento o ganancia patrimonial.

En cambio, no se consideran rendimientos del capital inmobiliario, sino rentas inmobiliarias imputadas, las que se computan como consecuencia de la titularidad de bienes inmuebles urbanos, o derechos de disfrute sobre éstos, no afectos a las actividades económicas y que no generan rendimientos del capital inmobiliario, con exclusión de la vivienda habitual del contribuyente y el suelo no edificado, según el artículo 85 LIRPF.

Como **rendimiento íntegro** del capital inmobiliario hay que computar el importe que deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario por todos los conceptos, incluyendo, si procede, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble sin comprender el IVA o, si procede, el Impuesto General Indirecto Canario.* Esto significa que en los arrendamientos o cesiones de inmuebles arrendados todos los rendimientos se consideran procedentes del capital inmobiliario.

Para determinar el **rendimiento neto**, de acuerdo con el artículo 23.1 LIRPF, de este importe íntegro se tienen que deducir:

a) Los gastos necesarios para obtener el rendimiento neto.

En particular, se consideran, entre otros, gastos necesarios los siguientes:

- Intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute de que procedan los rendimientos y demás gastos de financiación, así como gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no puede exceder por cada bien o derecho de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos; pudiéndose deducir el exceso en los cuatro años siguientes.

Lectura recomendada

En cuanto a la noción de rendimientos íntegros del capital inmobiliario, podéis consultar los artículos 22.1 LIRPF, art. 61.3 del TRLRHL y artículos 6 a 8 y DT 1.ª del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

* Artículo 22.2 LIRPF.

- Tributos y recargos no estatales, tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.
- Saldos de dudoso cobro.
- Cantidades devengadas por terceros en contraprestación como consecuencia de servicios personales (de administración, vigilancia o portería).

b) El importe del deterioro sufrido por los bienes de los cuales provengan los rendimientos. En lo referente a estos **gastos de amortización**, cabe decir que son deducibles tanto si obedecen al deterioro sufrido en el inmueble generador del ingreso con motivo del uso o el transcurso del tiempo, como en el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, en la que se deduce en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones establecidas por el reglamento.

Para integrarlo en la base imponible, el rendimiento neto se computa, generalmente, por su importe total. Sin embargo, cuando se trate de **rendimientos irregulares**, bien porque tengan un plazo de generación superior a dos años, bien porque se califiquen expresamente como obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, para integrarlos en la base imponible se tienen que reducir en un 40%.*

* Artículo 23.3 LIRPF.

El artículo 15 del RIRPF considera obtenidos de manera notoriamente irregular, exclusivamente y siempre que se imputen en un solo periodo impositivo, los importes obtenidos por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocios, las indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario, etc. por daños y desperfectos en el inmueble y los importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio. Además, en caso de que los rendimientos irregulares se cobren de manera fraccionada, sólo se aplica la reducción del 40% si el periodo de generación duplica al menos el periodo de fraccionamiento.

Finalmente, hay que señalar que el apartado 2 del art. 23 IRPF establece que:

“1º En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en un cincuenta por ciento

Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

2º Dicha reducción será del 100 por ciento, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador pública de renta de efectos múltiples.

El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en este número 2º”.

Para acabar, la LIRPF sigue manteniendo su cautela tradicional a la hora de tratar los rendimientos del capital inmobiliario generados como consecuencia de **operaciones con parientes del contribuyente**, incluidos los afines, hasta el tercer grado. Una cautela que conduce a la aplicación de una norma

de valoración en virtud de la cual el rendimiento neto a computar no puede ser inferior al importe de la renta inmobiliaria que correspondería imputar si no se generasen rendimientos del capital inmobiliario.* Cabe decir, pues, que nos hallamos ante una norma de valoración que, en consecuencia, no admite ninguna prueba en contra.

* Artículo 24 LIRPF.

Ejemplo

El Sr. Núñez es propietario de un piso que tiene alquilado para vivienda, desde hace tres años, por una renta mensual de 900 euros, percibiendo del inquilino, al finalizar el contrato el 1 de octubre, un importe de 2.000 euros, debido a los desperfectos ocasionados en el inmueble. Los gastos de comunidad de los nueve primeros meses han ascendido a 800 euros y el coste de adquisición del piso fue de 50.000 euros correspondiendo 20.000 euros al valor del suelo.

El Sr. Núñez debe incluir en su declaración un rendimiento íntegro del capital inmobiliario de 8.100 euros (900 x 9) más los 2.000 euros por los desperfectos ocasionados en el inmueble. Sumando un total de 10.100 euros.

En cuanto a los gastos deducibles, hay que incluir los 800 euros de comunidad más la amortización correspondiente, que en este caso es de 675 euros (50.000 – 20.000 x 3% x 9/12). El total de gastos deducibles, por consiguiente, asciende a 1.475 euros.

Por lo tanto, el rendimiento neto es de 8.625 euros (10.100 – 1.475).

La reducción por arrendamiento de vivienda es de 4.312,50 euros (8.625 x 50%).

Mientras que la reducción por rendimiento irregular de los desperfectos ocasionados en el inmueble es de 800 euros (2.000 x 40%).

Por lo tanto, el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario que debe declarar el Sr. Núñez es de 3.512,50 euros.

Los rendimientos del **capital mobiliario** son aquellos que provienen de los bienes de esta naturaleza y, en general, del resto de los bienes o derechos no inmobiliarios cuyo titular es el contribuyente que no estén afectos a actividades económicas ejercidas por él mismo. Esta definición hay que completarla indicando que nunca poseen la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Tras haber establecido esta delimitación general, la LIRPF precisa a qué tipo de rendimiento se refiere haciendo mención expresa de un número abundante de supuestos concretos que se agrupan en cuatro **categorías** de carácter un tanto general, según lo dispuesto por el art. 25 LIRPF. Son las siguientes:

a) Los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, que se caracterizan porque tienen el origen en la condición de socio, accionista o asociado. Estos rendimientos, pues, provienen de los beneficios, las utilidades o los fondos en general de un patrimonio en el que se interviene indirectamente por medio de la participación directa en la persona jurídica que detenta su titularidad.*

Lectura recomendada

Iglesias Torrens, Y. (2010). "La nueva regulación de la renta del ahorro". En Autores varios (Coord. A. M^a Delgado y R. Oliver). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

* Artículo 25.1 LIRPF.

Se incluyen en esta categoría tanto los rendimientos dinerarios como en especie y, en particular, los dividendos, las primas de asistencia a juntas y otras participaciones en beneficios de entidades, los rendimientos de cualquier tipo de activos que faculten para participar en beneficios, ventas o ingresos y cualesquiera otras utilidades derivadas de la condición de socio, accionista o partícipe (incluida la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones) por el exceso entre el importe obtenido y el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas.

A éstas se suman, en función de la calificación expresa como rendimientos del capital mobiliario, las rentas derivadas de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los valores o las participaciones en los fondos propios de la entidad que antes tributaban como incrementos o disminuciones de patrimonio.

Ejemplo

El Sr. Gutiérrez obtiene los siguientes rendimientos: un dividendo percibido de una sociedad domiciliada en Portugal por un importe de 4.000 euros; una prima por asistencia a la Junta General de una sociedad española de la que es accionista por un importe de 500 euros; un rendimiento percibido de una sociedad de inversión mobiliaria española sometida al tipo reducido del IS por un importe de 3.000 euros; unos dividendos percibidos de una sociedad residente en España de la que es accionista por un importe de 15.000 euros; y unos rendimientos derivados de una sociedad de garantía recíproca por un importe de 8.000 euros.

El Sr. Gutiérrez debe integrar en su declaración del IRPF los siguientes rendimientos del capital mobiliario: el dividendo percibido de la sociedad portuguesa, 4.000 euros. El importe de la prima de asistencia a la Junta General de Accionistas: 500 euros. El rendimiento de la sociedad de inversión mobiliaria: 3.000 euros. Los dividendos de la sociedad residente en España: 15.000 euros. Y, finalmente, los rendimientos de la sociedad de garantía recíproca: 8.000 euros.

El total de rendimientos íntegros del capital mobiliario asciende a 30.500 euros.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la exención de 1.500 euros anuales prevista para los dividendos y participaciones en beneficios.

Todos los rendimientos íntegros provenientes de dividendos, primas de asistencia a juntas y participación en beneficios están sujetos a retención a cuenta del IRPF al porcentaje del 19%, excepto el dividendo percibido del extranjero, que, en su caso, podría haber soportado un impuesto en el extranjero y que, por ello, tendría derecho el Sr. Gutiérrez a la deducción en cuota por doble imposición internacional.

b) Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios definidos como las contraprestaciones del cualquier tipo, independientemente de la denominación o naturaleza que tengan, dinerarias o en especie, como por ejemplo los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada por la cesión de capitales o por la transmisión, reembolso, amortización, intercambio o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y uso de capitales ajenos. Como única excepción, se estima que no hay rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente de dichos activos.

Los rendimientos típicos comprendidos en este grupo son los intereses recibidos como consecuencia de préstamos, depósitos, cuentas de todo tipo abiertas en entidades financieras, etc.

Además, como se ha dicho, la LIRPF considera como rendimientos del capital mobiliario los provenientes de cualquier tipo de cesión a terceros de capitales propios, incluso los que derivan de la transmisión, reembolso, amortización, intercambio o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación o el uso de capitales ajenos, cuando en la legislación anterior las rentas, en el caso de los activos con rendimiento explícito, recibían el tratamiento de incrementos o ganancias de patrimonio.

Con efectos a modo puramente de ejemplo, la LIRPF alude a algunos de los rendimientos de esta clase más habituales, y cita los siguientes:

- Los rendimientos procedentes de cualquier tipo de instrumento de giro (letras de cambio, pagarés, bonos), incluso los originados por operaciones comerciales, pero en este caso sólo desde que se endosen o se transmitan por una causa diferente a la del pago de proveedores. Dado que obedecen a operaciones comerciales y carecen de causa financiera, no poseen la consideración de rendimiento de capital mobiliario las contraprestaciones obtenidas por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en el ejercicio de su actividad económica habitual, que, si procede, será rendimiento de ésta.*
- Las contraprestaciones de cuentas de todo tipo en entidades financieras, incluyendo las basadas en activos financieros.
- Las rentas de operaciones de cesión temporal de activos con pacto de recompra.
- Las rentas satisfechas por entidades financieras a consecuencia de cesiones de créditos de su titularidad.

El rendimiento íntegro derivado de las cesiones a terceros de capitales propios se computa por el importe percibido, salvo el caso de transmisión, reembolso, amortización, intercambio o conversión de valores, en los que se computa como rendimiento la diferencia entre el valor de la operación de que se trate y el valor de adquisición o suscripción.

c) El tercer tipo de rendimientos del capital mobiliario son los **rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales**, sean de carácter dinerario o recibidos en especie, siempre y cuando no provengan indirectamente del trabajo personal y, por tanto, haya que considerarlos rendimientos de esta naturaleza.*

No se consideran rendimientos del capital mobiliario, sino que tienen que tributar como ganancias o pérdidas patrimoniales, las prestaciones derivadas de seguros de daños y accidentes.

Por otro lado, en el caso de rentas diferidas, vitalicias o temporales no adquiridas en virtud de sucesión, al importe resultante de aplicar aquellos porcentajes variables sobre las anualidades percibidas habrá que sumarle la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, la cual se determina por la diferencia entre su valor actuarial y el importe de las primas satisfechas, que se repartirá linealmente entre los diez primeros años de cobro.*

Lectura recomendada

Sobre la noción de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, podéis consultar el apartado 2º del artículo 25 LIRPF.

* Artículo 25.5 LIRPF.

* Artículo 25.3 LIRPF.

* Artículo 18 RIRPF.

Finalmente, en caso de extinción de las rentas vitalicias o temporales no adquiridas en virtud de sucesión, por ejercicio del derecho de rescate la cantidad del rendimiento se determina sumando al importe del rescate las rentas ya percibidas, siempre que no hayan tributado como rendimientos del capital, y restándole las primas satisfechas.

A las reglas anteriores se añaden otras más específicas para prestaciones de jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por beneficiarios de seguros que no den lugar a rendimientos del trabajo,* y también para los casos en que la renta se haya recibido por donación u otros negocios jurídicos a título gratuito entre vivos.

* Artículo 19 RIRPF.

d) Y ya para acabar, **otros rendimientos del capital mobiliario** de carácter absolutamente heterogéneo. Entre éstos: los derivados de la propiedad intelectual que no pertenezca al autor; los de la propiedad industrial no afecta a actividades económicas; los del arrendamiento de bienes muebles, negocios y minas; y los rendimientos provenientes de la cesión del derecho de imagen o del consentimiento o la autorización para utilizarlo.

En los cuatro tipos de rendimientos del capital mobiliario que acabamos de examinar (rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales, y otros rendimientos del capital mobiliario) se computa como **rendimiento íntegro** el importe de las prestaciones obtenidas por el contribuyente, exceptuando el caso de las rentas vitalicias, en las que el rendimiento íntegro que hay que computar es el resultado de aplicar porcentajes variables a las anualidades percibidas.

Además, en todos los casos si el rendimiento es **en especie**, hay que sumar al valor de la retribución en especie el importe del ingreso a cuenta, siempre y cuando éste no se haya transferido ya al perceptor.

A partir del importe íntegro de cada una de las clases de rendimientos del capital mobiliario, para determinar el **rendimiento neto** se deducen exclusivamente los gastos de administración y depósito de valores negociables que repercutan las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito u otras entidades financieras, aunque en el caso de rendimientos derivados de la asistencia técnica o de arrendamiento de bienes, negocios o minas hay que deducir de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para obtenerlos y, si procede, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de donde procedan los ingresos.

Este rendimiento neto se computa entero en la base imponible, salvo en el caso de los rendimientos del art. 25.4 LIRPF cuando tengan un periodo de generación superior a dos años o se califiquen por el reglamento, en su artículo 21, como obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo. En estos casos, se aplica una reducción del 40%.

Lectura recomendada

Sobre los gastos y reducciones para la determinación del rendimiento neto, podéis ver el apartado 1º del artículo 26 LIRPF.

3.3. Rendimientos de actividades económicas

Se consideran **rendimientos de actividades económicas** los procedentes del trabajo personal y del capital conjuntamente, o sólo de uno de estos factores, que comportan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o bien de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o en la distribución de bienes o servicios.*

* Artículo 27 LIRPF.

De modo que nos encontramos ante actividades productivas caracterizadas por la existencia de una organización, aunque sea mínima, en la que un sujeto integra de manera autónoma y por cuenta propia recursos materiales y humanos, y asume el resultado derivado de la producción de bienes o servicios que ofrece al mercado.

Se trata de actividades que dan lugar a rendimientos **profesionales**, de las actividades agrícolas y ganaderas y, finalmente, de las restantes actividades económicas o, utilizando la terminología tradicional, **empresariales**. La distinción entre estas clases de rendimientos es importante, porque el RIRPF establece regímenes diferenciados respecto a las retenciones a cuenta de las distintas clases de rendimientos de actividades económicas, y esto obliga a definir los de carácter profesional y los de las actividades agrícolas o ganaderas para que, por exclusión, queden delimitados aquellos que podemos continuar denominando rendimientos empresariales.*

* Artículo 95.2 y 4 RIRPF.

Para delimitar negativamente la categoría de los rendimientos de las actividades económicas, hay que tener en cuenta que las rentas generadas por el arrendamiento de inmuebles sólo se incluirán en esta categoría cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que para el desarrollo de la actividad haya como mínimo un local destinado exclusivamente a llevar a cabo su gestión.
- Que para la ordenación de la actividad haya como mínimo una persona trabajando con contrato laboral a jornada completa.

Finalmente, para completar la delimitación de los rendimientos de actividades económicas hay que tener en cuenta que también se consideran como tales aquellos que proceden de los **elementos patrimoniales afectos** a éstas.

Por tanto, conviene establecer esta noción, ya que, como hemos dicho al referirnos al concepto de rendimientos del capital, si los elementos patrimoniales son afectos a la realización de actividades económicas generarán rendimientos de este tipo, mientras que los no afectos darán lugar, si procede, a la obtención de rendimientos del capital. Además, el régimen de deducibilidad de los gastos asociados a la adquisición y al uso de los elementos patrimoniales es completamente diferente si se encuentran afectos o no a las actividades económicas.

Con esta finalidad conviene recordar que un elemento patrimonial puede considerarse **afecto a una actividad económica** cuando, siendo necesario para la actividad, se destina exclusivamente a ésta, salvo afección parcial en el caso de bienes divisibles y sin perjuicio de que en algunos casos se admita el uso a fines particulares, siempre que éste sea accesorio o notoriamente irrelevante.

Son bienes afectos a una actividad económica:*

- a) Los inmuebles donde se ejerce la actividad.
- b) Los destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En sentido contrario, no se consideran afectos los bienes siguientes:

- a) Los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.
- b) Los activos representativos de la participación en los fondos propios de entidades o de la cesión de capitales a terceros.

* Artículo 29 LIRPF.

El contribuyente ha de tener la titularidad de los elementos afectos, bien porque se trate de bienes privativos del titular de la actividad o, en caso de matrimonio, comunes a los dos cónyuges, ya sea porque dicha titularidad común derive del carácter de bien como bien de gananciales (en el régimen económico de gananciales) o de la adquisición *pro indiviso* del bien (en el régimen económico matrimonial de separación de bienes).

Y, además, para que el bien se pueda considerar afecto, tiene que estar inscrito en la contabilidad o los registros de la actividad que esté obligado a llevar el contribuyente, ya que en caso contrario tendrá que probar que se utiliza para la actividad económica.

Para acabar, debemos indicar que, salvando los supuestos establecidos por el reglamento, cualquier uso para necesidades privadas (incluso en días u horas inhábiles durante los que se interrumpa el ejercicio de la actividad) de automóviles de turismo, sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo impide considerarlos como bienes afectos a las actividades económicas.*

* Artículo 22 RIRPF.

Tras haber establecido la noción de los rendimientos de las actividades económicas, el **cálculo** se efectúa según las normas del IS, que se aplican con algunos matices en el caso de la estimación directa y la estimación directa simplificada. Pero las normas son radicalmente diferentes cuando se aplica la estimación objetiva y ofrecen un resultado no comparable con el de la estimación directa.

Por este motivo, el cálculo de los rendimientos de las actividades económicas hay que estudiarlo por separado para cada uno de los regímenes de determinación de bases reconocidos por el IRPF.

Con todo, existen algunas **reglas comunes en el cálculo de los rendimientos** que básicamente serían las siguientes:

a) Las ganancias y las pérdidas patrimoniales que derivan de elementos afectos a actividades económicas no forman parte del rendimiento de dichas actividades, sino que se calculan y reciben el tratamiento que les es propio por naturaleza.

b) La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituye una alteración patrimonial, siempre y cuando los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio. No obstante, se entenderá que no ha tenido lugar afectación si la enajenación de los bienes o derechos se produce cuando todavía no han transcurrido tres años desde la misma.

c) Si tiene lugar la cesión gratuita de bienes a terceros o destinados al uso o consumo propios del contribuyente, e incluso de contraprestación notoriamente inferior a la del mercado, hay que ajustarse al valor normal de mercado de los bienes y servicios, norma de valoración que no parece admitir prueba en contra.

De este modo, el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas varía notablemente en función del **régimen de determinación de bases** que sea aplicable entre los previstos en el artículo 16 LIRPF.

En la **estimación directa normal**, que se aplica con carácter general a las actividades desarrolladas por personas físicas y por entidades con régimen de atribución de rentas de los artículos 86 y ss. LIRPF, se parte de la aplicación de las reglas del TRLIS.

No obstante, reciben matización en un doble sentido:

a) Por una parte, para excluir determinados conceptos de la consideración de gasto deducible.

b) Por otra, para limitar las posibilidades de considerar como gastos los generados en operaciones con el cónyuge y los hijos menores del contribuyente que convivan con éste.

Gastos deducibles y no deducibles*

No poseen la consideración de gasto deducible las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en la medida en que se destinen a la consecución de las finalidades propias de las entidades donatarias siguientes:

- las sociedades de desarrollo industrial regional; y

Lectura recomendada

Por lo que respecta a las reglas generales de cálculo del rendimiento neto, podéis ver el artículo 28 LIRPF.

* Artículo 30.2 LIRPF.

- las federaciones deportivas españolas, territoriales de ámbito autonómico y clubes deportivos.

Tampoco son gastos deducibles las aportaciones a mutualidades de previsión social del mismo empresario o profesional, salvo aquellos profesionales que realicen aportaciones a mutualidades que cumplan las condiciones del apartado tercero de la disposición transitoria quinta y de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, con un límite de tres mil cinco euros anuales.

De esta manera, se hace posible considerar como gasto deducible las cantidades abonadas, en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500 euros. Así, en este punto se equipara el régimen tributario de las dos formas de previsión social.

Por otra parte, para evitar posibles distribuciones de rentas en el seno de unidades familiares, se limita la deducción de los gastos ocasionados por operaciones con el cónyuge y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, de forma que si prestan su trabajo personal para el ejercicio de la actividad el titular sólo podrá deducir como gasto la contraprestación estipulada, con el límite del valor de mercado, y también la Seguridad Social abonada cuando haya un contrato laboral con afiliación al régimen general de la Seguridad Social y trabajen en la actividad habitualmente y con continuidad, así como cuando convivan con el titular de la actividad.

En este caso, el importe de las citadas retribuciones será rendimiento del trabajo sujeto a retención o ingreso a cuenta para el cónyuge y los hijos menores del contribuyente. En cambio, se establece un régimen más flexible para las remuneraciones del cónyuge y de los hijos del contribuyente, ya que éstos pueden deducir como gasto la contraprestación estipulada, con el límite del valor de mercado, y a falta de estipulación pueden deducir el valor de mercado, con la condición de que el importe deducido como gasto por el contribuyente constituya un rendimiento del capital del cónyuge o de los hijos a todos los efectos. Esta regla no es aplicable en el caso de bienes que son comunes a los dos cónyuges.

Finalmente, se consideran gastos deducibles las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él, siendo el límite máximo de esta deducción de quinientos euros para cada una de las personas que acabamos de señalar.

Todavía hay otras diferencias con respecto a la normativa reguladora del IS:

a) Por una parte, relativas al **plazo para compensar el resultado negativo** de las actividades económicas, que es de cuatro años en el IRPF frente a los quince que prevé el TRLIS.

b) Por otra parte, para computar en el IRPF el rendimiento neto de actividades económicas generado en más de dos años, o percibido de manera notoriamente **irregular en el tiempo**,* hay que aplicar una reducción del 40% del importe para corregir el efecto de los tipos progresivos del tributo sobre rentas que poseen un carácter irregular.

* Artículo 26 RIRPF.

Ahora bien, no resulta procedente dicha reducción a los rendimientos que procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga rendimientos con un período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

c) Además, se prevé una **reducción del rendimiento neto** de las actividades económicas (art. 32.2 LIRPF) que oscila entre los 4.080 euros y los 2.652 euros anuales, cumpliéndose una serie de requisitos.

Finalmente, hay que destacar la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por **mantenimiento o creación de empleo**.*

* DA 27ª LIRPF.

En cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010 y 2011, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en un 20% el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el art. 32 LIRPF, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

La **estimación directa simplificada** constituye, en los términos establecidos reglamentariamente, un régimen renunciable que se tiene que aplicar a todas las actividades económicas que ejerza el contribuyente, de manera que si en alguna de éstas tributa en estimación directa normal el rendimiento neto de las restantes, también tendrá que determinarlo por este régimen normal.

La modalidad simplificada de la estimación directa

La modalidad simplificada de la estimación directa se puede aplicar a contribuyentes personas físicas y también a las entidades sometidas al régimen de estimación de rentas que tengan como socios o miembros sólo a personas físicas. Si el contribuyente supera en un ejercicio el límite de 600.000 euros de cifra neta de negocios, entonces se producirá la exclusión de la estimación directa a partir del año siguiente a aquel en el que supere dicha cifra. La exclusión de la modalidad simplificada comporta que el contribuyente tenga que determinar el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal del régimen de estimación directa.

Desde el punto de vista reglamentario, ya están previstos los términos de la renuncia a la estimación directa simplificada que tendrá efecto durante un periodo mínimo de tres años, y en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas tienen que efectuarla todos los socios, herederos o miembros.

La cantidad del rendimiento neto en esta modalidad simplificada del régimen de estimación directa se determina prácticamente en los mismos términos que hemos visto para la estimación directa normal, a excepción de algunas **particularidades**, entre las cuales destacan:

a) Las **amortizaciones del inmovilizado material** se calculan aplicando una tabla simplificada especial que tiene que aprobar el Ministerio de Hacienda. La tabla de amortización simplificada vigente ha sido aprobada por la Orden Ministerial de 27 de marzo de 1998, con efectos de 1 de enero de 1998:

Lectura recomendada

En cuanto al ámbito de aplicación del régimen de estimación directa simplificada, renuncia y exclusión y entidades en régimen de atribución, podéis consultar los artículos 28 a 31 del RIRPF.

Grupo	Elementos patrimoniales	Coefficiente lineal máx.	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10
6	Útiles y herramientas	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes lineales máximos de esta tabla se entenderán sustituidos por el resultado de multiplicarlos por 1,1. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado (artículo 12 del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril y de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre).

Sobre el importe resultante podrán actuar las normas del régimen especial de empresas de dimensión reducida previstas en los artículos 108 a 114 del TRLIS que afectan a este concepto. Entre otras reglas, los citados preceptos permiten aplicar un régimen de libertad de amortización sobre algunos elementos e inversiones de escaso valor.

b) El conjunto de las **previsiones deducibles** (por riesgos y gastos imprevistos, por reparaciones, por litigios, etc.) y de los **gastos de difícil justificación** se fija aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto, es decir, la diferencia entre los ingresos y el resto de los gastos.*

* Artículo 30.2 RIRPF.

Para acabar, también es aplicable la reducción del 40% al rendimiento neto determinado de acuerdo con esta modalidad simplificada de la estimación directa si se ha generado en más de dos años o si se percibe de manera **notoriamente irregular en el tiempo**, prevista en el art. 32.1 LIRPF.

Igualmente, es aplicable la **reducción del rendimiento neto**, prevista en el art. 32.2 LIRPF, siempre que no se haya aplicado la deducción del 5% sobre el rendimiento neto, regulada en el art. 30.2 RIRPF.

Por último, también es aplicable la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por **mantenimiento o creación de empleo**, prevista en la DA 27ª LIRPF.

La determinación del rendimiento neto en el régimen de **estimación objetiva** sobre la base de la escasa regulación que hace la LIRPF al respecto, que prácticamente deslegaliza un elemento esencial del tributo, se configura como un régimen voluntario o, para ser más exactos, renunciabile, que se aplica a cada una de las actividades económicas consideradas aisladamente que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, siempre y cuando el contribuyente no supere en el año inmediato anterior el importe de los rendimientos íntegros establecido reglamentariamente.

Ámbito de aplicación de la estimación objetiva

Como la estimación directa simplificada, la estimación objetiva se aplica tanto a personas físicas como a entidades sometidas al régimen de atribución de rentas en las que los miembros sean únicamente personas físicas.

Las condiciones de la renuncia a la estimación objetiva, que tendrá efecto por un mínimo de tres años y dará lugar a la aplicación de la modalidad simplificada de estimación directa, como también las causas de exclusión de este régimen ya han sido objeto de la concreción correspondiente en vía reglamentaria. En cualquier caso, este régimen es incompatible con la estimación directa, de modo que quien determine el rendimiento neto de una sola de sus actividades en estimación directa tendrá que hacerlo en todas las restantes.

Asimismo, debemos advertir que la estimación objetiva se coordina con el régimen simplificado del IVA, de manera que la renuncia o la exclusión impide que se aplique esta modalidad de determinación del rendimiento de actividades económicas al IRPF.

El **cálculo del rendimiento neto** en la estimación objetiva es relativamente sencillo, ya que lo efectúa el contribuyente imputando a cada una de las actividades que ejerce los signos, índices o módulos establecidos reglamentariamente, bien con carácter general, bien en relación con cada sector, en función de la naturaleza de las actividades y cultivos, teniendo en cuenta parámetros objetivos.

Así pues, es el despliegue reglamentario realizado por el ministro de Economía y Hacienda el encargado de establecer los signos, índices y módulos aplicables en concreto a cada actividad y, al mismo tiempo, se establecen las instrucciones para aplicarlo mediante una orden que se tiene que publicar en el BOE antes del 1 de diciembre anterior al periodo en que sea aplicable.*

Conviene tener presente, asimismo, que las DA 1ª y 2ª de la Orden EHA 99/2010, de 28 de enero, por el que se determina el módulo establece para los años 2009 y 2010 (respectivamente) una reducción del 5 por 100 del rendimiento neto para todas las actividades económicas (incluidas las agrícolas, ganaderas y forestales). Además, se eleva del 40 al 60 por 100 el coeficiente reductor del personal asalariado menor de diecinueve años y que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o de formación.

Ejemplo:

El Sr. Sánchez realiza la actividad de comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio (epígrafe del IAE 659.4). El número de unidades de cada módulo utilizadas en la actividad durante el ejercicio ha sido el siguiente: personal

Lectura recomendada

Sobre el ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva, su renuncia, exclusión e incompatibilidad, podéis ver los artículos 32 a 39 del RIRPF.

Parámetros objetivos...

... en el marco del cálculo del rendimiento neto son, por ejemplo, el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones, etc.

* Artículo 37 RIRPF.

asalariado: 2,45; personal no asalariado: 1; consumo de energía eléctrica: 1.500 kw/h; superficie del local: 90 metros cuadrados; y potencia fiscal de su vehículo: 11,17.

La cuantía del rendimiento neto previo correspondiente a la declaración del Sr. Sánchez, aplicando el Anexo II de la Orden EHA 99/2010 será de:

- Personal asalariado: $2,45 \times 4.648,37 = 11.358,51$.
- Personal no asalariado: $1 \times 17.1776,30 = 17.176,30$.
- Consumo de energía eléctrica: $15 \times 57,94 = 869,10$.
- Superficie del local: $90 \times 30,86 = 2.777,40$.
- Potencia fiscal vehículo: $11,17 \times 535,38 = 5.980,19$.

Por lo tanto, el rendimiento neto previo es de 38.191,50 euros.

Dicho rendimiento neto previo se deberá minorar, en su caso, en el importe de los incentivos al empleo y a la inversión, dando lugar al rendimiento neto minorado.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la DA 2ª de la Orden 99/2010, podrá reducirse el rendimiento neto de módulos obtenido en 2010 en un 5%.

Los valores asignados a los signos, índices y módulos se pueden **reducir**, excepcionalmente, en los casos de incendio, inundaciones u otras circunstancias parecidas que afecten a un sector o zona determinados. Y esta posibilidad existe siempre que se den circunstancias excepcionales que determinen anomalías graves en el desarrollo de la actividad reconocidas a solicitud de los afectados, quienes tendrán que acreditar las anomalías sufridas.

Y todavía existe también la posibilidad de reducción por incapacidad laboral y, sobre todo, la de deducir por su importe real (habiéndolo comunicado previamente a la Administración) los gastos extraordinarios ajenos al proceso normal de ejercicio de la actividad en que se haya incurrido por razón de circunstancias excepcionales como las que estamos viendo. Se trata de una posibilidad de deducción de gastos ciertos que reglamentariamente se puede prever también respecto a las amortizaciones del inmovilizado registradas.

El cálculo del **rendimiento neto** efectuado de acuerdo con los parámetros que hemos indicado se hace para cada periodo impositivo. No obstante, dando un paso más en la simplificación de este régimen de determinación de rendimientos y, en consecuencia, haciendo posible un mayor (y muy discutible) alejamiento de la realidad, se ha recogido la posibilidad (todavía no desarrollada) de prever sistemas de estimación objetiva para actividades o sectores concretos en virtud de los cuales se establezcan, con la aceptación de los contribuyentes, cifras individualizadas de rendimientos por varios periodos impositivos.

Como sucede con todos los sistemas objetivos de determinación de rendimientos o bases imposables, el resultado de la estimación objetiva siempre estará alejado de la realidad en mayor o menor medida. Por eso es posible que aparezcan rentas fiscales, es decir, rentas que escapan a la tributación y que, reflejadas después en el patrimonio del contribuyente o detectadas de cualquier otra forma, querrían reconducirse hacia el IRPF por la vía de considerarlas ganancias patrimoniales.

Pero como esto sería inaceptable, porque al establecer la estimación objetiva es la misma LIRPF la que renuncia al gravamen del rendimiento obtenido realmente, es preciso aclarar que la aplicación de dicho régimen no puede dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que puedan producirse por la diferencia entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la aplicación correcta de aquél.

Finalmente, debemos advertir que también en este caso, dado que no se dice nada en sentido contrario, en teoría se podría aplicar la reducción del 40% del importe del rendimiento neto generado en más de dos años o que se perciba de manera **notoriamente irregular en el tiempo**. El cómputo del periodo de generación, en caso de que estos rendimientos se cobren fraccionadamente, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento en los términos establecidos de manera reglamentaria.

Igualmente, es aplicable la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por **mantenimiento o creación de empleo**, prevista en la DA 27^a LIRPF.

4. Ganancias y pérdidas patrimoniales

4.1. Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales

Se consideran ganancias y pérdidas patrimoniales las **variaciones en el valor del patrimonio** del contribuyente que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier alteración en la composición del patrimonio, salvo que se clasifiquen legalmente como rendimientos. Se trata de un concepto tan extraordinariamente amplio que se ha tenido que completar con la mención de una serie de supuestos en los que la LIRPF considera que no se altera la composición del patrimonio o que no se produce la ganancia o la pérdida patrimoniales.

Las ganancias y las pérdidas patrimoniales se definen en términos muy amplios, lo cual obliga a establecer una serie de **supuestos de no sujeción** que permiten delimitar los que se tienen que integrar en la base imponible del tributo. En este sentido, conviene recordar los puntos siguientes:

a) La regla de no sujeción establecida para las rentas que estén sujetas al ISD, que determina la exclusión del tributo de las incorporaciones patrimoniales o adquisiciones sin contraprestación que ya hayan quedado sometidas a aquel impuesto.

b) Se excluyen del gravamen como ganancias patrimoniales las rentas fiscales derivadas de la diferencia entre el rendimiento real de una actividad económica y el que se tenga que computar de acuerdo con el régimen de estimación objetiva.*

* Artículo 31.2.2ª LIRPF.

c) También se incluyen dentro de este concepto todos los supuestos que, aunque responden a las características de este elemento de la renta, han sido recalificados expresamente para que reciban un tratamiento no como ganancias o pérdidas de patrimonio, sino como rendimientos del capital mobiliario. Por ejemplo, la transmisión, el reembolso, la amortización y el intercambio o la conversión de activos, como la Deuda Pública u otros.

Además, en segundo lugar, la LIRPF (en el apartado 2 del artículo 33) recoge una serie de operaciones en las que, al considerar que hay cierta proximidad con la pura especificación de derechos, no se considera que se altere la composición del patrimonio, de manera que nunca se producirán ganancias ni pérdidas.

Supuestos en que no existe alteración en la composición del patrimonio

Se trata de la división de la cosa común, la disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación y la disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros. Igualmente, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio, también establece que las operaciones de préstamo de valores que cumplan ciertos requisitos no dan lugar a alteraciones de patrimonio.

En estos casos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, con lo cual, en definitiva, no se hace más que diferir la tributación de la ganancia patrimonial latente hasta el momento en que se transmitan dichos bienes o derechos.

Ejemplo

Los Sres. Peláez son dos hermanos que heredaron de sus padres hace diez años una finca rústica cuya valoración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ascendió a 9.000 euros. En este ejercicio acuerdan dividir la finca en dos parcelas iguales, adjudicándose cada uno en pleno dominio la parte correspondiente, valorándose cada parte en la escritura pública de división en 6.000 euros.

Estamos ante un caso de división de la cosa común, que no supone alteración de patrimonio. Por lo tanto, no existe ninguna ganancia patrimonial que deba gravarse en el ejercicio, aunque el valor de la finca haya aumentado, de modo que cada uno de los hermanos tiene una parcela cuyo valor de adquisición sigue siendo de 4.500 euros y su fecha de adquisición es la de hace diez años.

Ahora bien, en el momento en que cualquiera de los hermanos decida transmitir su parcela, será cuando se produzca la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente con el valor y fecha de adquisición mencionados.

Tampoco existe ganancia patrimonial en las adjudicaciones legales o judiciales de bienes o derechos por causa distinta a la pensión compensatoria entre cónyuges que se produzcan con motivo de extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes. Se añade, además, que este supuesto no puede dar lugar en ningún caso a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

Asimismo, tampoco se considera que exista ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

A los supuestos anteriores se suman otros de naturaleza diversa y poco clara en los que se considera que no hay ganancia o pérdida patrimoniales. El primero es el de las **reducciones de capital**, que en la anterior normativa del tributo se asimilaba al de especificación de derechos.

En cualquier caso, reciben un tratamiento muy parecido, considerando que no hay ni ganancia ni pérdida, a menos que la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones. En tal caso, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta anularlos, y el exceso que pueda resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, excepto que dicha reducción de capital produzca beneficios no distribuidos, puesto que entonces todas las cantidades percibidas tributarán como dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.*

Lectura recomendada

En cuanto a los supuestos en que no hay ganancia o pérdida patrimonial, podéis ver el apartado 3 del artículo 33 LIRPF.

* Artículo 25.1.a LIRPF.

En cambio, entendemos que es diferente la naturaleza de los otros dos supuestos que se agrupan con las anteriores (las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente y las lucrativas entre vivos de las empresas o participaciones, cuya titularidad está exenta en el IP y da lugar a la reducción de la base imponible del ISD), que constituyen verdaderos **supuestos de exención**, como el de las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con motivo de las donaciones a favor de las entidades sin finalidades de lucro de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y otras fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, la transmisión por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de la vivienda habitual y, por fin, el pago de las deudas tributarias mediante bienes que integran el patrimonio histórico español.

A pesar de que se trata esencialmente de auténticas disminuciones patrimoniales, quedan excluidas del cómputo como tales en la base imponible del IRPF las no justificadas, las que se deben al consumo, las ocasionadas por transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o liberalidades y las que se deben a pérdidas en el juego.

A éstos se han sumado, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 33 LIRPF, otros supuestos de naturaleza completamente variada que tienden a eliminar la posibilidad de acreditar pérdidas patrimoniales por medio de **operaciones de recompra**, en las que en un plazo breve de tiempo se transmiten y vuelven a adquirir bienes o derechos por el mismo precio o parecido, de manera que el valor del patrimonio del contribuyente se mantiene constante, pero se acredita una pérdida a compensar con ganancias eventuales.

Concretamente, por eso no se computan las pérdidas debidas a transmisiones de elementos que vuelven a ser adquiridos por el mismo contribuyente en el plazo de un año, o las derivadas de la transmisión de valores o participaciones negociables cuando se hayan adquirido valores homogéneos en los dos meses anteriores o posteriores, si se trata de valores cotizados, o bien de un año, si no cotizan.

Ejemplo

El Sr. Blázquez adquiere 2.000 participaciones de un fondo de inversión que cotiza en mercados oficiales por un importe de 30.000 euros. La adquisición se realizó hace cinco años. El 1 de septiembre transmite la mitad de las participaciones por 12.000 euros. El 1 de octubre vuelve a adquirir 500 participaciones del mismo fondo de inversión.

El valor de transmisión de las participaciones es de 12.000 euros (1.000 x 12). El valor de adquisición fue de 15.000 euros (1.000 x 15). Por lo tanto, se ha originado una pérdida patrimonial de 3.000 euros.

Puesto que en el plazo de un mes el Sr. Blázquez vuelve a comprar la mitad de las participaciones transmitidas (500 participaciones), sólo se podrá computar en el ejercicio una pérdida patrimonial de 1.500 euros, quedando pendiente de compensación el resto de la pérdida, que no se integrará hasta que no se transmitan las participaciones que permanecen en el patrimonio del contribuyente.

Por último, hay que tener en cuenta que esta pérdida de 1.500 euros debe integrarla el Sr. Blázquez en su base imponible del ahorro.

4.2. Reglas para la determinación del importe

Conocidas las ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas al IRPF, ahora pasamos a hacer referencia a las **reglas para la determinación del importe**, que, con carácter general, viene dado:

- a) En las transmisiones onerosas y lucrativas, por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión de los elementos patrimoniales.
- b) En el resto de los casos (por ejemplo, las ganancias en juego y los premios no exentos), por el valor de mercado de los elementos patrimoniales o las partes proporcionales de éstos.

Con esta finalidad, si se han realizado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, hay que distinguir la parte del valor de enajenación correspondiente a dichas mejoras.

Para aplicar las reglas que acabamos de ver, hay que tener en cuenta que, en el caso de las transmisiones onerosas, el **valor de adquisición** es la suma del importe real por el cual se haya hecho la adquisición, el coste de las inversiones y mejoras realizadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses. Esta suma se tiene que minorar en el importe de las amortizaciones deducibles fiscalmente y, en todo caso, de la amortización mínima.*

El valor de adquisición no es objeto de actualización, salvo el caso de bienes inmuebles en los que se aplican los coeficientes establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.* Y debemos advertir que este hecho puede dar lugar al gravamen de plusvalías o ganancias puramente nominales originadas por la inflación, con el riesgo de quebrantar las exigencias del principio constitucional de capacidad económica.

Por otra parte, el **valor de transmisión** es el importe satisfecho realmente siempre que no sea inferior al de mercado, en cuyo caso hay que tomar el valor de mercado. De este valor hay que deducir los gastos y los tributos que gravan la transmisión que haya satisfecho quien transmite.

Las reglas generales citadas se concretan para los supuestos más habituales o que puedan producir más problemas, estableciendo normas específicas de valoración que sería demasiado prolijo analizar ahora con detalle y que, en definitiva, no hacen sino concretar los valores de adquisición y transmisión por razón del tipo de bienes transmitidos (valores cotizados, participaciones

Lectura recomendada

Sobre las reglas para la determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales, podéis consultar el artículo 34 LIRPF.

* Apartado 1º del artículo 35 LIRPF y artículo 40 RIRPF.

* Artículo 35.2 LIRPF.

en fondos propios de entidades no cotizadas o de sociedades transparentes, etc.) o por causa de la naturaleza de la operación que genera la alteración patrimonial (aportaciones no dinerarias, indemnizaciones, permutas de bienes o derechos, etc.).

A modo de ejemplo, podemos señalar el contenido de alguna de las normas específicas de valoración: *

* Artículo 37 LIRPF.

1) Empezando por la que se aplica en el caso de la **transmisión de acciones con cotización oficial en mercados secundarios**, en las que la ganancia o la pérdida se computa por la diferencia entre valor de adquisición y transmisión determinados por la cotización que tenga en el mercado oficial en la fecha de la transmisión o el precio pactado, cuando sea superior al de la cotización. En principio, la transmisión de derechos de suscripción no genera ganancia o pérdida patrimonial, sino que minora el precio de adquisición de las acciones, salvo que el importe obtenido en la transmisión sea superior al valor de adquisición de las acciones de las cuales provienen los derechos. En este caso, la diferencia posee la consideración de ganancia patrimonial en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión de dichos derechos.

2) En el caso de la **transmisión de acciones y participaciones no admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales**, la ganancia o la pérdida patrimonial se determina por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición y, a menos que el contribuyente pruebe que el importe satisfecho se corresponde efectivamente con el que habrían convenido dos partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión será el superior de los siguientes:

- a) el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado antes de la fecha de devengo del impuesto o
- b) el resultante de capitalizar al 20% la media de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados antes de la fecha de devengo del impuesto.

3) En cuanto al **traspaso de locales de negocio**, la ganancia patrimonial se computa al cedente por la cantidad que le corresponda por el traspaso. Cuando el derecho de transmisión se haya adquirido mediante un importe, éste tendrá la consideración de valor de adquisición. Por el contrario, si el arrendador participa en el precio del traspaso, dicha participación poseerá el carácter de rendimiento del capital inmobiliario.

Ejemplo

El Sr. Rupérez adquiere mediante traspaso hace cinco años el derecho de arrendamiento de un local por un importe de 15.000 euros, donde ejercerá su actividad comercial. En este ejercicio, cede el local en traspaso, siendo su participación en el mismo de 30.000 euros.

El Sr. Rupérez debe declarar la siguiente ganancia patrimonial: la diferencia entre el valor de transmisión (30.000 euros) y el valor de adquisición (15.000 euros), es decir, 15.000 euros.

Esta ganancia patrimonial se debe integrar en la base imponible del ahorro, al derivar de la transmisión de un elemento patrimonial. En este caso, no son de aplicación los coeficientes de actualización, al no tratarse de la transmisión de un inmueble. Por otro lado, la transmisión del derecho de traspaso (elemento del inmovilizado intangible) estaría afecto a la actividad económica realizada por el Sr. Rupérez.

4) En el caso de **indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales**, la ganancia o la pérdida patrimonial se determina por la diferencia entre la cuota percibida (o el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos) y la parte proporcional del valor de adquisición correspondiente al daño.

5) En la **permuta de bienes y derechos**, incluido el canje de valores, la ganancia o la pérdida patrimonial se determina por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor superior de los dos siguientes:

- a) el valor de mercado del bien o derecho entregado, y
- b) el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

6) Cuando se trata de la **transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta vitalicia**, la ganancia o la pérdida patrimonial es la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

7) Ponemos ahora un último ejemplo que hace referencia a un supuesto de particular relevancia: en las **transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas** se toma como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades establecidas reglamentariamente respecto a las amortizaciones que minoren su valor.

Una vez indicadas las reglas para determinar el importe de las ganancias y las pérdidas patrimoniales, hay que tener en cuenta que la normativa reguladora del IRPF, para evitar incurrir en ningún tipo de retroactividad, mantiene la vigencia del régimen transitorio establecido para las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.*

* DT novena LIRPF.

Dicho brevemente, este régimen permite reducir el importe de las ganancias patrimoniales obtenidas en más de dos años en un porcentaje determinado (variable para las diferentes clases de elementos patrimoniales) por cada año que permanezcan en el patrimonio del contribuyente que supere los dos.

Como regla, el importe de la ganancia o la pérdida patrimoniales se integra en la base imponible del tributo. No obstante, existe un régimen especial de **exención por reinversión** aplicable a las ganancias patrimoniales proceden-

tes de la transmisión de la vivienda habitual, que excluye del gravamen las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la residencia habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta de una sola vez o en un plazo no superior a dos años en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual. Si el importe reinvertido es inferior al total que se ha recibido en la transmisión, sólo se excluye de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida correspondiente a la cantidad reinvertida.

Ejemplo

El Sr. Pascual vende el día 1 de febrero de 2010 por 90.000 euros su vivienda habitual adquirida en el año 2006 por un importe de 60.000 euros. Por dicha adquisición el Sr. Pascual se practicó deducciones en ejercicios anteriores por un importe de 15.000 euros. A finales de marzo de 2010, compra una nueva vivienda habitual por un importe de 130.000 euros.

El valor de transmisión de la vivienda habitual del Sr. Pascual es de 90.000 euros y su valor de adquisición actualizado es de 64.308 (60.000 x 1,0718). Por lo tanto, la ganancia patrimonial es de 25.692 euros.

Esta ganancia patrimonial se encuentra exenta, al reinvertir la totalidad del importe de enajenación en una nueva vivienda.

La base de deducción de la nueva vivienda comprada es el resultado de restar al importe de la compra de la nueva vivienda (130.000 euros) el importe de las deducciones practicadas en ejercicios anteriores (15.000 euros) y la ganancia patrimonial exenta (25.692 euros). Por lo tanto, dicha base de deducción es de 89.308 euros.

Un régimen parecido (aunque sólo determina el diferimiento del impuesto) se aplica a las ganancias patrimoniales obtenidas por los socios o partícipes de las denominadas **instituciones de inversión colectiva** (los fondos de inversión).

Como consecuencia de la transmisión de las acciones, de las participaciones o del reembolso de estas últimas, los socios o partícipes obtienen bien una ganancia, bien una pérdida patrimonial por la diferencia de valor entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, pero si el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión se destina a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones, entonces no se computará la ganancia o la pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 94 LIRPF.

Y ya para concluir el análisis del régimen de las ganancias patrimoniales, debemos mencionar un supuesto particular: el de **ganancias patrimoniales no justificadas**.

Lectura recomendada

En cuanto a la exención por reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual, podéis ver los artículos 38 LIRPF y 41 del RIRPF.

Reciben esta consideración los bienes o los derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o el patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el IP, o también su registro tanto en los libros como en registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas, cuyo importe es el de los elementos patrimoniales o deudas, se tienen que integrar en la base liquidable general del periodo impositivo respecto al cual se descubran, a menos que el contribuyente pruebe en la medida suficiente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

Se trata de un concepto problemático que ha generado mucha polémica. El hecho de incluirlo en la base liquidable del IRPF permite el cierre del tributo, dado que hace posible un control efectivo de las rentas sustraídas a la aplicación del impuesto que acaban por aparecer en el patrimonio del contribuyente cuando no se puede establecer su origen.

Lectura recomendada

Con relación a la noción de ganancias patrimoniales no justificadas, podéis consultar el artículo 39 LIRPF.

5. Clases de rentas y su integración y compensación

5.1. Renta general y del ahorro

Una de las principales novedades introducidas por la Ley 35/2006, consiste en la clasificación de la renta, a efectos del cálculo del impuesto, en **renta general y renta del ahorro**. En la anterior regulación se diferenciaba entre parte general de la renta y parte especial. Además, algunas de las rentas que ahora forman parte de la renta del ahorro con anterioridad se calificaban como parte general de la renta.*

* Artículo 44 LIRPF.

En efecto, como ya indica el art. 6.3 LIRPF, la renta se califica y cuantifica según su origen, diferenciando, a estos efectos, entre rendimientos netos y ganancias y pérdidas de patrimonio, y, por otro lado, integrando y compensando las rentas en función de su origen y calificación en renta general y renta del ahorro. En este sentido, el art. 1 LIRPF indica que el impuesto grava la renta de las personas físicas “de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”. Lo cual origina una base imponible general y una base imponible del ahorro (art. 47.2 LIRPF).

Las **consecuencias** de esta clasificación de la renta en general y del ahorro, van más allá de la diferente calificación de ambas y se extienden a la integración y compensación de las rentas una vez clasificadas en uno u otro tipo de renta; así como a la existencia de tipos de gravamen distintos: en el caso de la renta general se aplica la escala (general y autonómica) del impuesto, cada vez menos progresiva por la reducción continua de tramos y de tipos, mientras que a la renta del ahorro se aplican unos tipos del 19 por 100 o el 21 por 100 (si la base es igual o inferior a 6.000 euros o bien superior a este importe), que son inferiores al mínimo de la escala general y autonómica.

Por otro lado, debe señalarse que ambos tipos de bases imponibles están incomunicadas entre sí (general y del ahorro) y, además, se prohíbe la compensación de las rentas del ahorro entre sí en función de si pertenecen a las categorías de rentas del capital o ganancias patrimoniales (en la base general, de forma limitada se compensan los rendimientos con las plusvalías que no proceden de la transmisión de bienes, un 25%).

Además, otros efectos derivados de la configuración dual del impuesto son, en primer lugar, la desaparición de la reducción del 40 por 100 para las rentas del capital mobiliario irregulares. Y, en segundo lugar, la desaparición de la deducción por doble imposición de dividendos, que pierde sentido, además, por la reducción de los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

La **renta general** está formada por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de rentas (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional, cesión de derechos de imagen y de instituciones de inversión colectiva en paraísos fiscales).*

* Artículo 45 LIRPF.

Por consiguiente, según el art. 45 LIRPF, tres categorías de rentas forman parte de la renta general: rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta. Dentro de ellas, las dos primeras (rendimientos y ganancias patrimoniales) se definen como integrantes de la renta general por exclusión de aquellas otras que, dentro de la misma categoría, no tienen la consideración de renta del ahorro.

De esta forma, se puede concluir que forman parte de la **renta general**:

a) Los siguientes rendimientos:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Rendimientos del capital mobiliario del art. 25.4 LIRPF:
 - Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
 - Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
 - Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.
 - Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
- Determinados rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente.

Hasta el 31 de diciembre de 2008, tales rendimientos se integraban en su totalidad en la renta general. No obstante, a partir del 1 de enero de 2009,* sólo se integrarán en la renta general la parte de dichos rendimientos que corresponda al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente en dicha entidad.

* DF 7ª de la Ley 11/2009, de 26 de octubre.

A tal efecto, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejado en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha. Cuando la vinculación no se defina en función

de la relación entre los socios o partícipes y la entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5%.

Sin embargo, establece el Reglamento del impuesto que se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que sean satisfechos por el Instituto de Crédito Oficial, los bancos, las cajas de ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros, las cooperativas de crédito, los establecimientos financieros de créditos o las entidades de dinero electrónico, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideren vinculadas con la entidad pagadora.*

* DA 7ª RIRPF.

- Rendimientos de actividades económicas.

b) Las siguientes imputaciones de rentas:

- Inmobiliarias.
- Entidades en régimen de atribución de rentas.
- Régimen de transparencia fiscal internacional.
- Cesión de derechos de imagen.
- Instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

c) Ganancias patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales, independientemente de su período de generación.

La **renta de ahorro** está formada por determinados rendimientos del capital mobiliario (por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad; por la cesión de capitales, salvo a entidades vinculadas con el contribuyente a partir de determinados límites; y por las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez), así como por las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del período de permanencia.*

* Artículo 46 LIRPF.

El concepto de renta del ahorro surge con la Ley 35/2006 y no coincide con lo que el anterior texto refundido de la Ley del impuesto denominaba parte especial de la renta del período impositivo. Sólo las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales generados en un plazo superior a un año, se integraban en la anterior normativa en la parte especial de la renta del período impositivo y forman parte con la nueva LIRPF de la renta del ahorro. Pero, junto a estas ganancias y pérdidas patrimoniales, dos categorías más de rentas se incorporan en la nueva LIRPF a la renta del ahorro, cuando por aplicación del anterior texto refundido de la Ley del impuesto se integraban en la parte general de la renta del período impositivo: determinados rendimientos del capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales generadas en un plazo igual o inferior a un año.

Por consiguiente, podemos concluir que constituye la **renta del ahorro**:

a) Los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

- Los obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, incluyéndose en esta categoría los distintos rendimientos dinerarios y en especie que se relacionan en el art. 25.1 LIRPF (dividendos, primas de asistencia a juntas, participaciones en beneficios, etc.).
- Los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, dentro de los cuales se incluyen todos los relacionados en el art. 25.2 LIRPF (procedentes de instrumentos de giro, contraprestación derivada de cuentas en instituciones financieras, derivados de operaciones de cesión temporal de activos financieros, etc.).

Aquí hay que incluir determinados rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente. Concretamente, la parte de dichos rendimientos que no exceda del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente en dicha entidad.

Como ya se ha comentado, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejado en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha. Cuando la vinculación no se defina en función de la relación entre los socios o partícipes y la entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 5%.

Además, hay que tener en cuenta que se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que sean satisfechos por el Instituto de Crédito Oficial, los bancos, las cajas de ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros, las cooperativas de crédito, los establecimientos financieros de créditos o las entidades de dinero electrónico, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideren vinculadas con la entidad pagadora.

- Los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez (excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo) y de rentas derivadas de la imposición de capitales (rentas inmediatas o diferidas, vitalicias o temporales).

En relación con las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, **no formarán parte de la renta del ahorro**, sino de la renta general, los siguientes rendimientos que tienen la consideración de rendimientos del trabajo:*

* Artículo 17.2 LIRPF.

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. Por el contrario, si la prestación la percibe el propio mutualista (por las contingencias de jubilación, invalidez o dependencia) y las aportaciones no fueron ni gasto de actividades económicas ni redujeron la base imponible (en ninguna medida ni en ningún ejercicio en que fueron realizadas), las prestaciones recibidas tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario y formarán parte de la renta del ahorro.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.
- Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la DA 1ª del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones (TRLRPF).
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia.

b) Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, independientemente de su período de generación.

Ejemplo:

El Sr. Vázquez obtiene en el presente ejercicio las siguientes rentas:

- Rendimientos netos del trabajo.
- Rendimientos netos del capital mobiliario procedentes de activos financieros.
- Premio de una motocicleta obtenido en un programa de televisión.
- Imputación de rentas inmobiliarias.
- Subvención pública para la adquisición de una vivienda.
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un inmueble adquirido hace tres años.
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones adquiridas en el propio ejercicio.

Determinad qué rentas se incluyen en la renta general y en la del ahorro.

Forman parte de la renta general las siguientes rentas:

- Rendimientos netos del trabajo.
- Premio de una motocicleta obtenido en un programa de televisión.
- Imputación de rentas inmobiliarias.
- Subvención pública para la adquisición de una vivienda.

Y forman parte de la renta del ahorro las siguientes rentas:

- Rendimientos netos del capital mobiliario procedentes de activos financieros.
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un inmueble adquirido hace tres años.
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones adquiridas en el propio ejercicio.

5.2. Integración y compensación de rentas en la base imponible general

La **base imponible general** se forma a partir de dos componentes:

El primero, integrando y compensando entre ellos sin limitaciones en cada período impositivo los rendimientos y las imputaciones de renta (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional, derechos de imagen e instituciones de inversión colectiva en paraísos fiscales).

Y el segundo, compensando e integrando exclusivamente entre ellos en cada período impositivo las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de su período de permanencia.

Si el resultado de esta segunda operación fuese negativo, se tendría que compensar, en primer lugar, con el saldo positivo de los rendimientos y de las rentas imputadas obtenido en el mismo período impositivo, hasta el 25% de aquél.

En segundo lugar, si después de la compensación el saldo es negativo, el importe se puede compensar durante los cuatro años siguientes, primero con ganancias patrimoniales generadas en menos de un año y, si procede, con rendimientos y rentas imputadas, siempre con el límite del 25% del importe en cada ejercicio. En ningún caso se puede efectuar esta compensación fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Ejemplo

El Sr. Martínez obtiene en el período impositivo las siguientes rentas. Rendimientos netos del trabajo: 11.000 euros; rendimientos netos del capital inmobiliario: 3.000 euros; y pérdida patrimonial no derivada de la transmisión de un elemento patrimonial: 4.000 euros.

El saldo del primer componente de la renta del período asciende a 14.000 euros (11.000 + 3.000). Mientras que el saldo del segundo componente es de -4.000 euros.

El límite del saldo negativo del segundo componente que se puede compensar con el saldo positivo del primer componente es del 25% sobre 14.000 euros, es decir, 3.500 euros, inferior al saldo negativo resultante del segundo componente; por lo que se aplica el citado límite.

Por consiguiente, el saldo del primer componente es de 14.000 euros, el saldo del segundo componente a integrar en la parte general es de -3.500 euros y, por lo tanto, la parte general de la renta del período impositivo es de 10.500 euros.

El saldo negativo del segundo componente no compensado en el presente ejercicio por aplicación del límite (4.000 – 3.500 = 500 euros) se compensará en los cuatro años siguientes.

5.3. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro

La **base imponible del ahorro**, está formada por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos.

En primer lugar, el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, los siguientes rendimientos del capital mobiliario: por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad; por la cesión de capitales, salvo a entidades vinculadas con el contribuyente; y por las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.

Si el resultado es negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo puesto de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

Y, en segundo lugar, el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia del período de permanencia.

Lectura recomendada

Con relación a la integración y compensación de rentas en la base imponible general, podéis leer el artículo 48 LIRPF.

La compensación,...

... según el artículo 49.2 LIRPF, se tendrá que efectuar por la cantidad máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes, sin que se pueda practicar después de este plazo mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

Si el resultado es negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo puesto de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

La imposibilidad de compensar los eventuales saldos negativos o pérdidas patrimoniales con otros tipos de rentas está completamente justificada, dado que el tipo de gravamen aplicable a las rentas que componen la base imponible del ahorro es un tipo proporcional diferente del que se aplica a las rentas que integran la base imponible general.

Las rentas que conforman la base imponible del ahorro del período impositivo se integran y compensan exclusivamente entre sí, como ya se ha señalado. Como consecuencia de las operaciones de integración y compensación puede resultar:

Saldo **positivo**, que constituirá la base imponible del ahorro.

Saldo **negativo**, que sólo podrá compensarse en los términos descritos en los cuatro años siguientes.

Ejemplo

El Sr. Pérez obtiene en el ejercicio las siguientes rentas. Una ganancia patrimonial procedente de la transmisión de un bien y generada en dos años: 4.000 euros; una ganancia patrimonial procedente de la transmisión de otro bien y generada en veinte meses: 7.000 euros; y una pérdida patrimonial procedente de la transmisión de otro bien y generada en seis años: 12.000 euros.

La determinación de la base imponible del ahorro del presente período impositivo asciende a -1.000 euros ($4.000 + 7.000 - 12.000$).

Dado que el saldo es negativo, no se integra en la base imponible del ahorro, pudiendo compensarse con el saldo positivo de ganancias y pérdidas de la misma naturaleza que se ponga de manifiesto en los cuatro años siguientes.

Por lo tanto, la base imponible del ahorro correspondiente a la declaración del Sr. Pérez es de 0 euros.

Tenemos que indicar, finalmente, que la LIRPF establece un régimen transitorio para los rendimientos irregulares negativos, las disminuciones patrimoniales netas y las bases liquidables regulares negativas procedentes de los periodos impositivos comprendidos entre 1994 y 1998.*

* DT séptima LIRPF.

6. Base liquidable

6.1. Base liquidable general y del ahorro

La **base liquidable** es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas legalmente; en este caso, en la LIRPF.*

* Artículos 54 LGT y 50 LIRPF.

Como ya se ha visto, en el IRPF se diferencia una base imponible general y otra del ahorro. La aplicación de las reducciones establecidas legalmente sobre estas bases da lugar a dos bases liquidables diferenciadas, a las cuales se aplican tipos de gravamen igualmente diversos; es decir:

- Una base liquidable general, que puede ser positiva o negativa.
- Una base liquidable del ahorro que, si procede, sólo puede ser positiva.

En principio, pues, sobre la base imponible general se aplican las reducciones previstas en la LIRPF, en los arts. 51, 53, 54, 55, 61 bis y Disposición adicional undécima, sin que puedan convertirla en negativa.

La **base liquidable general** es el resultado de aplicar a la base imponible general las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, pensiones compensatorias, cuotas y aportaciones a partidos políticos y mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución.*

* Artículos 51, 53, 54, 55, 61 bis y Disposición adicional undécima LIRPF.

Según sea la base liquidable general del ejercicio positiva o negativa, se producen las siguientes consecuencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LIRPF:

- Si la base liquidable general es **positiva**, se aplicará, en su caso, la compensación de bases liquidables generales negativas de los cuatro años anteriores, hasta el límite de la base positiva, obteniendo la base liquidable general sometida a gravamen.

- Si la base liquidable general es **negativa**, su importe se podrá compensar con bases liquidables generales positivas obtenidas en los cuatro años siguientes, debiendo efectuarse la compensación en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

La **base liquidable del ahorro** será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro con el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y cuotas y aportaciones a partidos políticos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución.*

* Artículo 50.2 LIRPF.

La base imponible del ahorro, como ya se ha visto, sólo puede resultar positiva o cero y, como consecuencia, así resultará también la base liquidable del ahorro, ya que la aplicación a esta última del remanente de las reducciones no aplicadas en la base imponible general no puede hacer negativa la base liquidable del ahorro.

Como la base liquidable del ahorro siempre tiene que ser de signo positivo, tan sólo con respecto a la base liquidable general, que puede ser positiva o negativa, se puede plantear la posibilidad de trasladar las pérdidas a ejercicios sucesivos con el fin de **compensarlas con bases liquidables generales positivas**.

Lectura recomendada

En relación con la compensación de las bases generales negativas, podéis leer el artículo 50.3 LIRPF.

La compensación referida se puede efectuar con las bases liquidables generales positivas de los cuatro años siguientes, siempre por el importe máximo que sea posible en cada uno de ellos y sin que se pueda practicar después de este plazo por medio de la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores. Así, frente a la posibilidad de que el contribuyente distribuya discrecionalmente las pérdidas sufridas en el plazo máximo de compensación (como determinaba la anterior normativa del tributo), la LIRPF vigente obliga a compensar el importe máximo que sea posible en cada ejercicio.

6.2. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento

De acuerdo con lo previsto en los artículos 51, 53 y 54 LIRPF, se pueden practicar las siguientes reducciones sobre la base imponible general. Muchas de las reducciones contempladas en la legislación anterior a la Ley 35/2006 han pasado a convertirse en reducciones del rendimiento neto del trabajo o se han integrado en los mínimos personal y familiar.

Lectura recomendada

Oliver Cuello, R. (2010). "Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento". En Autores varios (Coord. A. M^a Delgado y R. Oliver). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

Las reducciones por aportaciones y contribuciones a **sistemas de previsión social** están contempladas en los apartados 1 a 5 del art. 51 LIRPF y, en particular, pueden ser de cinco tipos: a) aportaciones y contribuciones a planes de pensiones; b) aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social; c) primas satisfechas a planes de previsión asegurados; d) aportaciones a planes de previsión social empresarial; y e) primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia.

El primer **límite** establecido por la normativa actual viene constituido por el art. 51.6 LIRPF, que determina que las aportaciones anuales máximas realizadas al conjunto de los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1 a 5 del art. 51 LIRPF, que pueden dar derecho a reducir la base imponible general, incluyendo las imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el art. 5.3 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (TRLRPF). Dichas cantidades son de **10.000 euros** anuales para el total de las aportaciones y de las contribuciones empresariales, salvo en el caso de contribuyentes mayores de 50 años, para los cuales la cuantía será de **12.500 euros** anuales.

Efectivamente, las reducciones previstas en los apartados 1 a 5 del art. 51 LIRPF, incluyendo las imputadas por los promotores, poseen un límite conjunto, que es la **menor** de las siguientes cuantías:*

* Artículo 52.1 LIRPF.

a) el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio (porcentaje que se eleva al 50 por 100 para los contribuyentes mayores de 50 años);

b) 10.000 euros anuales (cuantía que se incrementa en 2.500 euros adicionales cuando los contribuyentes sean mayores de 50 años).

Finalmente, conviene realizar una mención específica a la posibilidad de reducir la base imponible, hasta un límite de 2.000 euros, por las aportaciones efectuadas a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados **a favor del cónyuge** que no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtengan en cuantía inferior a 8.000 euros.

Por último, antes de entrar en el análisis concreto de cada una de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, conviene realizar una breve mención a la **movilización de los derechos económicos** entre los distintos sistemas de previsión social.

Efectivamente, los distintos sistemas de previsión social mencionados podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos sin consecuencias tributarias. Se prevé que se regularán por medio de reglamento las condiciones bajo las cuales podrán realizarse tales movilizaciones, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos.*

* DA 27ª LIRPF.

Se pueden reducir las aportaciones realizadas por los partícipes a **planes de pensiones**, incluidas las contribuciones de los promotores que le hayan sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.*

* Artículo 51.1.1º LIRPF.

Conviene recordar que las aportaciones realizadas directamente por el propio **contribuyente** y partícipe reducen, sin más requisitos que los establecidos con carácter general, su base imponible. Por su parte, en cuanto a las aportaciones realizadas por el **promotor** en la modalidad de sistema de empleo a favor del contribuyente, éstas se consideran, en primer lugar, como retribución en especie de los rendimientos del trabajo personal y, al mismo tiempo, tales contribuciones las podrá reducir el contribuyente en su base imponible, dentro de los límites y requisitos establecidos con carácter general, provocando que el efecto impositivo de las mismas en su declaración del impuesto sea nulo.

Ejemplo:

El Sr. Fernández, de 48 años, tiene una base imponible general de 8.200 euros y una base imponible especial que asciende a 5.500 euros. Ha realizado aportaciones a un plan de pensiones por un importe de 12.000 euros.

La base imponible general del Sr. Fernández es, como se ha dicho, de 8.200 euros.

Como no se nos indica el importe de la suma de los rendimientos netos del trabajo que obtiene y de actividades económicas, presuponemos que le resultaría de aplicación, como máximo, una reducción de 10.000 euros por las aportaciones al plan de pensiones. El Sr. Fernández podrá reducirse, como máximo, 8.200 euros en concepto de aportaciones a planes de pensiones, pues, la base liquidable general del ejercicio no puede ser negativa. De manera que dicha base liquidable general será de 0 euros.

Los 3.800 euros de aportaciones al plan de pensiones restantes, no podrán aplicarse a reducir la base imponible del ahorro.

Por otra parte, las **mutualidades de previsión social** son entidades aseguradoras, de acuerdo con lo previsto por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (TRLOSSP). Las mutualidades de previsión social no sólo pueden cubrir las mismas contingencias que los planes de de pensiones, sino que también pueden cubrir otras contingencias distintas en la previsión de riesgos sobre personas, así como determinadas contingencias en previsión de riesgos sobre las cosas.*

* Artículos 64.1 y 65 TRLOSSP.

En relación con las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, para que éstas sean reducibles en la base imponible la LIRPF exige el cumplimiento de una serie de **requisitos** específicos.*

* Artículo 51.2 LIRPF.

En primer lugar, podrán reducirse en la base imponible dichas cantidades abonadas por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las mencionadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el art. 8.6 TRLPFP, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos previstos en el art. 30.2.1 LIRPF.

En segundo lugar, también podrán ser objeto de reducción en la base imponible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de dichas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el citado art. 8.6 TRLPFP.

En tercer lugar, igualmente podrán reducirse en la base imponible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del TRLPFP, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores. Las contingencias cubiertas por dicha disposición adicional son las establecidas para los planes de pensiones por el ya mencionado art. 8.6 TRLPFP.

En cuarto lugar, en los casos que no puedan incluirse en los supuestos anteriores, también darán derecho a reducción de la base imponible general las cantidades aportadas a los contratos de seguros concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidos los correspondientes colegios profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos de primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre que exista un acuerdo entre los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el art. 8.6 TRLPFP.*

* DA 9ª LIRPF.

Y en último lugar, también podrán ser objeto de reducción en la base imponible las aportaciones en régimen general a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales efectuadas por los propios deportistas, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el art. 8.6 TRLPFP.

Los **planes de previsión asegurados** constituyen contratos de seguro que deben cumplir una serie de requisitos.* Entre otros, pueden destacarse los siguientes requisitos: el contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario y las contingencias cubiertas deben tener como cobertura principal la de jubilación y solamente se permite la disposición anticipada, total o parcial, de estos contratos en supuestos tasados.

* Artículo 51.3 LIRPF.

Cabe destacar un par de extremos en cuanto al régimen jurídico de estos planes de previsión asegurados. En primer lugar, en estos seguros el tomador **no puede solicitar anticipos** sobre la prestación asegurada ni ceder o pigno-

rar la póliza, puesto que no son de aplicación los arts. 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Y, en segundo lugar, el tomador podrá **movilizar** la provisión matemática total o parcialmente a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea partícipe. No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización. Y una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

En cuanto a las aportaciones a los **planes de previsión social empresarial**, se hallan regulados en la disposición adicional primera del TRLRPF, incluyendo las contribuciones del tomador.

Tales planes deben cumplir una serie de **requisitos** detallados en la LIRPF.* Así, serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el art. 5.1 del TRLRPF. La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados. Además, en el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación “Plan de Previsión Social Empresarial” y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan estos requisitos.

* Artículo 51.4 LIRPF.

También reducen la base imponible las primas satisfechas a **seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.* Asimismo, las personas que posean con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, pueden reducir en su base las primas satisfechas a tales seguros privados.

* Artículo 51.5 LIRPF.

Es importante destacar que únicamente otorgan el derecho a la reducción de la base imponible del IRPF las primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de **dependencia severa** o de **gran dependencia**. Conviene subrayar esta exclusividad, ya que el resto de los sistemas de previsión social en régimen general (planes de pensiones, mutualidades de previ-

sión social, planes de previsión asegurada y planes de previsión social empresarial) pueden cubrir las contingencias previstas en el art. 8.6 TRLRPF, entre las que se encuentra la dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

El contrato de seguro privado, además de cubrir exclusivamente el riesgo de dependencia cuando se califique como severa o como gran dependencia, deberá cumplir con el requisito de que el **contribuyente** sea tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los mismos términos previstos para los planes de pensiones.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no pueden superar los **10.000 euros** anuales.

Habrà que entender que el límite será de **12.500 euros** anuales si el contribuyente supera los 50 años de edad, aplicando la cláusula general de remisión contenida en el penúltimo párrafo del art. 51.5 LIRPF (que, a su vez, se remite al art. 51.3 LIRPF), según el cual "en los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes".

La LIRPF establece una reducción por el contribuyente de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social constituidos **a favor de personas con discapacidad**, hasta un límite máximo de 10.000 euros, si hay relación de parentesco o tutoría con el discapacitado; y también prevé la reducción por el mismo contribuyente con discapacidad, hasta un máximo de 24.250 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todos aquellos que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las del propio discapacitado, no podrá exceder de 24.250 euros anuales.*

* Artículo 53 LIRPF.

Las **aportaciones** las puede realizar tanto la propia persona con discapacidad como sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o aquéllos que los tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. A este respecto, hay que tener en cuenta que, dado que, según las normas civiles, el matrimonio no se disuelve hasta el divorcio, es posible entender que el cónyuge separado legalmente también puede realizar estas aportaciones con derecho a reducción.

Si las aportaciones no las realiza el propio discapacitado, se deberá designar a éste como beneficiario de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, si bien la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad en relación con quienes hayan realizado aportaciones a favor del discapacitado, en proporción a sus aportaciones correspondientes.*

* DA 10ª LIRPF.

El régimen regulado en este art. 53 LIRPF también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el art. 51 y en la disposición adicional décima de la LIRPF. En tal caso, los límites establecidos en el citado art. 53.1 LIRPF serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Dan derecho, igualmente, a reducción las aportaciones a **patrimonios protegidos de las personas con discapacidad** efectuadas por las personas que tengan relación de parentesco con el discapacitado, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado, así como por su cónyuge o por aquellas personas que lo tengan a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, hasta un máximo de 10.000 euros anuales. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que hagan aportaciones a un mismo patrimonio no puede exceder de 24.250 euros anuales.*

* Artículo 54.1 LIRPF.

Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad son completamente **independientes** de las aportaciones a los sistemas privados de previsión social constituidos a favor de los discapacitados.

Además, hay que subrayar que, a diferencia de lo que sucede con las aportaciones a sistemas de previsión social, las **aportaciones efectuadas por el propio discapacitado** titular del patrimonio protegido no dan derecho a reducción de la base imponible general del IRPF, tal como establece el art. 54.4 LIRPF. Es decir, el discapacitado puede constituir su patrimonio protegido, cuando tenga la capacidad de obrar suficiente, y realizar aportaciones al mismo, pero dichas aportaciones no reducirán la base imponible general del IRPF.

Asimismo, es importante tener en cuenta que tendrán la consideración de **discapacitados**, de acuerdo con el art. 2.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (LPPD), los afectados por una minusvalía psíquica igual o superior al 33%, y los afectados por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%. Y, según el art. 2.3 de la LPPD, “el grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme”.

Por otro lado, la LIRPF señala que las **aportaciones que excedan de los límites** previstos en el art. 54.1 LIRPF darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. Esto también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible. Y cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.*

* Artículo 54.2 LIRPF.

Se debe destacar, que la verdadera problemática de las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad surge en la interpretación y aplicación de lo previsto en el art. 54.5 LIRPF, puesto que **se eliminan los beneficios fiscales** en caso de que se produzca la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro ejercicios siguientes. El precepto no será de

aplicación en caso de fallecimiento del discapacitado, que es el titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a que se refiere el art. 43.2 del TRLIS.

6.3. Reducción por pensiones compensatorias

Otra reducción aplicable sobre la base imponible general es la reducción de las **pensiones compensatorias** satisfechas por decisión judicial a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos. Asimismo, el posible remanente de esta reducción de la base imponible general, se aplica a reducir la base imponible del ahorro.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55 LIRPF, se pueden reducir de la base imponible las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, **con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente** (exentas en virtud del art. 7.k LIRPF), satisfechas ambas por decisión judicial.

Este tipo de reducciones por indisponibilidad de la renta responde a un concepto técnico, ya que los contribuyentes pueden aplicarlas porque parte de su renta han de transferirla a terceros, de forma que resulta más lógico gravarlas en el perceptor final de las mismas. Por otra parte, estas reducciones no tienen más límite que el de la base imponible, de forma que, junto con las demás establecidas en los arts. 51 a 54 LIRPF, su aplicación no puede dar lugar a que resulte negativa la base liquidable general ni del ahorro.

Conviene aclarar, a este respecto, que **pensión compensatoria** es aquella que, conforme al art. 97 del Código Civil, corresponde al cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, es decir, que implique un empeoramiento respecto a su situación anterior en el matrimonio. Sólo las cantidades que, por decisión judicial, se reconozcan por tal concepto van a tener para el pagador de las mismas la consideración de reducibles de la base imponible general.

En cambio, no tendrán la consideración de pensión compensatoria y, por consiguiente, no se podrán reducir de la base imponible, las cantidades que se satisfagan por conceptos tales como *litis expensas*, cargas del matrimonio, contribución al levantamiento de las cargas familiares, etc.

Ejemplo:

El Sr. Vázquez está divorciado y ha satisfecho durante el presente ejercicio en virtud de la sentencia judicial de divorcio, las siguientes cantidades a su ex cónyuge e hijos. Pensión compensatoria a favor del ex cónyuge: 7.200 euros; contribución al levantamiento de las cargas familiares: 5.000 euros; y anualidades por alimentos a favor de los hijos: 6.400 euros.

De acuerdo con lo previsto en el art. 55 LIRPF y teniendo en cuenta el concepto jurídico de pensión compensatoria establecido por el art. 97 del Código Civil, de las cantidades satisfechas por el Sr. Vázquez, únicamente puede reducir de la base imponible de su

declaración del impuesto el importe de 7.200 euros, correspondiente a la pensión compensatoria a favor del ex cónyuge.

En cambio, no son reducibles de la base imponible las cantidades de 5.000 euros (contribución al levantamiento de las cargas familiares) ni de 6.400 euros (anualidades por alimentos a favor de los hijos).

6.4. Reducción por cuotas de afiliación y restantes aportaciones a partidos políticos

Una última reducción a aplicar sobre la base imponible general, introducida por la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, es la relativa a las cuotas de afiliación y aportaciones a **partidos políticos**, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.*

Esta reducción tiene un **límite máximo** de 600 euros anuales sin que, como consecuencia de dicha minoración, la base imponible general pueda resultar negativa.

El **remanente no aplicado** puede reducir la base imponible del ahorro, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dicha minoración.

Por último, debe señalarse que esta reducción está condicionada a que dichas cuotas y aportaciones sean justificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de la mencionada Ley Orgánica 8/2007 y siempre que el contribuyente disponga del documento acreditativo de la aportación o cuota satisfecha expedido por el partido político perceptor.

7. Mínimo personal y familiar

7.1. Técnica de aplicación

La LIRPF adecua el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente a través del **mínimo personal y familiar**, que constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación.*

* Artículo 56 LIRPF.

Prácticamente nadie duda de la conveniencia de que el IRPF deje exenta de tributación la renta necesaria para garantizar el llamado mínimo existencial o, si se prefiere, para garantizar una existencia digna del contribuyente y de las personas que dependan de él. Ahora bien, ello se puede realizar a través de diversas técnicas.

El fundamento constitucional del mínimo personal y familiar se encuentra en el **principio de capacidad económica** del artículo 31.1 de la Constitución. No es polémico afirmar que las cargas familiares minoran la capacidad de contribuir del sujeto pasivo y que por tratarse de gastos de subsistencia deben ser consideradas para determinar su verdadera capacidad económica. Por ello, el IRPF no debería ser el único impuesto que tuviera en cuenta los denominados mínimos existenciales, si bien es el impuesto en el que se reconoce con mayor arraigo esta figura.

En la regulación actual, mediante la Ley 35/2006, todas las circunstancias personales y familiares del contribuyente, que determinan una minoración del impuesto a pagar, se regulan conjuntamente (arts. 56 a 61 LIRPF) como parte de la base liquidable no sometida a tributación. En este sentido, el artículo 15.4 LIRPF señala que “no se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe que se corresponda con el mínimo personal y familiar”.

Por consiguiente, las circunstancias personales y familiares del contribuyente se toman en consideración en el momento del cálculo del impuesto, y no a la hora de determinar la “renta disponible” como sucedía en la anterior regulación del impuesto. A su vez, las reducciones de la base imponible por cuidado de hijos, por edad, por asistencia, por discapacidad y por asistencia de las personas con discapacidad, se convierten en la Ley vigente en los mínimos personal y familiar.

Técnicamente, pues, se instrumentan los mínimos personales y familiares como parte de la base liquidable que se grava a **tipo cero** (y el efecto es similar a la deducción en la cuota); por lo tanto, ya no redu-

cen la base imponible para calcular la base liquidable sobre la que se aplica la tarifa, como sucedía en la regulación anterior.

No obstante, la **técnica** que se utiliza ahora es un tanto complicada, ya que, en primer lugar, hay que aplicar la tarifa a la base liquidable y calcular la cuota íntegra general correspondiente; en segundo lugar, hay que calcular la cuota que corresponde a los mínimos según la misma escala; y, por último, hay que restar el resultado obtenido de esta segunda operación del resultado de la primera operación.

Generalmente, las rentas totales del contribuyente serán inferiores al primer tramo de la escala y, por lo tanto, se aplicará el tipo mínimo del 24%; de forma que solamente habrá que restar de la renta la cuantía del mínimo y al resultado se le aplicará el tipo del 24%. Por otra parte, debe señalarse que difícilmente el importe de los mínimos será superior al primer tramo de la escala de gravamen (17.707,20 euros).

El **importe** del mínimo personal y familiar es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente (incrementado cuando el contribuyente alcanza determinadas edades) y los mínimos por descendientes (en el que se tienen en cuenta los hijos menores de tres años), ascendientes (incrementado a partir de una determinada edad) y discapacidad (del contribuyente, sus descendientes o ascendientes a su cargo, e incluyendo los gastos de asistencia), regulados en los arts. 57 a 60 LIRPF, incrementados o disminuidos a efectos del cálculo del gravamen autonómico en los importes aprobados por las comunidades autónomas.

Si la base liquidable general es superior al importe del mínimo personal y familiar, éste **forma parte** de la base liquidable general. En cambio, cuando sea inferior, forma parte de la base liquidable general por el importe de ésta y de la base liquidable del ahorro por el resto. Y, por último, cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar forma parte de la base liquidable del ahorro.*

* Artículo 56.2 LIRPF.

7.2. Normas comunes

El art. 61 LIRPF establece unas **normas comunes** para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad.

La norma 1ª de este precepto establece, por un lado, un **prorrateo** de los mínimos cuando varios contribuyentes tengan el mismo grado de parentesco con el ascendiente o descendiente. Por otro lado, la norma señala que cuando los contribuyentes no tengan el mismo grado de parentesco con el ascen-

diente o descendiente la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos obtengas rentas anuales (excluidas las exentas) superiores a 8.000, en cuyo caso corresponderá a los de siguiente grado.

La norma 2ª del citado art. 61 LIRPF excluye el derecho de aplicación de los mínimos, cuando los descendientes o ascendientes que lo generen presenten declaración por el IRPF con **rentas superiores a 1.800 euros**.

La norma 3ª del art. 61 LIRPF afirma que la determinación de las circunstancias personales y familiares del contribuyente se realiza en la fecha del **devengo** del impuesto, por lo que en este punto no hay novedades al respecto. Como es sabido, la fecha de devengo del impuesto es el 31 de diciembre, salvo en caso de fallecimiento del contribuyente en un día distinto.

La norma 4ª del art. 61 LIRPF establece una excepción para el caso de **fallecimiento de un descendiente** que genere derecho a la aplicación del mínimo. En este supuesto la cuantía será de 1.836 euros anuales por ese descendiente.

Por último, la norma 5ª del art. 61 LIRPF exige que para la aplicación del mínimo por ascendientes, sea necesario que éstos **convivan** con el contribuyente, al menos, la mitad del periodo impositivo.

En cambio, para los descendientes, la Ley no exige un período mínimo de convivencia, por lo que cabría interpretar que ésta debe producirse en la fecha del devengo del impuesto. De todos modos, una interpretación teleológica del requisito de la convivencia implica que sea necesaria una cierta estabilidad, sin que sea suficiente convivir solamente a 31 de diciembre.

7.3. Clases de mínimos

Dentro del concepto de mínimo personal y familiar, la LIRPF contempla cuatro **modalidades**: mínimo del contribuyente (artículo 57 LIRPF), mínimo por descendientes (artículo 58 LIRPF), mínimo por ascendientes (artículo 59 LIRPF) y mínimo por discapacidad (artículo 60 LIRPF).

El artículo 57.3 indica que “el mínimo personal y familiar será el resultado de **sumar** el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad”.

Las **cuantías** de los mínimos personal y familiar, con la Ley 35/2006, se han elevado e incluso en algunos casos se han incrementado considerablemente

Lectura recomendada

García Heredia, A. (2010). “Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente”. En Autores varios (Coord. A. Mª Delgado y R. Oliver). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

(mínimo del contribuyente y mínimo por descendientes, sobre todo para el tercero y cuarto). No obstante, debemos tener en cuenta que las cuantías no se habían actualizado en los últimos años, que en algunos casos el aumento de las cuantías no ha sido tan considerable (mínimo por ascendientes) y que una aplicación de los mínimos en la cuota no produce el mismo efecto que las reducciones en base.

El artículo 57 LIRPF establece un **mínimo del contribuyente**, cuyo importe se fija, con carácter general en 5.151 euros anuales.

Este mínimo personal forma parte, pues, en primer lugar, de la base liquidable general. Si hubiere remanente, forma parte de la base liquidable del ahorro. Y si no existe base liquidable general, forma parte de la base liquidable del ahorro.

Ejemplo:

El Sr. Ruiz es soltero y no tiene hijos. En el ejercicio ha obtenido los siguientes rendimientos: una base liquidable general de 2.500 euros y una base liquidable del ahorro de 1.500 euros.

Determinad el importe del mínimo personal en este caso.

La base liquidable general correspondiente a la declaración del Sr. Ruiz asciende a 2.500 euros. Dado que el mínimo personal es de 5.151 euros, la parte de la base liquidable general es de 2.500 euros. De forma que la base liquidable general es 0.

En relación con la base liquidable del ahorro, ésta asciende a 1.500 euros. Como existe un remanente del mínimo personal de 2.651 euros ($5.151 - 2.500$), se podrá aplicar para reducirla. De forma que la base imponible especial de la declaración del Sr. Ruiz será de 0 euros.

El remanente de mínimo personal del ejercicio no puede aplicarse en años sucesivos, pues los importes del mínimo personal y familiar no pueden ser objeto de acumulación en otros ejercicios.

Esta cantidad se **incrementa** en 918 euros cuando el contribuyente tiene más de 65 años (6.069 euros) y, adicionalmente, en 1.122 euros si tiene más de 75 años (7.191 euros).

En la **tributación conjunta**, el mínimo del contribuyente es de 5.151 euros, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar.*

* Artículo 84.2.2º LIRPF.

Ahora bien, la Ley permite tener en cuenta las circunstancias personales y familiares “de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar”. Esto significa que se puede tomar en consideración el mínimo del contribuyente incrementado por razón de la edad (65 y 75 años).

Otro tema que se puede plantear consiste en ver cómo afecta a este mínimo personal la circunstancia de que el **período impositivo sea inferior al año**

natural cuando se produce el fallecimiento del contribuyente en un día distinto a 31 de diciembre. La antigua LIRPF establecía para las deducciones familiares una reducción proporcional del importe de la deducción al número de días del año natural que integrara el período impositivo.

Sin embargo, la actual LIRPF no es muy explícita a este respecto, pudiendo defenderse la aplicación de la cuantía total. No obstante, un argumento en contra de dicha aplicación íntegra en el supuesto de período impositivo inferior al año y a favor de la aplicación proporcional podría basarse en el hecho de que la Ley añade el adjetivo de “anuales” a las cuantías establecidas.

Al mínimo personal se añade, si procede, un **mínimo familiar por descendientes** como expresión de las cargas económicas derivadas de la situación familiar de cada contribuyente. Este mínimo por descendientes se materializa con una reducción por cada descendiente soltero menor de veinticinco años o discapacitado de cualquier edad, siempre que uno y otro convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros (excluidas las exentas).

Este mínimo por descendientes es de:

- 1.836 euros por el primer descendiente,
- 2.040 por el segundo,
- 3.672 por el tercero,
- 4.182 por el cuarto y siguientes.

A efectos de su aplicación, se asimilan a los descendientes aquellas personas que estén vinculadas al contribuyente por razón de **tutela y acogimiento**. Y se consideran que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en un centro especializado.

Ejemplo:

El Sr. Méndez es viudo y tiene cuatro hijos. El primero, tiene 27 años y no obtiene rentas; el segundo, tiene 25 años y tampoco obtiene rentas; el tercero, tiene 23 años y ha obtenido rentas por importe de 1.600 euros, si bien no está obligado a presentar declaración ni ha presentado solicitud de devolución; y el cuarto, tiene 15 años y tampoco obtiene rentas.

El Sr. Méndez en su declaración no se puede aplicar el mínimo familiar por el primero de sus hijos (de 27 años) y el segundo (de 25 años), por no ser menores de 25 años.

En cambio, el tercero y cuarto de sus hijos sí cumplen los requisitos para la aplicación del mínimo familiar. Aunque en orden familiar ocupen el tercer y cuarto lugar, a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes son el primero y el segundo.

Por lo tanto, la reducción aplicable en la declaración del Sr. Méndez será de 1.836 euros por el tercero de sus hijos y de 2.040 euros por el cuarto de sus hijos.

El requisito de la **convivencia** ha planteado varios problemas en cuanto a su determinación, no basta con que el descendiente conviva solamente a 31 de diciembre, se exige, como ya hemos dicho, una cierta estabilidad. La DGT ha

precisado que en caso de separación o divorcio, el mínimo por descendiente corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos en la fecha del devengo del Impuesto. Si la guarda y custodia fuera compartida el mínimo se prorrateará entre los progenitores, salvo que el descendiente obtenga rentas superiores a 1.800 euros y presente declaración con uno de ellos, en cuyo caso éste será el que disfrute exclusivamente del mínimo por descendientes.*

* Consulta de 22 de junio 2009, V1500-09.

A su vez, cuando el descendiente tenga **menos de tres años**, el mínimo por descendientes se aumenta en 2.244 euros anuales.

Y en los casos de **adopción o acogimiento** preadoptivo o permanente, este aumento de 2.244 euros se produce, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes; si bien, cuando dicha inscripción no sea necesaria, el aumento se puede practicar en el período impositivo en que tenga lugar la correspondiente resolución judicial o administrativa y en los dos siguientes.

El mínimo por **ascendientes** es de 918 euros anuales por cada uno de ellos cuando concurren las siguientes circunstancias: que sea mayor de 65 años o con discapacidad con independencia de su edad; que conviva con el contribuyente; y que no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.*

* Artículo 59 LIRPF.

A estos efectos, se entiende que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, estén internados en un centro especializado.

Por último, cuando el ascendiente tiene más de 75 años, el mínimo por este concepto se aumenta en 1.122 euros anuales.

Ejemplo

El matrimonio formado por el Sr. Hernández y la Sra. García convive con el padre (76 años) y la madre (74 años) de la Sra. García (ambos con rentas inferiores a 8.000 euros). En el presente ejercicio, cada uno de ellos presenta la declaración individual.

Calculad el mínimo por ascendientes que corresponde aplicar.

Sólo tiene derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes la Sra. García, que lo aplicará en su totalidad. El mínimo correspondiente a su padre es de: $918 + 1.122 = 2.040$ euros. Y el mínimo correspondiente a su madre es de: 918 euros. Luego, el total del mínimo por ascendientes es de: 2.958 euros.

También debemos recordar que no es necesario que el ascendiente conviva con el contribuyente a 31 de diciembre, sino que la Ley exige un tiempo mínimo de **convivencia**: la mitad del período impositivo. Esta previsión se encuentra en las normas comunes para la aplicación de los mínimos del

artículo 61 LIRPF, que ya se ha comentado. Sin embargo, no tiene nada de común, ya que es exclusiva para el mínimo por ascendientes. La DGT ha señalado en varias ocasiones que la justificación de la realidad de la convivencia puede efectuarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, si bien corresponderá a los órganos de gestión e inspección su valoración.

El **mínimo por discapacidad** procede tanto por la discapacidad del propio contribuyente como por la de sus ascendientes y descendientes. En caso de que concurran todas ellas, el mínimo por discapacidad es su suma.*

* Artículo 60 LIRPF.

El **mínimo por discapacidad del contribuyente** es de 2.316 euros, con carácter general; y pasa a ser 7.038 euros cuando pueda acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Este mínimo se incrementa, en concepto de **gastos de asistencia**, en 2.316 euros, cuando acredite que necesita la ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Por su parte, el **mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes**, cualquiera que sea su edad (se aplica sólo para la discapacidad de descendientes o ascendientes con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes o ascendientes, respectivamente), es de 2.316 euros por cada descendiente o ascendiente.

Este mínimo pasa a ser de 7.038 euros, por cada uno de ellos, cuando acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. Asimismo, se prevé el incremento de este mínimo, en concepto de **gastos de asistencia**, en 2.316 euros por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Es importante señalar, en este sentido, que estos mínimos son **compatibles** con otros mínimos, de forma que, por ejemplo, un ascendiente del contribuyente que cumpla los requisitos de rentas y convivencia, mayor de 75 años y discapacitado con grado del 65% o superior, permitirá al contribuyente aplicar el mínimo por ascendientes (incluido el aumento por la edad) y por discapacidad de ascendientes (incluido el aumento por gastos de asistencia de discapacitados).

Un tema esencial para la aplicación de esta reducción constituye el de los requisitos y la forma de acreditar el **grado de discapacidad** tanto del contribuyente como de sus ascendientes y descendientes. A este respecto, el citado art. 60.3 LIRPF exige, para poder ser considerado como discapacitado a efectos fiscales, un grado igual o superior al 33%. En este sentido, se considerarán afectos a una discapacidad igual o superior al 33% los pensionistas de la

Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. En el caso de pensionistas de clases pasivas, es suficiente que tenga reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. A los incapacitados judicialmente, se les considera acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%, aunque no alcancen dicho grado.

Salvo estos casos, en los que el grado de discapacidad se considera acreditado, para el resto, debe acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o por el órgano competente de las comunidades autónomas.*

* Artículo 72 RIRPF.

Para finalizar con este tema, a continuación se muestra un **cuadro resumen** de las cuantías vigentes de los mínimos personal y familiar:

Mínimos personal y familiar	Importe en euros
Mínimo del contribuyente	5.151
Contribuyente > 65 años	+ 918
Contribuyente > 75 años	+ 918 + 1.122
Mínimo por descendientes	1º: 1.836 2º: 2.040 3º: 3.672 4º y siguientes: 4.182
Descendientes < 3 años	+ 2.244
Mínimo por ascendientes	918 > 65 años 918 + 1.122 > 75 años
Mínimo por discapacidad	2.316 < 65% 7.038 > 65%
Gastos de asistencia (ayuda de terceras personas o movilidad reducida) o discapacidad > 65%	+ 2.316

8. Cuota tributaria y deducciones

8.1. Escala general y cuota íntegra estatal

Establecidas ya las bases liquidables general y del ahorro, el proceso de determinación de la deuda tributaria correspondiente al IRPF se inicia mediante el cálculo de la cuota íntegra, resultado de aplicar a ambas bases liquidables los respectivos tipos de gravamen. A estos efectos, como consecuencia de la consideración del IRPF como impuesto cedido a las comunidades autónomas que tienen competencias normativas para regular la tarifa, existen dos gravámenes diferenciados, el estatal y el autonómico.

Para determinar la deuda tributaria, el primer paso consiste en calcular la **cuota íntegra estatal**, que, al mismo tiempo, es el resultado de sumar las cuotas correspondientes a las bases liquidables general y del ahorro.*

Coexisten en la LIRPF dos tipos de gravamen para la determinación de la cuota. Por un lado, el tipo **progresivo**, previsto para cuantificar las rentas que forman parte de la base liquidable general; y, por otro lado, el tipo **proporcional**, aplicable a las rentas integradas en la base liquidable del ahorro.

En el esquema de liquidación del impuesto, por otro lado, se puede afirmar que la cuota tiene una naturaleza **evolutiva**, es decir, a medida que se va avanzando la liquidación del impuesto, se van obteniendo distintas clases de cuota. Así, en primer lugar, se calcula la cuota íntegra, que es el resultado de la aplicación de los tipos de gravamen a la base liquidable. En segundo lugar, se obtiene la cuota líquida, que es el resultado de minorar la cuota íntegra en determinadas deducciones. Y, finalmente, se obtiene la cuota diferencial, producto de la aplicación de la deducción por doble imposición, de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas y de las retenciones y pagos a cuenta. La cuota diferencial puede, por último, minorarse con la deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción.

Por lo tanto, como se ha dicho, la cuota correspondiente a la base liquidable general resulta de la aplicación de la escala general a la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar.*

La **escala general** del impuesto, vigente desde el 1 de enero de 2010, de acuerdo con lo previsto por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se

Lectura recomendada

Delgado García, A. M^a (2010). "Modificaciones en la tarifa de gravamen y en las deducciones de la cuota". En Autores varios (Coord. A. M^a Delgado y R. Oliver). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

* Artículo 62 LIRPF.

*Artículo 63.1 LIRPF.

regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, es la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liqui- dable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la base liquidable general correspondiente al **mínimo personal y familiar** la anterior escala.

Ejemplo:

El Sr. Núñez tiene, en el presente ejercicio, una base liquidable general de 30.000 euros. El importe de su mínimo personal es de 5.151 euros.

Determinad la cuota íntegra estatal del Sr. Núñez correspondiente al presente ejercicio.

El cálculo de la cuota correspondiente a esta base liquidable general es el siguiente:

Hasta: 17.707,20..... 2.124,86.
 Resto: 12.292,80 x 14%..... 1.720,99.
 Total:..... 3.845,85.

A la cuantía correspondiente al mínimo personal del Sr. Núñez (5.151), hay que aplicarle la escala de gravamen:

Hasta: 0..... 0.
 Resto: 5.151 x 12%..... 618,12.
 Total:..... 618,12.

Por lo tanto, la cuota íntegra estatal del Sr. Núñez correspondiente al presente ejercicio será de 3.227,73 euros (3.845,85 - 618,12).

A partir de esta cuota se calcula el tipo medio de gravamen general estatal, que resulta de multiplicar por cien el cociente obtenido al dividir la cuota derivada de la aplicación de la escala general por la base liquidable general.*

* Artículo 63.2 LIRPF.

A las personas físicas no residentes, según el art. 66.2 LIRPF, que, con carácter excepcional, se consideran contribuyentes por el IRPF (cuerpo diplomático y nacionales que efectúen un cambio de residencia a un paraíso fiscal), se les aplica tanto la escala general del impuesto como la escala prevista en el art. 65 LIRPF, en la redacción establecida por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, ya que por el hecho de no residir habitualmente en España, difícilmente se les puede considerar residentes en el territorio de una comunidad autónoma.

Dispone el citado art. 65 LIRPF que a los **residentes en el extranjero** que, excepcionalmente, son considerados contribuyentes por el IRPF se les debe aplicar la escala general, prevista en el art. 63.1 LIRPF, y la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liqui- dable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Para estos casos, la norma establece que no debe diferenciarse entre cuota estatal y cuota autonómica, al no poderse acreditar la residencia habitual en ninguna de las comunidades autónomas. Sólo existe, pues, una sola cuota íntegra, la cuota íntegra estatal. No hay, por tanto, participación de ninguna de las comunidades autónomas en las cuotas tributarias de estos contribuyentes, al no ser reconocida ninguna de ellas con competencias para ello en relación a los mismos. Se trata, pues, de una excepción en relación con la configuración del IRPF como un impuesto cedido y con competencias compartidas entre el Estado y las comunidades autónomas.

Además, cabe destacar la existencia de un componente de la renta de los contribuyentes que recibe un tratamiento especial. Se trata de las **anualidades por alimentos satisfechos a favor de los hijos** en virtud de decisión judicial, las cuales se consideran rentas exentas para los perceptores y que no minoran la base imponible del pagador, aunque difícilmente se pueden considerar para él, desde ningún punto de vista, renta disponible.

Consciente de este hecho, el legislador ha decidido que estos importes no queden sometidos a la progresividad del impuesto como si fuesen plenamente disponibles para el contribuyente, y así, cuando el importe de las anualidades sea inferior a la base liquidable general, hay que aplicar la escala correspondiente (estatal y autonómica) por separado al importe de las anualidades para alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante debe minorarse en el importe derivado de aplicar la escala de gravamen a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales (no pudiendo resultar negativa como consecuencia de dicha minoración).

Por último, no hay que olvidar que en el supuesto de que el importe de las anualidades resultase superior a la base liquidable general sometida a gravamen, se seguirá el procedimiento general para determinar la cuota íntegra. Y, además, hay que tener presente que, en ningún caso, será posible que la minoración de la cuota íntegra general estatal por la aplicación de las circunstancias personales y familiares arroje un resultado negativo.

Ejemplo:

El Sr. Gómez tiene una base liquidable general de 50.000 euros. De acuerdo con la sentencia judicial de divorcio, ha satisfecho en el presente ejercicio un importe de 18.000 euros en concepto de anualidades por alimentos a favor de sus hijos.

Determinad la cuota íntegra estatal del Sr. Gómez correspondiente al presente ejercicio.

Dado que el importe de las anualidades por alimentos a favor de sus hijos que ha satisfecho el Sr. Gómez es inferior a la base liquidable general, se aplica separadamente la escala general y la autonómica al importe de dichas anualidades y al resto de la base liquidable general.

La cuota íntegra estatal del Sr. Gómez será la siguiente:

Aplicación de la escala general al importe de las anualidades (18.000 euros):

Hasta: 17.707,20.....	2.124,86.
Resto: 292,80 x 14%.....	40,99.
Total:.....	2.165,85.

Aplicación de la escala al resto de la base liquidable general (50.000 - 18.000 = 32.000 euros):

Hasta: 17.707,20.....	2.124,86.
Resto: 14.292,80 x 14%.....	2.000,99.
Total:.....	4.125,85.

La cuantía total resultante será de 6.291,70 (2.165,85 + 4.125,85).

A continuación, el mínimo personal se incrementa en 1.600 euros: 5.151 + 1.600 = 6.751 euros.

La aplicación de la escala general a dicho mínimo incrementado es de:

Hasta: 0	0.
Resto: 6.751 x 12%.....	810,12.
Total:.....	810,12.

Por lo tanto, la cuota íntegra estatal del Sr. Gómez correspondiente al presente ejercicio será de 5.481,58 (6.291,70 - 810,12).

A esta cuota tendremos que sumarle la correspondiente a la base liquidable del ahorro,* en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, que se grava (hasta el 31 de diciembre de 2009) al tipo proporcional del 11,1%, menos en el caso de aquellas personas no residentes en territorio español que, con carácter excepcional, tributen como contribuyentes del IRPF, que se gravan al tipo del 18% (por las mismas razones expuestas antes a propósito de no residentes en España, de los cuales no se puede decir que residan en el territorio de ninguna comunidad autónoma, hecho que obliga a incrementar el tipo de gravamen estatal para que comprenda el tipo autonómico que se les aplicaría si residiesen en el territorio de alguna comunidad autónoma).

* Artículo 66 LIRPF.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, con efectos desde el 1 de enero de 2010, modifica los arts. 66.1 y 76 LIRPF, estableciendo un tipo (agregado, estatal y autonómico) del 19% para los 6.000 primeros euros y del 21%, de esta cifra en adelante.

De acuerdo con la Disposición Adicional 28ª de la LIRPF, introducida por la Ley 26/2009, que lleva por título "Porcentajes de reparto de la escala del

ahorro”, se establece que “la escala del ahorro aplicable para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica será la resultante de aplicar a la escala prevista en el artículo 66.2 de esta Ley el porcentaje de reparto entre el Estado y la Comunidad Autónoma que derive del modelo de financiación existente en la Comunidad Autónoma en la que el contribuyente tenga su residencia habitual”. Por consiguiente, hay que entender que, a partir del 1 de enero de 2010, el **tipo de gravamen del ahorro** para determinar la cuota íntegra estatal será el siguiente:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,5
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,5

Por su parte, el art. 66.2 LIRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2009, determina que “en el caso de los contribuyentes que tuviesen su **residencia habitual en el extranjero** por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:”

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	19
Desde 6.000,01 euros en adelante	21

8.2. Deducciones y cuota líquida estatal

La **cuota líquida estatal** será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de: a) La deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el apartado 1 del artículo 68 LIRPF. b) El 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 LIRPF.

Uno de los ámbitos en los que va a poder manifestarse la potestad normativa de las comunidades autónomas en este tributo es el de las deducciones de la cuota, lo que provoca la distinción de dos tipos de deducciones, a saber, las deducciones generales y las deducciones autonómicas.

Las primeras (**deducciones generales**) son las que se reconocen por la normativa estatal y pueden ser aplicadas, con carácter general, por cualquier contribuyente con independencia de la comunidad autónoma de residencia. El importe de tales deducciones se aplica en un 67%, como se ha dicho, para minorar la cuota íntegra estatal y en un 33% para minorar la cuota íntegra autonómica, hasta el ejercicio de

2009; pasando a ser dicha proporción del **50%** para cada cuota íntegra, a partir del ejercicio de 2010.

Por otra parte, las deducciones autonómicas son aquéllas que pueden establecer las comunidades autónomas que hayan asumido competencias normativas en materia de IRPF, únicamente para los contribuyentes que durante el período impositivo hayan tenido su residencia habitual en el territorio de las mismas, aplicándose en su totalidad para minorar la cuota íntegra autonómica.

Además de las deducciones anteriores, la deducción por inversión en vivienda habitual, tras la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, queda dividida en una deducción estatal y un tramo autonómico.

A continuación, se van a analizar las deducciones del IRPF para la determinación de la cuota líquida estatal.

La primera es la deducción por **inversión en la vivienda habitual**, que en realidad comprende tres modalidades de inversión claramente relacionadas al referirse a la residencia habitual, pero de distinta naturaleza: la adquisición de la vivienda habitual, su rehabilitación, y la constitución de depósitos o cuentas vivienda.*

* Artículo 68.1 LIRPF y artículos 54 a 57 RIRPF.

Con carácter general, la deducción es del 10,05% (hasta el 2009) y del 7,5% (de acuerdo con la Ley 22/2009) de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. La **base máxima** de la deducción es de 9.015 euros anuales, importe que comprende las cantidades satisfechas para la adquisición o la rehabilitación, los gastos originados por la adquisición o la rehabilitación que hayan ido a cargo del adquirente y, en caso de financiación ajena, la amortización del capital y los intereses.

Asimismo, como novedad, la Ley 35/2006 permite que, en los casos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, se puedan seguir practicando los contribuyentes esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue su vivienda habitual durante la vigencia del matrimonio, con el requisito de que continúe siendo la vivienda habitual para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

A este respecto, conviene destacar que la exigencia de que la vivienda sea habitual para que su adquisición dé derecho a la aplicación de la deducción, implica que el contribuyente resida en la misma con cierto carácter de permanencia. Por lo tanto, es preciso fijar un **plazo mínimo de residencia** para que pueda considerarse que concurre el requisito citado de habitualidad. En este sentido, tanto la LIRPF como el RIRPF consideran vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, 3 años.

No obstante, la normativa mencionada considera que pueden concurrir determinadas circunstancias que justifican que la vivienda no constituye la

residencia habitual del contribuyente durante el citado plazo mínimo de tres años.

Tales circunstancias son las siguientes: fallecimiento del contribuyente, celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo u otras análogas justificadas. Igualmente, se considera circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada por causa de la discapacidad del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

El incumplimiento del plazo continuado de residencia durante el citado período mínimo de 3 años provoca la pérdida de las deducciones que el contribuyente se hubiera practicado hasta ese momento, debiendo regularizar las mismas en la forma prevista en el reglamento del impuesto.* De acuerdo con este artículo, la regularización se debe llevar a cabo en la autoliquidación del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, sin que sea preciso, por consiguiente, presentar declaraciones complementarias relativas a los ejercicios en que se aplicó la deducción.

* Artículo 59 RIRPF.

Igualmente, es importante destacar otro aspecto temporal que incide de forma relevante en la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual, a saber, el **plazo de ocupación** de la vivienda. Según el reglamento del impuesto, la vivienda debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente durante un plazo de, al menos, 12 meses contado a partir de la fecha de adquisición de la vivienda o de terminación de las obras.*

* Artículo 54.2 RIRPF.

De la misma manera que sucede con el plazo exigido de residencia, el reglamento del impuesto contempla una serie de circunstancias que justifican el incumplimiento de dicho plazo de 12 meses para la ocupación de la vivienda, sin que ésta pierda su carácter de habitual.

Las circunstancias a las que se refiere el reglamento son las siguientes: fallecimiento del contribuyente, cuando concurran circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda en términos idénticos a los expuestos anteriormente respecto al plazo de residencia, y cuando el contribuyente disfrute de una vivienda habitual por razón de cargo o empleo (público o privado) y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización (en tal caso, el plazo de ocupación comenzará a contarse a partir de la fecha del cese del cargo o empleo citados).

Ejemplo:

El Sr. Téllez adquiere el 10 de octubre de 2007 una vivienda en Salamanca, a la que tenía previsto trasladar su residencia habitual. No obstante, sin haber llegado a ocupar dicha vivienda, el 20 de enero de 2008 se traslada a Sevilla, debido a un empleo que le han ofrecido. El 30 de marzo de 2009 deja el puesto de trabajo que ocupaba en Sevilla y vuelve a Salamanca, pues recibe una nueva oferta de trabajo en dicha ciudad.

El Sr. Téllez pudo aplicar la deducción por inversión en vivienda por las cantidades satisfechas entre el 10 de octubre de 2007 y el 20 de enero de 2008.

Sin embargo, no puede aplicar la deducción por las cantidades satisfechas entre el 21 de enero de 2008 y el 30 de marzo de 2009. Siempre que en el plazo de 9 meses, contado desde el 31 de marzo de 2009, ocupe la vivienda y cumpla los restantes requisitos exigidos, podrá aplicar la deducción por las cantidades satisfechas a partir de tal fecha.

Hay que tener en cuenta también que el concepto de adquisición de la vivienda habitual se asimila al de **construcción y ampliación** de la misma. Se entiende por construcción de la vivienda habitual la satisfacción directa por parte del contribuyente de los gastos derivados de la ejecución de las obras o

la entrega de cantidades al promotor de las mismas. En todo caso, las obras deberán finalizar en un plazo máximo de cuatro años desde su inicio.

También se permite la deducción en cuota de las cantidades invertidas en la **rehabilitación** de la vivienda habitual, como ya se ha señalado, siempre que dicha rehabilitación cumpla determinadas condiciones.

Para la aplicación de esta deducción, pues, se considerará rehabilitación de vivienda las obras que se efectúen en la misma y que cumpla cualesquiera de los dos siguientes requisitos: bien que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda; o bien que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los 2 años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación.

Otro de los conceptos que permiten la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual es el de las **cuentas de ahorro-vivienda**. A la compra de vivienda se asimila, a los efectos de la deducción, el depósito de cantidades en las denominadas cuentas de ahorro-vivienda. Estas cuentas desempeñan, de esta forma, una especie de papel preparatorio de la inversión en la adquisición de la vivienda y, por consiguiente, de la deducción, permitiendo, asimismo, periodificar el importe del crédito fiscal, de manera que posibilite su utilización efectiva.

Este criterio que inspira la Ley actualmente vigente se plasma con claridad en la misma, en la que se establece la limitación de la aplicación de la deducción por cuentas de ahorro-vivienda a la primera adquisición o rehabilitación de vivienda.*

* Artículo 68.1.1ª LIRPF.

Los requisitos reglamentarios en relación con las cuentas de ahorro-vivienda son esencialmente los siguientes: la cuenta debe ser única para cada contribuyente; debe identificarse la cuenta en la declaración del impuesto, consignando entidad, sucursal y número; debe aplicarse a la adquisición o rehabilitación de vivienda en el plazo de 4 años a contar desde la apertura; y la cuenta es indisponible para efectos distintos de la compra o rehabilitación de vivienda. No obstante, hay que tener en cuenta la ampliación del plazo de cuentas de ahorro-vivienda establecido por la DT 10ª RIRP.

Finalmente, la aplicación de esta deducción requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al acabar el periodo impositivo supere el valor que tenía en la comprobación al inicio del periodo, al menos en la cantidad de las inversiones realizadas, sin computar los intereses ni los otros gastos de financiación.

También se exige que el patrimonio del sujeto pasivo haya aumentado de valor justo como consecuencia de la inversión en vivienda y no por el simple cambio de valor de los elementos que integran el patrimonio del contribuyente, ya que lo que se pretende es que las inversiones en vivienda habitual sean consecuencia del ahorro del ejercicio y no de una simple modificación en la composición del patrimonio.

Por otro lado, también se permite aplicar esta deducción cuando los contribuyentes efectúen obras e instalaciones de adecuación en la vivienda (incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirven de paso necesario

entre la finca y la vía pública), siempre que las obras e instalaciones sean certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las **personas discapacitadas**.

No sólo dan derecho a la aplicación de la deducción las obras efectuadas en la vivienda (que puede estar ocupada en concepto de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario) por razón de la discapacidad del propio contribuyente, sino también por la de su cónyuge o pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él. La discapacidad, además, es una circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada.

La base máxima de esta deducción, independientemente de la contemplada con carácter general para la adquisición o rehabilitación de vivienda, es 12.020 euros anuales. El porcentaje de deducción aplicable es del 13,4 por 100 (hasta el 2009) y del 10 por 100 (según la Ley 22/2009).

Por último, cuando se trate de obras de modificación de elementos comunes que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad, pueden aplicarse además esta deducción los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que esté ubicada la vivienda.

Finalmente, el artículo 1 del Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, introduce una DA 29ª en la LIRPF con el fin de incorporar una nueva **deducción de forma transitoria por obras de mejora en la vivienda habitual** realizadas desde el 14 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, con un límite anual de 4.000 euros por contribuyente y un máximo total de 12.000 euros por vivienda durante los períodos impositivos en que proceda aplicar la deducción. Aquellos contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 33.007 euros podrán aplicar el 10% de la deducción sobre la base máxima anual de 4.000 euros, reduciéndose progresivamente a medida que aumente la base imponible hasta un máximo de 53.007,20 euros.

Junto con la anterior deducción por adquisición de vivienda, tenemos que mencionar, en segundo lugar, las deducciones por **actividades económicas** (aplicables en el IRPF a los contribuyentes que ejercen actividades económicas), que son los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con los mismos porcentajes y límites de deducción, con excepción de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el art. 42 TRLIS.

Por regla general, todo sujeto pasivo del IRPF que ejerza una actividad económica puede beneficiarse de los incentivos y estímulos a la inversión previstos en los arts. 35 a 43 TRLIS. Esto significa que, en aras de garantizar la neutralidad del ordenamiento tributario frente a la forma jurídica elegida por el titular de la actividad económica, el empresario individual goza de las

mismas deducciones en la cuota íntegra del IRPF que aquéllas a que tiene derecho el empresario societario en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, esta regla se encuentra sometida a dos importantes **excepciones**:

En primer lugar, los sujetos pasivos del IRPF no pueden acogerse a la deducción por **reversión de beneficios extraordinarios** regulada en el art. 42 TRLIS. La razón estriba en que este precepto contempla una deducción que pretende establecer un tratamiento paritario al gravamen aplicable a las rentas extraordinarias generadas en el desarrollo de una actividad económica, con independencia de que quien las obtenga sea un contribuyente del IRPF o un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades. Así, la deducción prevista en el citado art. 42 TRLIS para estos últimos da lugar a que el tipo de gravamen final sea similar al de las personas físicas.

Y, en segundo lugar, los incentivos regulados en los arts. 35 a 43 TRLIS, a excepción del previsto en el art. 36, sólo serán de aplicación a los contribuyentes del IRPF que se hallen en el régimen de **estimación objetiva** cuando así se establezca reglamentariamente, teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen. En cualquier caso, los contribuyentes en estimación objetiva pueden aplicar las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación previstas en el art. 36 TRLIS.

Las inversiones con derecho a **deducción** son, básicamente, las siguientes:

- La deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 TRLIS).
- La deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación (art. 36 TRLIS).
- La deducción por actividades de exportación (art. 37 TRLIS).
- La deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores (art. 38 TRLIS).
- Las deducciones por inversiones medioambientales (art. 39 TRLIS).
- La deducción por gastos de formación profesional (art. 40 TRLIS).
- La deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos (art. 41 TRLIS).
- La deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (art. 43 TRLIS).

Las deducciones por este concepto tienen un **límite**: no pueden superar conjuntamente el 35% de la cuota íntegra (pero puede incrementarse hasta el 50% cuando el importe de la deducción por I+D e innovación tecnológica y fomento de las tecnologías de la información y las comunicaciones exceda del 10% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones), aunque las cantidades que no se puedan deducir en el ejercicio se podrán aplicar, respetando el mismo límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los 10 años sucesivos inmediatos (15 años para las deducciones por

inversiones en I+D e innovación tecnológica y fomento de las tecnologías de la información y las comunicaciones), de acuerdo con el artículo 44 del TRLIS.

A efectos de su aplicación, los límites de las deducciones por actividades económicas se practican sobre la cuota resultante de minorar la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual, previstas en los arts. 68.1 y 78 LIRPF, y por inversiones y gastos de bienes en interés cultural, regulada en el art. 68.5 LIRPF.*

* Artículo 69.2 LIRPF.

Por otra parte, hay que destacar que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones deberán permanecer en funcionamiento durante 5 años, o 3 años si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

También es preciso tener en cuenta, de acuerdo con el citado art. 44 TRLIS, que una misma inversión no puede determinar la aplicación de la deducción en más de un contribuyente o entidad.

Finalmente, tal como se establece en el art. 68.2 LIRPF, como ya se ha señalado, los contribuyentes que determinen su rendimiento neto en régimen de **estimación objetiva** pueden aplicar en su declaración las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstas en el art. 36 TRLIS. La base de esta deducción, de acuerdo con el texto legal, no puede exceder del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación objetiva, computado para la determinación de la base imponible.

El tercer tipo de deducciones son las deducciones por **donativos**, entre las cuales se encuentran, por una parte, las que prevé la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (deducción del 25% de las cantidades donadas), y por la otra, el 10% de las cantidades donadas a las fundaciones reconocidas legalmente que den cuentas al órgano de protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el citado texto legal.*

* Artículo 68.3 LIRPF.

Para que los donativos, donaciones y aportaciones sean deducibles, debe tratarse de donaciones **irrevocables, puras y simples**, de modo que, si pese a ello, se produjera la revocación por imperativo legal, es decir, en alguno de los supuestos contemplados por el Código Civil, se impone al donante el deber de ingresar, en el período impositivo en el que la revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, además de los intereses de demora que correspondan.

Por otra parte, para que sean de aplicación los incentivos fiscales correspondientes a los donativos, donaciones o aportaciones previstas en la Ley

49/2002, de 23 de diciembre, deben hacerse a favor de alguna de las **entidades** determinadas por el art. 16 de dicha norma.

La LIRPF establece un **límite** especial para estas deducciones por donativos y las relativas a la adquisición, gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes del patrimonio histórico español, del 10% de la base liquidable del contribuyente.

Dado que la LIRPF no prevé que las deducciones no aplicadas en un ejercicio por insuficiencia de cuota puedan periodificarse hasta conseguir su efectividad en un cierto plazo, tales créditos fiscales simplemente se perderán si el importe invertido excede del citado límite.

Un cuarto grupo de deducciones es el que se refiere a las **rentas obtenidas en Ceuta o Melilla**. Estas deducciones obedecen a razones bien diversas que se articulan por la vía de bonificar, como regla, el 50% de la parte de cuota que corresponda proporcionalmente a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, sea por residentes en dichos territorios o por no residentes.*

* Artículo 68.4 LIRPF y artículo 58 RIRPF.

En relación con la **residencia** en Ceuta o Melilla, establece el art. 68.4 LIRPF, en primer lugar, una regla general de aplicación para quienes, de acuerdo con las normas comunes, deben considerarse residentes en cada período impositivo, y otra, mucho más amplia, para quienes pueden acreditar una residencia continuada de 3 años.

Pueden, igualmente, deducirse de la cuota íntegra estatal y autonómica los contribuyentes no residentes, el 50% de la que corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que se hubieran obtenido en Ceuta o Melilla.

Constituyen un quinto grupo las deducciones por actuaciones para la protección y difusión del **patrimonio histórico** español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial.*

* Artículo 68.5 LIRPF.

Esta deducción **comprende**:

- a) La adquisición de bienes del patrimonio histórico español fuera del territorio español para su introducción en España con determinados requisitos.
- b) Los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes del contribuyente que se hayan declarado de interés cultu-

ral conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas.

c) Y, por último, la rehabilitación, mantenimiento y reparación de edificios, así como la mejora de infraestructuras de la propiedad del contribuyente situadas en el entorno que sea objeto de protección.

El **importe** de la deducción es del 15% de las inversiones realizadas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos formales y temporales.

En cualquier caso, la **base** de esta deducción y la de donativos del apartado 3º del artículo 68 LIRPF, no puede superar, para cada una de ellas, el 10% de la base liquidable del contribuyente.

Un sexto grupo de deducciones está constituido por la **cuenta ahorro-empresa**, con un régimen similar al de la cuenta ahorro-vivienda. La finalidad es construir una sociedad limitada empresa, en el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta. El importe de la base máxima anual de deducción es de 9.000 euros y el tipo de deducción es del 15 por 100.*

* Artículo 68.6 LIRPF.

Por lo tanto, nos encontramos ante una deducción que tiene por objeto el ahorro que se materializa en una cuenta ahorro-empresa, cuyo saldo habrá de invertirse en el plazo de 4 años en la constitución de una sociedad Nueva Empresa.

La **base** de dicha deducción viene constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

Tal como sucede con las cuentas ahorro-vivienda, la cuenta ahorro-empresa no es otra cosa que una cuenta ordinaria abierta en una entidad financiera que el contribuyente afecta a una finalidad específica, a saber, la constitución de una sociedad Nueva Empresa. Por consiguiente, no se trata de una cuenta que por sus características intrínsecas se diferencie de cualquier otra cuenta bancaria, pudiendo el contribuyente utilizar como cuenta ahorro-empresa cualquier depósito bancario.

Por otra parte, hay que tener presente que la aplicación de la deducción exige que el contribuyente destine el saldo de la cuenta ahorro-empresa a la suscripción como socio fundador de las participaciones de una sociedad Nueva Empresa.

Una séptima clase de deducción es la relativa al **alquiler de la vivienda habitual**, introducida por la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2008.*

* Artículo 68.7 LIRPF.

Los contribuyentes pueden deducirse el 10,05% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.020 euros anuales.

La **base** máxima de esta deducción es de 9.015 euros anuales, cuando la base imponible sea igual o inferior a 12.000 euros anuales: 9.015 euros anuales. Cuando la base imponible esté comprendida entre 12.000,01 y 24.020 euros anuales: 9.015 euros menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 euros anuales.

Ejemplo:

La Sra. Martínez ha satisfecho en el presente ejercicio la cantidad de 7.000 euros en concepto de alquiler de su vivienda habitual. La suma de las bases imponibles general y del ahorro asciende a 20.000 euros.

Determinad el importe de la deducción por alquiler de la vivienda habitual que se puede aplicar la Sra. Martínez en el IRPF del presente ejercicio.

Tal como indica el art. 68.7 LIRPF, la base de la deducción es de 7.000 euros. El límite de la base de la deducción es de: $9.015 - [0,75 \times (20.000 - 12.000)] = 3.015$ euros. Luego, la deducción por alquiler de la vivienda habitual que se puede aplicar la Sra. Martínez en el IRPF del presente ejercicio es de: $10,05\% \times 3.015 = 303,01$ euros.

8.3. Escala y cuota íntegra autonómicas

Para hacer efectiva la cesión parcial del IRPF a las comunidades autónomas, posibilitando que éstas ejercieran las competencias normativas para regular, entre otros aspectos, la escala o tarifa, se procedió a fraccionar la escala general en dos tramos, estatal y autonómico. Originariamente, eran del 85% y del 15%, (Ley 14/1996, de 30 de diciembre) respectivamente, con posterioridad, fueron del 67% y del 33%, (Ley 21/2001, de 27 de diciembre) y, en la actualidad, son del 50% y 50%, (Ley 22/2009, de 18 de diciembre) y en la LIRPF dan lugar a lo que se denomina **gravamen autonómico**, que, en realidad, no es más que uno de los sumandos que integran la cuota líquida del IRPF.

Los contribuyentes por el IRPF quedan sometidos al gravamen autonómico en función de la **residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma**, que se fija en relación con la permanencia en éste durante el mayor número de días dentro del período impositivo, pero esta permanencia se presume, salvo prueba en sentido contrario, en el territorio donde tenga la vivienda habitual.

Cuando no sea posible acreditar la permanencia de un contribuyente, su residencia en el territorio de una comunidad se fijará atendiendo a su centro principal de ingresos, que se establece en función del lugar donde obtenga la

mayor parte de la base imponible, según los distintos componentes de la renta, partiendo de los siguientes componentes de la misma: *

* Artículo 72.1.2º LIRPF.

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

En caso de tributación conjunta de una unidad familiar, con miembros residentes en varias comunidades autónomas, se atiende a la residencia habitual del miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto, lo cual obliga a determinar, con carácter previo, las bases liquidables individualmente, aplicándose la normativa autonómica de la comunidad del miembro con mayor base liquidable y cediéndose dicho rendimiento solamente a esta comunidad autónoma.

Y, en último término, si no ha sido posible acreditar la residencia en una comunidad autónoma por ninguno de los métodos anteriores, se tendrá en cuenta la última residencia declarada a efectos del IRPF.

A las reglas de sujeción al gravamen autonómico se suman algunas otras reglas que tienden a **limitar el cambio de residencia entre comunidades autónomas** que pueda producir una tributación efectiva menor por el impuesto, las cuales privan de efectos fiscales a los cambios de residencia producidos en determinados supuestos. Estas reglas han sido polémicas porque se considera que en algunos casos pueden restringir indebidamente el derecho fundamental a la libre elección de residencia que proclama el artículo 19 de la CE.

A estos efectos, se presume, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante al menos 3 años, que no ha existido cambio, en relación al rendimiento cedido del IRPF, cuando concurren las siguientes circunstancias: *

* Artículo 72.3 LIRPF.

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50% a la del año anterior al cambio. En caso de tributación conjunta, se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Perso-

nas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la comunidad autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquél en el cual se produce la situación a que se refiere la letra a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la comunidad autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

Por último, los apartados 4 y 5 del citado art. 72 LIRPF contemplan dos **reglas especiales**. El apartado 4 se refiere a las personas físicas residentes en territorio español que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural. Estas personas se consideran residentes en el territorio de la comunidad autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Por otra parte, el apartado 5 de dicho precepto se ocupa de las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del art. 9.1.b LIRPF. Este precepto presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en el territorio español cuando, de acuerdo con los criterios que enumera el precepto para ser residente en España, residan habitualmente en nuestro país el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél. En estos casos, el contribuyente se considera residente en el territorio de la comunidad autónoma en que residan habitualmente aquéllos.

Para cuantificar este gravamen, se aplican las normas generales del tributo relativas a la determinación de las dos bases imponibles y las dos bases liquidables (general y del ahorro), a las que después se aplican las escalas establecidas por las comunidades autónomas y el tipo de gravamen del ahorro.

Así pues, la **cuota íntegra autonómica** es la suma de la cuota determinada por la aplicación de la escala autonómica a la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar y de la resultante de aplicar el tipo de gravamen del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar.*

* Artículo 73 LIRPF.

A estos efectos, a la base liquidable general se le aplican los tipos de gravamen contenidos en la **escala autonómica**.

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la base liquidable general correspondiente al **mínimo personal y familiar** dicha escala autonómica.* Como ya se ha comentado, dichos mínimos personal y familiar se hallan regulados en los arts. 57 a 60 LIRPF, incrementados o disminuidos a efectos del cálculo del gravamen autonómico en los importes aprobados por las comunidades autónomas.

* Artículo 74 LIRPF.

Además, los contribuyentes que satisfagan **anualidades por alimentos a sus hijos** por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala autonómica separadamente al

importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar dicha escala autonómica a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones aprobados, en su caso, por la comunidad autónoma, incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.*

* Artículo 75 LIRPF.

En relación con la **escala autonómica**, consta de cuatro tramos, como la escala general, y todos ellos implican una participación de las comunidades autónomas en la recaudación del 33%, hasta el 2009, y del 50%, a partir del 2010.

La DT 15ª de la LIRPF, en la redacción dada por el apartado 15 de la DF 2ª de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece que “en el supuesto de que la comunidad autónoma no hubiera aprobado la escala autonómica con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto correspondiente al período impositivo 2010, el contribuyente calculará el gravamen autonómico de dicho período impositivo aplicando la siguiente escala:”

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Por su parte, hasta el 31 de diciembre de 2009, el tipo de gravamen del ahorro es del 6,9% y no se puede modificar por ley autonómica.

A partir del 1 de enero de 2010, el **tipo de gravamen del ahorro** para determinar la cuota íntegra autonómica será el siguiente:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,5
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,5

8.4. Dedicaciones y cuota líquida autonómica

* Artículo 77 LIRPF.

Sobre la cuota íntegra determinada de este modo, para calcular la cuota líquida autonómica, hay que **deducir** una serie de conceptos.*

Por una parte, el **tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual** prevista en el art. 78 LIRPF y el 33% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2 a 6 del art. 68 LIRPF, hasta el 31 de diciembre de 2009; a partir del 1 de enero de 2010, este porcentaje pasa a ser del **50%** del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2 a 7 del art. 68 LIRPF, como ya se ha comentado.

Por otra parte, el importe de las **deducciones autonómicas que hayan aprobado las comunidades autónomas**, en el ejercicio de sus competencias normativas, haciendo uso de la habilitación que contiene la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y que, sin que nunca puedan dar un resultado negativo, pueden ser personales, familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

De acuerdo con el art. 78 LIRPF, también las comunidades autónomas pueden aprobar el tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual (en caso contrario, se aplica, con carácter general, el porcentaje de 4,95% y cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad, el porcentaje es del 6,6%, hasta el 31 de diciembre de 2009; a partir del 1 de enero de 2010, estos porcentajes son del 7,5% y del 10%, respectivamente).

Desde el ejercicio de 1998, las comunidades autónomas han aplicado deducciones autonómicas por diferentes conceptos (cantidades satisfechas por la adquisición de vivienda habitual, donativos, nacimientos de hijos, personas mayores, discapacidad, etc.).

Una recopilación completa y actualizada de dichas disposiciones se puede consultar en la web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria: www.aeat.es.

8.5. Cuota diferencial

La suma de las cuotas líquidas estatal y autonómica da lugar a la cuota líquida total del impuesto, que se tiene que minorar en el importe de toda una serie de conceptos para determinar la **cuota diferencial**, que es el importe que tendrá que ingresar el contribuyente o, si procede, tendrá que devolver de oficio la Administración.*

En cuanto a las deducciones aplicables para determinar la cuota líquida total del impuesto, un primer ajuste obedece a la corrección de la doble imposición que se produce cuando un contribuyente por el IRPF integra en la base imponible **rentas de fuente extranjera**, que normalmente deben haber tributado por un impuesto parecido en el Estado de origen.

Por este motivo, se recoge una deducción por **doble imposición internacional** que hace posible que el contribuyente deduzca de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes: el importe efectivo que ha satisfecho en el extranjero por un gravamen análogo, y el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la base liquidable gravada en el extranjero.*

* Artículo 80 LIRPF.

A estos efectos, el **tipo medio** de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido al dividir la cuota líquida total por la base liquidable, diferenciando las rentas que se integran en la renta general y en la del ahorro de la base imponible.

Para aplicar esta deducción, por lo tanto, se establecen dos **condiciones**: la primera, que el impuesto extranjero satisfecho deducible debe ser similar al IRPF o al IRNR españoles; y la segunda, que la deducción no puede superar lo que se pagaría por el impuesto español sobre el mismo importe de renta.

De cualquier forma, es importante analizar la clase de rentas obtenidas en el extranjero, pues, en función de si se integran en la renta general o del ahorro, se les aplicará un tipo de gravamen u otro. Asimismo, hay que tener presente que el tipo medio de gravamen no se aplica a las rentas del extranjero, sino a la parte de la base liquidable obtenida en el mismo. De manera que, para determinar esta cantidad, habrá que minorar tales rentas en la parte proporcional que les corresponda de los mínimos personal y familiar y de las reducciones aplicadas sobre la base imponible.

Igualmente, conviene tener en cuenta que esta deducción se aplica siempre que **no exista convenio** para evitar la doble imposición con el país en el que se obtienen las rentas, ya que en caso de que exista dicho convenio habrá que tener presente el método escogido en tal caso para paliar la doble imposición.

Dicho método puede consistir en la exención íntegra (exime las rentas procedentes del extranjero y no las tiene en cuenta a ningún efecto), la exención con progresividad (exime las rentas procedentes del extranjero, pero las tiene en cuenta a los efectos de calcular el tipo medio de gravamen que luego se aplicará sólo a las rentas no exentas) o bien la imputación integral (somete a gravamen la renta total, incluidas las procedentes del extranjero y deduce los impuestos allí pagados sin limitación alguna).

En segundo lugar, hay que aplicar la deducción por **doble imposición internacional de dividendos** en el caso de transparencia fiscal internacional, que permite minorar la cuota líquida del socio de una entidad sujeta a este régi-

men en el importe pagado efectivamente en el extranjero (excepto en caso de paraísos fiscales) por los dividendos obtenidos correspondientes a rentas imputadas previamente al contribuyente en régimen de transparencia fiscal internacional.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible. Por consiguiente, de la cuota líquida se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes: el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible; o bien la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible general.*

* Artículo 91.8 LIRPF.

También son deducibles de la cuota líquida del contribuyente a quien se hayan imputado rentas por la **cesión de derechos de imagen** (por razones estrictamente técnicas: evitar la doble imposición) el IRPF o el IS, si procede, el impuesto o impuestos de naturaleza análoga a los anteriores satisfechos en el extranjero por la persona o entidad primera cesionaria, correspondiente a la parte de la renta derivada de la cantidad que haya tenido que imputar en su base imponible. También son deducibles estos mismos impuestos cuando la persona física contribuyente ya los haya satisfecho como contraprestación por la primera cesión del derecho o la explotación de su imagen.*

* Artículo 92.4 LIRPF.

Por otra parte, hasta el 31 de diciembre de 2009, cabe aplicar la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, de **400 euros anuales**.*

* Artículo 80.bis LIRPF.

A partir del 1 de enero de 2010, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 70 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2010, se modifica el apartado 1 del artículo 80.bis LIRPF.

Con la redacción vigente, los contribuyentes cuya **base imponible sea inferior a 12.000 euros anuales** que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas se deducirán la siguiente cuantía:

a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 400 euros anuales.

b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000 euros anuales.

Solamente tienen derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas y el importe de la

deducción no puede exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas minorados, respectivamente, por las reducciones de los arts. 20 y 32 LIRPF (si bien, no se computan los rendimientos del trabajo o de actividades económicas obtenidos en el extranjero siempre que por la aplicación de la reducción del art. 80 LIRPF no hayan tributado efectivamente en el impuesto).

La deducción por **maternidad** es aplicable para las mujeres con hijos menores de tres años que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y que estén dadas de alta en el régimen de la Seguridad Social. La cuantía de la deducción es de 1.200 euros por cada hijo menor de 3 años, pero se calculará de una manera proporcional al número de meses en que se cumplen dichos requisitos, y se podrá solicitar a la Agencia Tributaria por anticipado mensualmente.*

* Artículo 81 LIRPF.

En relación con la regulación de esta deducción por maternidad, hay que subrayar, aunque parezca una obviedad, que gozan de la misma las **mujeres**. No obstante, en caso de fallecimiento de la madre o cuando la guarda o custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla todos los requisitos, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

Asimismo, para aplicar la deducción por maternidad es preciso, como ya se ha dicho, que se tengan hijos **menores de 3 años** con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el art. 58 LIRPF. De manera que el hijo debe convivir con la madre y no debe obtener rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. En relación con el requisito de la convivencia, hay que señalar que éste no es necesario que se produzca durante todo el período impositivo, ya que es posible que se limite a una parte del mismo, en cuyo caso se produce el prorrateo correspondiente.

Por otro lado, en los supuestos de **adopción o acogimiento**, la deducción se podrá practicar con independencia de la edad del menor, durante los 3 años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil; cuando la inscripción no sea necesaria, se tendrá derecho a la deducción durante los 3 años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare. Y, finalmente, cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado previamente en régimen de acogimiento o bien se produzca un cambio en la situación de dicho acogimiento, la deducción por maternidad se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo de 3 años, de acuerdo con lo previsto por el art. 60.3 RIRPF.

También prevé el Reglamento que en el supuesto de varios contribuyentes con derecho a la deducción respecto del mismo acogido o tutelado, dicha deducción se prorrateará por partes iguales.*

* Artículo 60.4 RIRPF.

El segundo requisito para la práctica de esta deducción por maternidad, como se ha visto, es que la madre ha de **realizar una actividad por cuenta propia o ajena** por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Este requisito se cumple aunque la mujer se encuentre en situación de baja por maternidad, ya que ello no implica dejar de desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena.

Finalmente, en relación con la **cuantía** de la deducción, ya se ha señalado que asciende a 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años. A este respecto, hay que recalcar que la deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan, de forma simultánea, los requisitos que ya se han analizado y tendrá, como límite para cada hijo, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social o mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

El art. 81.bis prevé una deducción por **nacimiento o adopción**, introducida por la disposición final 1ª de la Ley 35/2007, 15 de noviembre.

En efecto, esa Ley ha aprobado una nueva prestación por nacimiento o adopción de hijos que complementa las prestaciones sociales de protección de la familia (como las prestaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, cuya cuantía está en función de la edad y las circunstancias de los hijos) y a las medidas fiscales existentes en el IRPF sobre el tema.

La deducción por maternidad y la deducción por nacimiento o adopción son aplicables, en principio, solamente por las **mujeres**. Es decir, salvo determinados casos tasados por la Ley, no es posible que disfrute de las mismas el padre ni tampoco cabe su prorrateo entre el padre y la madre.

Ambas deducciones son compatibles y siempre **minoran la cuota diferencial** del impuesto, con independencia de que la misma sea positiva o negativa (a diferencia de otras deducciones que nunca pueden aplicarse sobre una cuota de signo negativo); de manera que se configuran como una prestación económica cuando la cuota es negativa. Además, en ambos casos puede solicitarse su abono anticipado y su importe es considerable, si lo comparamos con otras.

En particular, la nueva prestación por nacimiento o adopción se instrumenta a través de dos vías de naturaleza diversa. Bien, con carácter general, como **deducción** del IRPF, regulada en el art. 81.bis LIRPF aplicable sobre la cuota diferencial cuando los contribuyentes personas que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en la Seguridad Social en el momento del nacimiento o la adopción, o hubieran percibido en el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio,

sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados. O bien, con carácter subsidiario, para quienes no cumplan los requisitos anteriores y no puedan aplicarse dicho beneficio fiscal, como **prestación de Seguridad Social**, en su modalidad no contributiva. Ambas modalidades son incompatibles entre sí, tal como señala el art. 81.bis LIRPF.

El importe de la deducción, según el art. 81.bis LIRPF, a practicar de la cuota diferencial del IRPF es de **2.500 euros anuales** por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo y puede **percibirse de forma anticipada**, aplicándose con cargo al tramo estatal del impuesto. Cuando se perciba la deducción de forma anticipada no se minorará la cuota diferencial del impuesto. La solicitud de la percepción de forma anticipada de esta deducción se podrá efectuar a partir de la inscripción del descendiente en el Registro Civil.

La deducción resulta aplicable cuando concurra alguna de las dos **circunstancias** siguientes: la primera, que el contribuyente realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento o la adopción. Y, la segunda, que el contribuyente haya obtenido durante el período impositivo anterior rendimientos o ganancias de patrimonio, sujetos a retención o ingreso a cuenta, o rendimientos de actividades económicas por los que se hubieran efectuado los correspondientes pagos fraccionados.

Por último, hay que tener presente que el art. 6 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, **suprime esta deducción** por nacimiento o adopción, con efectos desde el 1 de enero de 2011.

A este respecto, establece esta misma norma que los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, darán derecho en el citado período impositivo a la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo 81.bis LIRPF siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011, pudiendo igualmente, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la deducción.

Asimismo, para calcular la cuota diferencial que tiene que ingresar el contribuyente o tiene que devolver la Administración, hay que deducir de la cuota líquida el conjunto de **pagos a cuenta** soportados o efectuados por el contribuyente, es decir, el importe de las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados, siempre y cuando se hayan ajustado a lo que prevén la LIRPF y sus normas de desarrollo.*

* Artículo 79.f LIRPF.

Hay que tener en cuenta también que se establecen en los arts. 79.d y 99.8 LIRPF dos deducciones que resultarán aplicables en el caso de que el contribuyente adquiera la condición de tal como consecuencia de un **cambio de residencia**. Estos supuestos se introdujeron mediante la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, entrando en vigor a partir del ejercicio de 2001.

En primer lugar, para la cuantificación de la cuota diferencial se deberán deducir las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR que se hayan realizado al contribuyente, siempre y cuando se trate de pagos a cuenta practicados durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia. Así, los pagos a cuenta del IRNR modifican su naturaleza y se convierten en pagos a cuenta del IRPF. Esta reformulación de la naturaleza de las retenciones e ingresos a cuenta tiene la ventaja de evitar que el contribuyente deba solicitar la devolución de aquéllos, a no ser sujeto del IRNR.

Y, en segundo lugar, las cuotas satisfechas del IRNR devengadas en el ejercicio por cambio de residencia también se pueden deducir de la cuota líquida del IRPF. Igualmente, en este caso se produce una modificación de la naturaleza de un tributo como pago a cuenta de otro impuesto. Es decir, habiéndose satisfecho el tributo por el concepto de IRNR, resulta que no procedía pagarlo, puesto que el perceptor de la renta no era sujeto pasivo del IRNR sino del IRPF.

Asimismo, no hay que olvidar que la Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio de 2003, sobre **fiscalidad de los rendimientos del ahorro**, establece un sistema por el cual las Administraciones tributarias de los Estados miembros de la Unión Europea disponen de información en relación con las inversiones que efectúan las personas físicas residentes en otros Estados miembros. Sólo tres países no transmiten dicha información, a saber, Austria, Bélgica y Luxemburgo.

En consecuencia, desde julio de 2005, una vez incorporada al ordenamiento interno la citada directiva comunitaria, se ha establecido un mecanismo de intercambio de información respecto a las rentas del ahorro obtenidas por las personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, con el propósito de que puedan ser gravadas en el país de residencia del perceptor.

Será, pues, la retención a cuenta, practicada por los países citados en relación a los rendimientos del ahorro, como a la retención que soporten las personas físicas residentes en nuestro país con inversiones en Suiza, Mónaco, San Marino, Andorra, Liechtenstein y los territorios dependientes o asociados al Reino Unido y a los Países Bajos, los que se considerarán como pagos a cuenta del IRPF, debiendo estos territorios transferir un porcentaje del importe retenido al Estado Miembro de residencia del perceptor de tales rendimientos.*

* Artículo 99.11 LIRPF.

Por último, existen tres tipos de **compensaciones** que pueden minorar la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis LIRPF.

En primer lugar, la compensación por **contratos de seguro de capital diferido**, prevista en la disposición transitoria 13ª.a LIRPF. Se trata de los contratos de seguro de vida de capital diferido que, conforme a la normativa vigente hasta 1998, se consideraban generadores de alteraciones patrimoniales y que, en cuanto suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, habían

consolidado un porcentaje de reducción por cada año que excediese de dos, computados desde la fecha de pago de la prima hasta el 31 de diciembre de 1996. Por tanto, se trata de una compensación aplicable exclusivamente a contratos de seguro de vida o invalidez suscritos con anterioridad al 20 de enero de 2006.

En segundo lugar, se encuentra la compensación por **instrumentos financieros de cesión a terceros de capitales propios**, regulada en la disposición transitoria 13^a.b LIRPF. Desde enero de 2007, los rendimientos derivados de cesión a terceros de capitales propios forman parte de la base imponible del ahorro, con independencia del período de generación, pero, dado que hasta el 31 de diciembre de 2006, cuando su período de generación fuese superior a dos años, se aplicaba una reducción del 40%, los contribuyentes que con la nueva normativa resulten perjudicados podrán aplicar una compensación fiscal, que se fija en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Y, por último, existe la compensación por **adquisición de la vivienda habitual**, establecida en la disposición transitoria 13^a.c LIRPF. Consiste en la posibilidad de percibir una compensación económica por parte de los contribuyentes que, habiendo adquirido una vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006 y habiendo tenido derecho a la deducción correspondiente en el IRPF, resulten perjudicados como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados, conforme a la nueva normativa del IRPF aplicable desde el año 2007.

Esta compensación se concreta en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la cuantía de la misma será la suma de los importes correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de esta deducción calculada de acuerdo a lo siguiente: el importe correspondiente a la parte estatal será la diferencia entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, según la anterior normativa, y la deducción prevista en la actual normativa. Por su parte, el importe correspondiente al tramo autonómico será la diferencia entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, según la anterior normativa, y el tramo autonómico de deducción previsto en la normativa vigente.

9. Regímenes especiales y gestión

9.1. Tributación familiar

A pesar de que el IRPF se concibe como un gravamen netamente individual, la LIRPF continúa recogiendo con carácter opcional un régimen de **tributación conjunta** de las personas que forman parte de las unidades familiares que define la propia ley. Este régimen implica la sujeción conjunta y solidaria de todos los miembros de la unidad familiar al tributo, y también la introducción de algunas modificaciones en la cantidad y las condiciones de aplicación del mínimo personal y familiar. No obstante, en cuanto al resto, supone la aplicación de las reglas generales del impuesto.

La LIRPF recoge las **modalidades de unidad familiar** siguientes:

- a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los tienen, los hijos menores (con la excepción de aquellos que vivan independientemente de ellos con su consentimiento) y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- b) En los casos de separación legal, o si no hay vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos señalados antes.

Naturalmente, nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo. La determinación de los miembros de la unidad familiar se hace teniendo en cuenta la situación existente el 31 de diciembre.*

* Artículo 82 LIRPF.

Dado que nos hallamos ante un régimen voluntario, conviene indicar que la **opción por la tributación familiar** se puede hacer en cualquier periodo sin que vincule para los sucesivos, pero siempre tiene que comprender a todos los miembros de la unidad familiar, ya que si uno de ellos presenta una declaración individual, entonces los otros miembros tienen que tributar por ese mismo régimen.

La opción ejercida para un mismo periodo impositivo no se puede modificar con posterioridad respecto al periodo si ha finalizado el plazo reglamentario de presentación de la declaración; y en caso de falta de declaración, los contribuyentes tienen que tributar individualmente, a menos que manifiesten

expresamente la opción elegida en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración Tributaria.*

* Artículo 83 LIRPF.

Con relación al **contenido sustantivo de la tributación familiar**, las normas aplicables se pueden resumir como sigue:*

* Artículo 84 LIRPF.

a) Salvando las especialidades establecidas expresamente, se aplican las **reglas generales** del impuesto para la determinación de la renta.

b) Las rentas de cualquier tipo obtenidas por todas las personas integradas en la unidad familiar que haya optado por la tributación conjunta **se gravan de manera acumulada** o, dicho de otro modo, se integran en una única base.

c) Respecto a la **aplicación del mínimo personal**, en cualquiera de las modalidades de unidad familiar, la cuantía aplicable es la prevista en el art. 57.1 LIRPF, con independencia del número de miembros que formen parte de las mismas.

No obstante, para la aplicación del mínimo del contribuyente por edad superior a 65 o 75 años, así como para la aplicación del mínimo por descendientes, se tienen en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar. Ahora bien, no procede, en ningún caso, la aplicación de tales mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cantidad que corresponda por el mínimo por descendientes y discapacidad.

Por otro lado, la **base imponible se reduce** (con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales) en el caso de las unidades familiares matrimoniales en 3.400 euros anuales y en el caso de las unidades familiares monoparentales en 2.150 euros anuales. Dicha reducción se aplica a la base imponible general sin que pueda resultar negativa y, en su caso, el remanente minorará la base imponible del ahorro, que tampoco puede resultar negativa.

Sin embargo, no se aplica la reducción correspondiente a las unidades familiares monoparentales cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar. Con ello, se pretende evitar el trato de favor a las parejas de hecho frente a los matrimonios.

Ejemplo:

Los Sres. Suárez están casados y tributan por la modalidad de tributación familiar. El marido tiene 78 años, mientras que la mujer tiene 67 años con una discapacidad del 33%. Convive con el matrimonio el padre de la mujer, de 94 años, que obtiene unas

rentas anuales inferiores a 8.000 euros, no habiendo presentado declaración o solicitud de devolución.

Las reducciones por mínimo personal que corresponden al matrimonio de los Sres. Suárez son las siguientes: en primer lugar, el mínimo personal de ambos asciende a 5.151 euros más 918 más 1.122 por la edad del marido y 918 por la edad de la mujer. Es decir, el total del mínimo personal es de 8.109 euros.

En cuanto al mínimo por ascendientes, corresponde aplicar 918 euros más 1.122 por ser mayor el padre de 75 años. En total, 2.040 euros.

Respecto al mínimo por discapacidad, corresponde aplicar una reducción por la mujer de 2.316 euros.

d) Otra especialidad es la referida al **límite máximo de reducción de la base imponible** por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, porque el límite de dichas aportaciones no constituye un límite conjunto familiar, sino que se computa individualmente para cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

e) Es posible, sin ningún tipo de limitaciones, **compensar** en tributación conjunta las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables negativas procedentes de declaraciones individuales.

En cambio, la compensación de partidas negativas procedentes de declaraciones conjuntas cuando posteriormente uno de los contribuyentes presenta declaración individual se limita a las personas físicas que generaron las rentas negativas.

Ejemplo:

Los Sres. Álvarez están casados y junto con su hijo menor constituyen una unidad familiar. El año pasado, presentaron sus declaraciones de forma separada. El marido tenía una base liquidable general negativa de 6.000 euros y la mujer la tuvo positiva e ingresó una cuota diferencial por un importe de 800 euros. En el presente ejercicio deciden presentar declaración conjunta, teniendo una base liquidable conjunta de 40.000 euros.

Los Sres. Álvarez en el ejercicio presente pueden compensar la base liquidable negativa del marido correspondiente al ejercicio anterior que ascendía a 6.000 euros. De manera que en el ejercicio presente, la base liquidable conjunta correspondiente será positiva por un importe de 34.000 euros (40.000 – 6.000).

f) Todos los miembros de la unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta **responden de manera conjunta y solidaria** del pago del tributo, sin perjuicio del derecho posterior al prorrateo de la deuda tributaria.

La tributación conjunta o familiar, una vez eliminada la tarifa especial que establecía la anterior normativa del IRPF para este régimen, no tiene más especialidades, de manera que en la práctica la principal ventaja que supone respecto a la tributación individual es la posibilidad de aplicar las reducciones de la base imponible previstas en el art. 84.2, apartados 3º y 4º de la LIRPF.

Por este motivo, se puede afirmar que este régimen es beneficioso fiscalmente, y casi en exclusiva, para las unidades familiares monoparentales o para aquellas uniones matrimoniales en que sólo uno de los cónyuges aporta rentas de cantidad significativa.

9.2. Regímenes especiales

Se integran en la base imponible del IRPF una serie de conceptos que podemos agrupar bajo la denominación de **regímenes especiales** (que en la anterior LIRPF se denominaban rentas imputadas, es decir, rentas que no están disponibles para el contribuyente, pero que por varias razones son objeto de gravamen).*

* Artículos 85 a 95 LIRPF.

Se trata de los siguientes **regímenes especiales**: las rentas inmobiliarias imputadas a los titulares de viviendas urbanas que no generan rendimientos del capital; las rentas imputadas a los socios, herederos, comuneros o partícipes de las entidades en régimen de atribución de rentas; las rentas imputadas en la denominada transparencia fiscal internacional; las rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen; el régimen especial para trabajadores desplazados; y, por último, las rentas imputadas a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

El primer tipo de rentas imputadas son las **rentas inmobiliarias** que han de computar los titulares de bienes inmuebles urbanos, excluyendo la vivienda habitual y el suelo no edificado, así como los titulares de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que no se encuentren afectos en ambos casos a actividades económicas ni generen rendimientos del capital (excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado).

Lectura recomendada

Respecto de la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, podéis ver el artículo 61.3 del TRLRHL y los artículos 6 a 8 y la DT 1ª del RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

El importe de la renta imputada será, como regla, del **2% del valor catastral** del inmueble determinado proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo. En el supuesto de que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados conforme a un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada tiene que ser del **1,10% del valor catastral**, y si en la fecha de devengo del impuesto los bienes inmuebles urbanos carecen de valor catastral o bien éste no se le ha notificado al titular, la renta imputada será del 1,10% del 50% del valor correspondiente al inmueble a efectos del IP.

Estas rentas inmobiliarias se imputan a los titulares de los bienes inmuebles; así, el criterio de individualización es idéntico al de los rendimientos del capital. No obstante, si existen derechos reales de goce, entonces será el titular del derecho el encargado de computar la renta que, por otra parte, correspondería al propietario.*

* Artículo 85 LIRPF.

Ejemplo:

La Sra. Fernández es titular de los siguientes bienes inmuebles: a) vivienda habitual, adquirida hace diez años por 180.000 euros, cuyo valor catastral no revisado es de 95.000 euros; b) una vivienda que ha adquirido el 1 de julio para destinarla al alquiler, sin conseguirlo en este ejercicio, cuyo coste de adquisición ha sido de 120.000 euros, habiendo satisfecho por intereses del préstamo hipotecario 5.000 euros y por gastos de notaría y registro, 1.600 euros, siendo el valor catastral no revisado de tal inmueble de 55.000 euros; c) un apartamento en la playa, que utiliza durante el mes de vacaciones, cuyo valor catastral, actualizado hace un par de años, es de 42.000 euros, y que ha estado alquilado durante dos meses, por 500 euros mensuales.

Determinad las rentas inmobiliarias imputadas del presente ejercicio en la declaración del IRPF de la Sra. Fernández.

En primer lugar, por la vivienda habitual, no procede imputación de rentas inmobiliarias, según estipula el art. 85 LIRPF.

En segundo lugar, respecto a la vivienda que ha adquirido la Sra. Fernández para destinarla al alquiler, la imputación de rentas es de: $2\% \times 6/12 \times 55.000 = 550$ euros.

Y en cuanto al apartamento en la playa, la imputación de rentas inmobiliarias es de: $1,1\% \times 42.000 \times 10/12 = 385$ euros. Además, por los dos meses de alquiler, la Sra. Fernández obtendrá rendimientos íntegros del capital inmobiliario por un importe de: $500 \times 2 = 1.000$ euros.

El segundo supuesto de rentas imputadas es el relativo al **régimen de atribución de rentas**,* según el cual las rentas correspondientes a las entidades sin personalidad jurídica previstas en el artículo 35.4 LGT se atribuyen a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con la naturaleza derivada de la actividad o fuente de la cual proceden. Las entidades en régimen de atribución de rentas no están sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

* Artículos 86 a 90 LIRPF.

En general, las rentas se determinan de acuerdo con las normas del IRPF, pero **no serán aplicables las siguientes reducciones**: reducciones de rendimientos del capital inmobiliario por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda y por rendimientos con un período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo; reducciones del rendimiento del capital mobiliario aplicables a la propiedad intelectual, asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles y cesión del derecho a la explotación de la imagen, cuando tengan un período de generación superior a dos años o hayan sido obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo; y las reducciones aplicables a los rendimientos de actividades económicas. Ahora bien, los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por el IRPF podrán practicar en su declaración dichas reducciones.

Como especialidad, la renta atribuible se determina de acuerdo con el TRLIS cuando todos los miembros de la entidad sean sujetos pasivos de dicho impuesto o cuando esos miembros sean contribuyentes por el IRNR con establecimiento permanente.

En todos los casos, las rentas estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta y **se atribuirán a los partícipes** de las entidades según las normas o pactos aplicables en cada caso o, si éstos no constan a la Administración, por partes iguales.

Ejemplo:

La sociedad civil integrada por el Sr. Martínez, la Sra. Núñez y la Sra. Pérez desarrolla una actividad económica en el presente ejercicio. Los ingresos de la sociedad han sido de 100.000 euros y los gastos han ascendido a 5.000 euros. El activo de la sociedad está formado por un inmueble, que es utilizado como oficina, con un valor contable de 80.000 euros, de los que 20.000 euros corresponden al valor del suelo.

A 31 de diciembre, como consecuencia del cese en la actividad económica, los miembros han percibido una ayuda pública no exenta de 30.000 euros, en total. La determinación del rendimiento neto se efectúa por el régimen de estimación directa.

Determinad las rentas atribuidas a cada socio en el presente ejercicio.

El rendimiento íntegro de la sociedad es de 130.000 euros. Los gastos deducibles son de 5.000 euros, más la amortización ($60.000 \times 2\% = 1.200$ euros). Luego, el rendimiento neto de la sociedad, que es la renta a atribuir, es de 123.800 euros.

Cada miembro deberá integrar en su declaración del IRPF el importe de: $123.800 / 3 = 41.266,66$ euros. Pero por la parte correspondiente a la ayuda, al tratarse de un rendimiento obtenido de forma irregular en el tiempo, cada miembro que sea contribuyente por el IRPF podrá reducir su importe en un 40%. Es decir, $40\% \times 30.000 / 3 = 4.000$ euros.

Para acabar, quien tenga la representación de las entidades en régimen de atribución de rentas, o incluso los mismos miembros de las entidades cuando éstas sean extranjeras, tienen que presentar una **declaración informativa** relativa a las rentas que se deben atribuir a sus miembros, aunque este deber no se exigirá a aquellas entidades que no ejerzan actividades económicas y que obtengan unas rentas no superiores a tres mil euros anuales.

Como tercer supuesto de régimen especial, hay que hacer referencia a las rentas imputadas en la denominada **transparencia fiscal internacional**,* que hace computar en la base imponible del contribuyente determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes en territorio de la Unión Europea (excepto si residen en un paraíso fiscal), beneficiarias de un régimen fiscal privilegiado que son controladas por él o por otros contribuyentes con quienes tiene vínculos de parentesco, por el hecho de tener una participación igual o superior al 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto en la

* Artículo 91 LIRPF.

fecha de cierre del ejercicio social de la entidad no residente participada.

La imputación de la renta positiva se produce exclusivamente cuando se trate de **rentas no derivadas de una actividad empresarial o económica** (según el sentido dado a esta expresión por la LIRPF). Entre otras, las rentas positivas que provienen de la titularidad de bienes inmuebles, salvo que se encuentren afectas a una actividad empresarial, las derivadas de la participación en fondos propios de entidades o de la cesión a terceros de capitales propios, a menos, por ejemplo, que las tengan entidades de créditos y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, etc.

Teniendo en cuenta la posibilidad de que la entidad no residente obtenga simultáneamente rentas derivadas de una actividad económica y otras carentes de esta característica, se ha previsto que cuando el importe de las rentas no derivadas de una actividad económica sea inferior a determinado porcentaje del total de las rentas obtenidas por esta entidad no residente, no se llevará a cabo la imputación de aquéllas.

Para que se pueda aplicar este régimen es necesario, además, que la entidad no residente goce de un **régimen fiscal privilegiado**, y se entiende que es así cuando el importe satisfecho por la entidad no residente es, con motivo del gravamen de naturaleza idéntica o análoga al IS, inferior al 75% del que le habría correspondido de acuerdo con el TRLIS por el impuesto español.

El **importe de la renta positiva que se tiene que imputar** en la base imponible general se calcula de acuerdo con lo que prevé el TRLIS, y se imputa al periodo impositivo que corresponda el día en que la entidad no residente haya concluido el ejercicio social. El contribuyente puede optar por imputar la renta en el periodo impositivo correspondiente al día en que se aprueben las cuentas sociales del ejercicio, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de cierre de éste.

En todo caso, la cifra que corresponde imputar al contribuyente se determina en **proporción** a la participación en los resultados y, de manera subsidiaria, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad de que sea titular.

Para acabar, es **deducible** de la cuota líquida del IRPF el impuesto satisfecho efectivamente en el extranjero debido a la distribución de dividendos o participaciones en beneficios por la parte correspondiente a la renta positiva incluida en la base imponible. Pero en ningún caso se puede deducir un importe superior a la cuota íntegra que le correspondería pagar en España por la renta positiva incluida en la base imponible, y tampoco puede deducir los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

El cuarto supuesto de imputación de rentas que hay que examinar es el de la **cesión de derechos de imagen**, que suele dar lugar a rendimientos del capital mobiliario, pero que si se obtienen por medio de sociedades interpuestas podrían quedar al margen del tributo.*

Rentas no derivadas...

... de una actividad económica son, por ejemplo, las rentas procedentes de inmuebles, activos financieros o incrementos de patrimonio, cuando la suma de todos los impuestos sea inferior al 15% de la renta total o al 4% de los ingresos totales de la entidad no residente.

* Artículo 92 LIRPF.

Por eso se ha establecido este régimen especial de imputación, el cual es aplicable siempre que concurren las **circunstancias** siguientes:

- a) El contribuyente ha tenido que ceder el derecho a la explotación de la propia imagen o tiene que haber autorizado a alguna otra persona o entidad para efectuar dicha cesión.
- b) Es necesario que el contribuyente preste servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
- c) Es necesario que la persona o la entidad con la que el contribuyente mantiene la relación laboral (o cualquier otra persona o entidad vinculada a aquéllos) haya obtenido mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación, o bien la autorización para utilizar la imagen del contribuyente.
- d) El importe de los rendimientos de trabajo obtenidos en el periodo impositivo por la persona física contribuyente tiene que ser inferior al 85% de la suma de estos rendimientos del trabajo y el importe total satisfecho en concepto de cesión de derechos de imagen.

La **cantidad** que se tiene que imputar en la base imponible es el resultado de sumar el valor de la contraprestación satisfecha y el ingreso a cuenta que, si es el caso, tiene que practicar la entidad con la que el contribuyente mantiene la relación laboral cuando la contraprestación se dé a una persona o entidad no residente. Al resultado de esta suma hay que restarle el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión o autorización del derecho a la explotación de la imagen a la persona o entidad (tanto si es residente como si no lo es).

Lectura recomendada

Sobre la imputación de rentas como consecuencia de la cesión de derechos de imagen, podéis ver el artículo 92 LIRPF.

El quinto de los regímenes especiales es el relativo a los **trabajadores desplazados a territorio español**.^{*} De conformidad con el mismo, quien adquiera la residencia fiscal española como consecuencia de su desplazamiento por motivos de trabajo a territorio español puede optar entre tributar por el IRPF o por el IRNR en el período de cambio de residencia y durante los cinco siguientes, cumpliendo determinados requisitos y manteniendo la condición de contribuyente por el IRPF.

^{*} Artículos 93 LIRPF y 113 a 120 RIRPF.

A este respecto, el art. 93 LIRPF establece los siguientes **requisitos** que deben cumplir los contribuyentes para poderse acoger a dicho régimen:

- Que no hayan sido residentes en España durante los diez años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo. Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de éste, y el contribuyente no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

- Que los trabajos se realicen efectivamente en España. Se entenderá cumplida esta condición aun cuando parte de los trabajos se presten en el extranjero, siempre que la suma de las retribuciones correspondientes a los citados trabajos tengan o no la consideración de rentas obtenidas en territorio español de acuerdo con el artículo 13.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, no exceda del 15 por ciento de todas las contraprestaciones del trabajo. Cuando en virtud de lo establecido en el contrato de trabajo el contribuyente asuma funciones en otra empresa del grupo, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, fuera del territorio español, el límite anterior se elevará al 30 por 100. Cuando no pueda acreditarse la cuantía de las retribuciones específicas correspondientes a los trabajos realizados en el extranjero, para el cálculo de la retribución correspondiente a dichos trabajos deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero.
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. Se entenderá cumplida esta condición cuando los servicios redunden en beneficio de una empresa o entidad residente en España o de un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español. En el caso de que el desplazamiento se hubiera producido en el seno de un grupo de empresas, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y exclusivamente a estos efectos, será necesario que el trabajador sea contratado por la empresa del grupo residente en España o que se produzca un desplazamiento a territorio español ordenado por el empleador.
- Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
- Que las retribuciones previsibles derivadas del contrato de trabajo en cada uno de los períodos impositivos en los que se aplique este régimen especial no superen la cuantía de 600.000 euros anuales.

Por último, se regula el régimen especial de las **instituciones de inversión colectiva** que recoge la LIRPF en términos muy parecidos a los del TRLIS. Éste dispone, aparte de la tributación de las rentas obtenidas por los partícipes como rendimientos del capital mobiliario (por los resultados distribuidos) o ganancias y pérdidas patrimoniales (por la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones), una nueva renta imputada a los contribuyentes por el IRPF que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.

Lectura recomendada

Con relación a la tributación de los socios o partícipes en el régimen especial de las instituciones de inversión colectiva, podéis consultar el artículo 94 LIRPF.

Los contribuyentes que tengan la condición de socios o partícipes de **instituciones de inversión colectiva**, deben imputarse las siguientes rentas: las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas y los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

El mencionado régimen especial es de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva (que no estén constituidas en paraísos fiscales), que hayan sido constituidas y que estén domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea y que estén inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Los contribuyentes que participan en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales tendrán que **integrar en su base imponible general** la diferencia positiva (nunca negativa) entre el valor de liquidación de participación el día de cierre del periodo impositivo y su valor de adquisición. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputan y minoran el valor de adquisición de la participación.

La cantidad imputada se considera un valor de adquisición superior a efectos fiscales. Así, se trata de corregir la eventual doble imposición derivada del gravamen de la renta, en primer lugar, mediante la referida imputación y, posteriormente, cuando se transmite la acción o se percibe el beneficio distribuido.

Por fin, se establece una **presunción**, que admite prueba en contra, en virtud de la cual la diferencia entre el valor de liquidación de la participación y su valor de adquisición es del 15% del valor de adquisición. Con esto se quiere establecer una renta presunta para el caso de que la Administración Tributaria no tenga información respecto a los valores de liquidación de las entidades constituidas en paraísos fiscales.

Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial en los casos de transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de este tipo de instituciones, se debe tener en cuenta la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión (determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado).

Ejemplo:

La Sra. Téllez adquiere en el mes de mayo una participación en una institución de inversión colectiva constituida en un país calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, por un precio de 6.000 euros.

Determinad qué cantidad deberá integrar la Sra. Téllez en su declaración del IRPF en los siguientes casos: a) A 31 de diciembre, no conoce cuál es el valor de la participación; b) Prueba que el valor de la participación a esa fecha es de 6.100 euros; y c) Prueba que el valor de la participación a esa fecha es de 5.900 euros.

En el primer caso, la Sra. Téllez deberá integrar en la parte general de la base imponible el 15% de 6.000 euros, es decir, 900 euros.

En el segundo caso, la Sra. Téllez deberá integrar en la parte general de la base imponible: $6.100 - 6.000 = 100$ euros.

Y en el tercer caso, la Sra. Téllez no deberá integrar en la parte general de la base imponible ninguna cantidad, pues sólo se integra la diferencia positiva entre el valor de la participación el último día del periodo impositivo y su valor de adquisición.

9.3. Gestión del impuesto

La gestión del IRPF, como la de la mayoría de los grandes impuestos en los modernos sistemas tributarios de masas, descansa sobre la **colaboración del contribuyente**, que, en cumplimiento de sus deberes legales, no sólo tiene que declarar todos los datos y circunstancias relevantes para calcular el tributo, sino que simultáneamente tiene que practicar una autoliquidación y realizar el ingreso del importe de la deuda resultante.

Además, debemos añadir que para facilitar de manera continua la liquidez que necesita el Tesoro y, al mismo tiempo, conseguir un efecto de ilusión fiscal que haga soportable el gravamen (a la vez que proporciona a la Administración un gran volumen de información), se han establecido mecanismos de **retención** e **ingresos a cuenta** basados en la exigencia legal de colaboración de los pagadores de rentas, los cuales cumplen un papel esencial en la gestión del tributo.

En esta misma línea, el propósito principal de las reformas introducidas en esta materia ha sido ajustar al máximo el sistema de pagos a cuenta, con el fin de que el importe de estos pagos se corresponda lo más exactamente posible con la cuota final que se tiene que satisfacer, de modo que pueda reducirse el número de declarantes y de solicitudes de devolución.

En primer lugar, hay que destacar, la regulación del **deber de declarar**, que obedece al propósito de ajustar al máximo el sistema de pagos a cuenta.

Lectura recomendada

Con relación a la obligación del contribuyente de declarar, podéis ver los artículos 96 LIRPF y 61 RIRPF.

Se exime de dicho deber a los contribuyentes que obtengan exclusivamente las rentas siguientes:

a) Rendimientos de trabajo, con el límite de 22.000 euros brutos anuales. Este límite se reduce a 11.200 euros en cuatro casos: si el contribuyente percibe rendimientos del trabajo de más de un pagador (excepto cuando la suma de las cantidades percibidas del segundo y del resto de los pagadores no superen en su conjunto los 1.500 euros brutos anuales, y cuando se trate de contribuyentes que perciben exclusivamente rendimientos de los previstos en el artículo 17.2.a LIRPF, es decir, pensiones, prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, prestaciones de planes de pensiones, prestaciones por jubilación e invalidez o prestaciones de los planes de previsión asegurados, ya que entonces el límite será el general de 22.000 euros brutos anuales); si el contribuyente percibe pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no impuestas por decisión judicial, es decir, no exentas del impuesto; si el pagador de los rendimientos del trabajo

no está obligado a retener de acuerdo con la previsión reglamentaria; o cuando el contribuyente percibe rendimientos íntegros del trabajo no sujetos a tipo fijo de retención.

b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite de 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales, y pérdidas patrimoniales inferiores a 500 euros.

d) Rendimientos del trabajo, de capital o de actividades profesionales, como también ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En todo caso, están **obligados a declarar** los contribuyentes que tengan derecho a practicar deducciones por adquisición de vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional, o que hagan aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o a mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible.

La **consecuencia** práctica de la ausencia de obligación de presentar la declaración es, fundamentalmente, la disminución para los contribuyentes de los costes indirectos derivados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por la normativa del IRPF, sin perjuicio de la posibilidad de que se solicite y, en su caso, se confirme el borrador de declaración.

A este respecto, conviene matizar la diferencia que existe entre la exclusión de la obligación de declarar, recogida en la LIRPF, y el establecimiento de un mínimo exento en el tributo. Cuando se articula la exclusión de la obligación de declarar, el hecho imponible se produce plenamente, encontrándose sujetas y no exentas la totalidad de las rentas por el contribuyente. Mientras que, cuando se aplican los mínimos exentos previstos en la normativa (al igual que sucede con cualquier tipo de exención), aunque el hecho imponible se produce igualmente, no se origina gravamen alguno sobre las rentas exentas.

De manera que los contribuyentes no sometidos a la obligación de declarar por razón de la naturaleza y cuantía de las rentas obtenidas, quedan, sin embargo, gravados por el impuesto por medio de las retenciones soportadas al percibir dichas rentas.

Ejemplo:

El Sr. Benítez obtiene las siguientes rentas durante el ejercicio. Rendimientos íntegros del trabajo personal: 18.000 euros; rendimientos íntegros del capital mobiliario sujetos a retención: 1.200 euros; rentas inmobiliarias imputadas: 600 euros; y rendimientos íntegros del capital mobiliario derivados de Letras del Tesoro: 500 euros.

A pesar de que los rendimientos íntegros del trabajo personal y los del capital mobiliario sujetos a retención obtenidos por el Sr. Benítez no alcanzan los límites previstos por la normativa para la obligación de declarar, en cambio, la suma de las rentas inmobiliarias imputadas obtenidas (600 euros) y de los rendimientos íntegros del capital mobiliario derivados de las Letras del Tesoro (500 euros), exceden el límite establecido para no estar obligado a declarar. Por lo tanto, el Sr. Benítez se encuentra obligado a declarar en el presente ejercicio.

Al deber de declarar, que afecta a todos los contribuyentes que no estén eximidos, en los términos, modelos, forma y plazos que fije el ministro de Hacienda, se une el deber de practicar la **autoliquidación** correspondiente, es decir, determinar la deuda tributaria que les corresponda y, en caso de que la haya, efectuar su ingreso, el cual se puede fraccionar en dos partes sin interés ni recargos.

Además, el contribuyente casado y no separado legalmente con una autoliquidación a ingresar podrá solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria en el momento de presentar la declaración, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a que tenga derecho su cónyuge por este mismo impuesto, que tendrá que presentar su autoliquidación de manera simultánea.

El **pago de las deudas** correspondientes al IRPF se puede efectuar por medio de la entrega de bienes que formen parte del patrimonio histórico español y que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Sin embargo, como ya hemos adelantado, la cuota diferencial puede resultar **negativa** en el supuesto de que la suma de las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación. En este caso, la Administración procederá, si cabe (sobre la base de la declaración presentada), a practicar una liquidación provisional en un plazo de seis meses y a practicar la devolución de oficio del exceso sobre la cuota*.

Si no se dicta la liquidación provisional en el plazo señalado, la Administración tiene que proceder a la **devolución**, de modo que si no se ordena el pago de la devolución en el citado plazo de seis meses por causa no imputable al contribuyente, se aplicará automáticamente el interés de demora a la cantidad de la devolución.

Lectura recomendada

En cuanto a la autoliquidación e ingreso correspondiente, podéis leer los artículos 97 LIRPF y 62 del RIRPF.

* Artículos 103 LIRPF y 65 RIRPF.

En relación con la presentación y pago de la declaración del IRPF, adquieren mucha importancia las **actuaciones de asistencia** a los obligados tributarios.

La **asistencia tributaria**, según estipula el art. 77.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGGIAT), “consistirá en el conjunto de actuaciones que la Administración tributaria pone a disposición de los obligados para facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Entre otras actuaciones, la asistencia tributaria podrá consistir en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como en la confección de un borrador de declaración”.

Por consiguiente, se pueden definir las **actuaciones de asistencia** prestadas por la Administración tributaria como aquellas que coadyuvan a los obligados tributarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales o en el ejercicio de sus derechos, en el marco del fomento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Mediante las actuaciones de asistencia tributaria, la Administración no se limita a proporcionar una determinada información, sino que se trata de **actuaciones administrativas de ayuda al obligado tributario**, que, en su mayoría, van encaminadas a la determinación de la deuda tributaria y cumplimiento de la correspondiente declaración a través de la puesta a disposición de medios de muy diverso carácter: técnicos, materiales o humanos. Si bien, en ocasiones, la ayuda administrativa consiste simplemente en la habilitación del medio telemático para la realización de una determinada actuación no relacionada directamente con la cuantificación de la deuda tributaria (por ejemplo, la posibilidad de presentar a través de Internet recursos y reclamaciones económico-administrativas).

Las actuaciones de asistencia tributaria se **caracterizan**:

1) En primer lugar, porque suelen prestarse generalmente a instancia de parte (así ocurre, por ejemplo, en la confección de declaraciones tributarias por parte de la Administración), aunque también pueden prestarse de oficio (como sucede con la puesta a disposición de los programas de ayuda para la confección de declaraciones tributarias).

2) En segundo lugar, pueden estar dirigidas a una colectividad (nuevamente cuando la actuación consiste en su puesta a disposición), aunque mayoritariamente tienen por destinatario a un solo contribuyente, a diferencia de las actuaciones de información.

3) En tercer lugar, las actuaciones de asistencia incorporan la interpretación que la Administración realiza de la normativa tributaria. En esta característica se asemejan a las actuaciones de información. Y, al igual que sucede con estas últimas, tampoco se advierte suficientemente a los obligados tributarios de esta circunstancia, esto es, que cuando la Administración les ayuda a cumplir con sus obligaciones formales lo está haciendo de acuerdo con una interpretación de la normativa tributaria, de la que dichos obligados tributarios pueden discrepar.

4) Y, en último lugar, las actuaciones de asistencia, al igual que sucede con las de información, no sólo son prestadas directamente por la Administración tributaria, sino que, en ocasiones, las desempeña personal externo a la Administración, como sucede en el caso de la cumplimentación telefónica de las autoliquidaciones del IRPF.

El RGGIAT establece que cuando la asistencia se materialice en la **confección de declaraciones**, autoliquidaciones y comunicaciones de datos a solicitud del obligado tributario, la actuación de la Administración tributaria consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Ultimado el modelo se entregará para su revisión y para la verificación de la correcta transcripción de los datos y su firma por el obligado, si éste lo estima oportuno.*

* Artículo 77.2 RGGIAT.

Es importante destacar, asimismo, que, de acuerdo con lo previsto por el art. 77.4 RGGIAT, los datos, importes o calificaciones contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionados por la Administración **no vincularán a la Administración** en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.

Una de las principales actuaciones de asistencia al contribuyente, en el ámbito estatal, que desempeña la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) consiste en la **cumplimentación de declaraciones tributarias** utilizando los programas informáticos de ayuda para su confección. También en el ámbito autonómico son muchos los ejemplos de este tipo de actuación de asistencia y, en menor medida, también está presente en algunos entes locales.

En relación con esta actuación pueden realizarse las siguientes precisiones. En primer lugar, la confección de declaraciones por parte de la Administración tributaria y la puesta a disposición de los obligados de programas de ayuda para este fin, constituyen **dos actuaciones de asistencia diferenciadas**;

si bien están estrechamente relacionadas y pueden darse conjuntamente, aunque no necesariamente.

Y, en segundo lugar, la asistencia en la cumplimentación de declaraciones a través de los programa de ayuda **no sólo se presta de forma exclusiva por parte de la Administración** tributaria, sino también por parte de otras entidades, en el marco de la colaboración social prevista en el art. 92 LGT, como, por ejemplo, las entidades financieras, las cámaras de comercio o las comunidades autónomas. La colaboración de estas entidades en la confección de declaraciones tributarias no constituye la prestación de asesoramiento fiscal, ya que simplemente se limitan a la cumplimentación de la declaración a través del citado programa informático.

La AEAT se vio en la necesidad de realizar acuerdos de colaboración con otras entidades a los efectos de que también confeccionaran las declaraciones del IRPF a través del programa de ayuda para la declaración de Renta (PADRE), dado el espectacular auge en la utilización de dicho programa en las Administraciones y Delegaciones Tributarias. En primer lugar, fueron las entidades financieras las que prestaron este servicio a través de su amplia red de oficinas, para posteriormente incorporarse las Cámaras de Comercio y las comunidades autónomas.

En el ámbito estatal, las **declaraciones confeccionadas por la propia AEAT** se pueden cumplimentar a través de distintas vías o lugares: en las propias dependencias de la AEAT mediante el sistema de cita previa o de personación directa, o bien por teléfono.

En 1995, se introdujo, como experiencia piloto, la posibilidad de enviar por correo los impresos de toma de datos del programa PADRE a determinados contribuyentes pertenecientes a varias provincias, a los efectos de que los devolvieran cumplimentados a su Delegación, remitiéndoles ésta a través de correo la declaración resultante para que la presentaran por la correspondiente vía.

En cuanto a la confección de las declaraciones en las propias oficinas de la AEAT, debe señalarse que la prestación de este servicio se ha ido generalizando en todas las Delegaciones y Administraciones, a través del sistema de cita previa o por personación directa en tales dependencias.

En el caso de la cita previa, puede solicitarse bien directamente mediante la personación en las oficinas administrativas o por vía telefónica, a través de un teléfono centralizado de coste compartido y cobertura sobre todo el territorio nacional, o bien a través de Internet.

Este sistema posee evidentes ventajas, pues permite atender al ciudadano en el momento previsto y en tiempos reducidos de espera, con lo que esto supone de mejor imagen y calidad del servicio que se presta al ciudadano. Posibilita programar adecuadamente los medios materiales y personales necesarios, al conocerse previamente el número de personas que van a ser atendidas en cada punto de atención. Y suaviza la "presión psicológica" que sobre los funcionarios tiene la aglomeración de público, mejorando las condiciones de trabajo de los mismos.

Por otra parte, cabe mencionar que sería deseable que constara una copia de los documentos y datos que aportan los obligados tributarios, como medio de prueba, a los efectos de poder exonerarse de una ulterior responsabilidad.

En estos términos se pronunciaba ya el Informe del Defensor del Pueblo de 1999, en su Recomendación 4.3, al señalar que se produce inseguridad jurídica en la aplicación del programa PADRE al no constar los documentos que aporta el contribuyente; y si, en su momento, la Administración replicaba a esta situación que revestía una gran complejidad, en la actualidad, ello no debería constituir un problema, pues existen medios técnicos suficientes para justificar los documentos y datos aportados por los obligados tributarios, en esta actuación de asistencia tributaria.

Como se ha comentado, no es éste el camino que sigue el RGGIAT, que no hace referencia a documento alguno que recoja la información facilitada por el obligado tributario, sino que simplemente señala que “la actuación de la Administración tributaria consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Ultimado el modelo se entregará para su revisión y para la verificación de la correcta transcripción de los datos y su firma por el obligado, si éste lo estima oportuno”.

Finalmente, se puede sostener razonablemente que de *lege ferenda* debería regularse la realización de la comprobación abreviada en el mismo momento de la confección de la declaración por parte de la Administración. Igualmente, también sería aconsejable que la normativa considerara que, en aquellos casos en que los obligados tributarios no hubieran aportado toda la documentación necesaria pero ésta se encontrara en poder de la Administración, no podría derivarse responsabilidad alguna, ya que, con base en el art. 35.f) LRJPAC y el art. 34.1.h) LGT, los ciudadanos tienen derecho a no aportar los documentos que ya obran en poder de la Administración.

Estrechamente relacionado con estas actuaciones de asistencia a los obligados tributarios, el RGGIAT se refiere a los **programas informáticos de ayuda** para la cumplimentación de declaraciones. La Administración tributaria podrá facilitar a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos. En el ámbito de competencias del Estado, dichos programas se ajustarán a lo establecido en la Orden del Ministro de Economía y Hacienda por la que se apruebe el correspondiente modelo. Asimismo, podrá facilitar otros programas de ayuda y asistencia, en el marco del deber de asistencia a los obligados tributarios, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.*

* Artículo 78.1 RGGIAT.

En el ámbito estatal, se trata de programas informáticos realizados por la AEAT, que sirven para la cumplimentación de declaraciones y que se ponen a disposición de los obligados tributarios de forma gratuita a través de la web de la Agencia Tributaria. Estos programas, que cuentan con tradición en algunos sistemas fiscales de países desarrollados, ofrecen garantía de seguridad al contribuyente al estar realizados por la propia AEAT, y reportan una serie de **ventajas** tanto para el obligado tributario como para la Administración.

Para el obligado tributario, suponen una importante herramienta de ayuda para la confección de sus declaraciones; tarea no siempre fácil, dada la complejidad de la normativa y del sistema tributario, así como la obligación a cargo del contribuyente de proceder a la liquidación y cuantificación de la

Lectura recomendada

Oliver Cuello, R. (2009). “La regulación de la Administración electrónica tributaria”. En Autores varios (Coord. A. M^a Delgado y R. Oliver). *Administración electrónica tributaria*. Barcelona: Bosch.

cuota tributaria. Por otra parte, como tales programas contienen los criterios administrativos de aplicación de los tributos, se produce una disminución o casi ausencia de errores aritméticos, respetándose los límites impuestos por la normativa tributaria.

Ahora bien, como ya se ha señalado, esta incorporación de la interpretación administrativa de la normativa tributaria en los programas informáticos no debe impedir, obviamente, que los obligados tributarios **discrepen** de dicha interpretación; y, en el caso de que la utilización de tales programas les cause una lesión, puede originar el derecho a una indemnización, en aplicación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria. Circunstancias éstas de las cuales la mayoría de los obligados tributarios no son conscientes, fundamentalmente por la escasa o nula información que la Administración ofrece al respecto.

Desde el punto de vista de la Administración, el empleo de estos programas informáticos supone una mayor agilidad en el tratamiento de las declaraciones resultantes, sobre todo si las mismas quedan gravadas directamente en las bases de datos de la Administración, al ser enviadas por medios telemáticos directamente a la AEAT.

Y, además, disminuyen los procesos de comprobación o investigación, dado que prácticamente se eliminan los errores aritméticos o en la aplicación de los límites marcados por la normativa correspondiente.

Estos programas informáticos generan las declaraciones en archivos pdf, susceptibles de ser guardados en soportes informáticos, permitiendo una considerable agilización del tratamiento de los datos, así como ofreciendo la posibilidad de enviarlos directamente por vía telemática o bien facilitando su lectura automatizada a la hora de grabar los datos por parte de la Administración.

Además, no hay que olvidar, como ya hemos comentado, que dichos programas informáticos también se utilizan por parte de la propia Administración tributaria y de las entidades colaboradoras cuando realizan la cumplimentación de algunas declaraciones de los obligados tributarios.

De entre todos estos programas informáticos destaca, sin duda, por su grado de generalización, difusión y por su trascendencia, el **PADRE** (Programa de Ayuda a la Declaración de Renta), cuya finalidad es prestar ayuda anónima y gratuita a los contribuyentes para la confección de las declaraciones relativas al IRPF, desde la realización material hasta la valoración de la opción conjunta cuando el contribuyente está integrado en una unidad familiar frente a la individual en el caso del IRPF.

Entró en funcionamiento este programa en el año 1986. Inicialmente, la impresión del PADRE se realizaba en papel continuo y, posteriormente, se permitió la impresión en papel blanco a través de impresora láser, con las ventajas que supone en cuanto a la disminución del tiempo de impresión, entre otros factores.

Este programa informático de ayuda para la confección del IRPF se caracteriza por su sencillez, dado que no es preciso realizar cálculos previos, sino simplemente introducir los datos precisos. Asimismo, ofrece la posibilidad de incorporar la información tributaria del obligado tributario que obra en poder de Administración, relativa a los rendimientos de trabajo personal, de la actividad profesional, del capital mobiliario y a fondos de inversión mobiliaria, para su importación directa y automática a la declaración y sin necesidad de certificado de usuario. Ésta última opción resulta de gran interés, pues facilita también la cumplimentación de cada una de las casillas del modelo de declaración en la que corresponde ubicar cada una de las informaciones o datos de naturaleza tributaria.

El PADRE se encuentra a disposición del contribuyente a través de distintos medios: directamente en la AEAT, en sus propias oficinas o en equipos móviles, en otras entidades y a través de Internet, descargándolo directamente desde la web de la Agencia Tributaria.

Para resolver problemas de incompatibilidad con los diferentes sistemas operativos, la AEAT ofrece la posibilidad de acceder al Portal de Programas de Ayuda en línea, mediante el cual todos los usuarios pueden conectarse a través de Citrix a un ordenador remoto de la Agencia Tributaria y utilizar los programas en línea.

Por otra parte, dado el espectacular aumento de contribuyentes que utilizan el PADRE, y ante la posibilidad de saturación en los locales administrativos para la confección de declaraciones, la AEAT ha suscrito acuerdos con determinados entes, en el marco de la **colaboración social** prevista en el art. 92 LGT. En este contexto, la confección de las declaraciones del IRPF a través del PADRE, como otra actuación de asistencia diferenciada, la pueden llevar a cabo distintos agentes, en las mismas condiciones que la AEAT: entidades colaboradoras en la recaudación tributaria, cámaras de comercio o las comunidades autónomas. Asimismo, se permite que diversas asociaciones puedan cumplimentar y presentar declaraciones en nombre de los contribuyentes a través de medios y soportes informáticos.

Como ya se ha comentado, la confección material de las declaraciones mediante el PADRE por parte de estas entidades no supone en modo alguno el desempeño de funciones de asesoría fiscal; simplemente se trata de diversificar los lugares en los que se utiliza el mencionado programa informático en aras de facilitar a los contribuyentes la cumplimentación de sus declaraciones.

En el ámbito también del IRPF, existen programas para el cálculo de las retenciones y para la elaboración de los modelos 201 y 225 del Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no residentes. También existen programas informáticos en relación con los modelos 340, 390 y 392 del IVA, con los 500, 503 y 511 de Aduanas e Impuestos Especiales (en los que también se permite la obtención del fichero para su presentación telemática o en soporte magnético) y con los modelos 180, 182, 184 188, 190, 193, 198, 296, 345, 340, 347 y 349 relativos a declaraciones informativas, al tiempo que se encuentran programas para la cumplimentación de los modelos 310 y 131 pertenecientes al ámbito de los módulos del IVA y del IRPF respectivamente y programas con fuentes en Cobol para realizar la prevalidación de las declaraciones informativas 038, 195, 215, 340, 349 y 996.

Igualmente, existen programas de ayuda para el suministro de información tributaria a las Administraciones públicas, entre los que se puede citar el programa para facilitar dicho suministro permitiendo la confección del listado del Impuesto sobre Actividades Económicas, el programa para la creación y lectura de ficheros con el fin de facilitar la gestión recaudatoria en vía de apremio de la Administración pública y organismos públicos y los programas para facilitar la cumplimentación de los modelos 995 y 994 relativos a la cesión de información urbanística para entidades locales.

Entre todas las actuaciones de asistencia tributaria por vía telemática, destaca, sin duda alguna, la **presentación de declaraciones** a través de Internet.

De ahí que la LGT se refiera a ella, al señalar que, en el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.*

Esta vía de comunicación con la Administración tributaria ofrece, entre otras, las siguientes **ventajas**: disminución de la presión fiscal indirecta, pues para el contribuyente resulta un sistema más cómodo de tramitación de sus declaraciones; minoración de la carga de trabajo gestora de la Administración, que evita tareas de grabación, tramitación y, en general, de movimiento de papel; reducción de los tiempos de tramitación de las declaraciones; y disminución del tiempo necesario para procesar y detectar la evolución de variables económicas, lo que permite un mejor seguimiento de la recaudación global y por sectores.

En relación con las declaraciones tributarias, se permite tanto su presentación a través de Internet, como, en su caso, su pago. Asimismo, no sólo es posible realizar telemáticamente el pago de deudas autoliquidadas por el obligado tributario, sino también el de deudas liquidadas por la propia Administración. En este contexto, la LGT señala que la normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.*

En la actualidad, en la mayoría de las figuras impositivas estatales se permite la presentación telemática y, en su caso, pago de declaraciones o autoliquidaciones a través de Internet, en relación no sólo con la realización del hecho imponible, sino también con retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, e incluso con obligaciones de información. Entre las mismas destacan el IVA, el IRPF, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no residentes y los Impuestos Especiales.

A estos efectos, es necesario estar en posesión de un **certificado de usuario** (certificado de firma electrónica avanzada), materia regulada en la Orden del

Lectura recomendada

Delgado García, A. M^a (2009). "Manifestaciones de la Administración electrónica". En Autores varios (Coord. A. M^a Delgado y R. Oliver). *Administración electrónica tributaria*. Barcelona: Bosch.

* Artículo 98.4 LGT.

* Artículo 60.1 LGT.

Ministerio de Hacienda 1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias, y la Resolución de la Dirección General de la AEAT, de 24 de julio de 2003, por la que se establece el procedimiento a seguir para la admisión de certificados de entidades prestadoras de servicios de certificación electrónica. También hay que tener en cuenta las previsiones contenidas en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos (LAECSP), especialmente, los arts. 10 a 16, dedicados a la identificación y autenticación en el acceso electrónico de los ciudadanos a la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes.

El art. 3.1 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, define la firma electrónica como el conjunto de datos, en forma electrónica, consignados con otros o asociados con los mismos, y que pueden utilizarse como medio de identificación del firmante. Junto a este concepto general de firma electrónica, la citada Ley (art. 3.2) define una clase específica o cualificada a la cual denomina "firma electrónica avanzada" y que se caracteriza por reunir singulares exigencias de seguridad: es la firma electrónica que permite identificar al signatario y detectar cualquier modificación de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a los que se refiere, y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

En el ámbito tributario, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre actúa, entre otras entidades admitidas por la AEAT, como autoridad de certificación, de acuerdo con la habilitación concedida por el artículo 81, apartado 1, letra b), de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Dicho organismo emite en la actualidad certificados de usuario X.509.V3, basados en la versión 3 de la Recomendación X.509 del *International Telecommunications Union-Telecommunication*, que contienen entre otros datos: la identificación del usuario, número del certificado, fecha de concesión y expiración del certificado, la clave pública y la firma digital. Dichos certificados, personales e intransferibles, pueden utilizarse no sólo para la presentación telemática de declaraciones, cuando una norma así lo prevea, sino también para otras comunicaciones telemáticas con la Administración tributaria.

Los pasos para la **obtención del certificado de usuario** son cuatro. En primer lugar, se debe obtener el certificado raíz de la FNMT (clase 2 CA). En segundo lugar, el contribuyente debe solicitar su certificado de usuario a la FNMT. La FNMT asignará un código de solicitud a una de las claves que se genera y lo enviará al contribuyente para que lo presente en la acreditación. En tercer lugar, el contribuyente debe acreditarse en una oficina de la AEAT, personalmente en sus oficinas, ante notario o ante otra Administración pública que haya suscrito el correspondiente convenio, y aportando su DNI y el código de solicitud del certificado. Y, en último lugar, el contribuyente debe descargar su certificado de la página web de la FNMT, para lo cual deberá aportar el NIF del titular en todos los casos.

En cuanto al **procedimiento para la presentación** y, en su caso, pago de las declaraciones o autoliquidaciones telemáticas, debe señalarse que para cada modelo de declaración se establece un procedimiento específico, aunque suele ser similar en todos los supuestos.

De ahí que, en aras de intentar homogeneizar algunos aspectos de los diferentes procedimientos, se aprobara la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogeneización de determinados aspectos en relación a la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática.

Para efectuar la presentación de autoliquidaciones con resultado a ingresar por vía telemática, es preciso realizar previamente el pago, obteniendo un número de referencia completo (NRC) que sirve de justificante de pago. En particular, el procedimiento a seguir, a estos efectos, es el siguiente:

1) En primer lugar, el declarante se debe poner en contacto con la entidad colaboradora en la recaudación (entidad financiera), bien acudiendo presencialmente a sus oficinas o bien por vía telemática (mediante el servicio de banca telemática o a través de la oficina virtual de la AEAT, en cuyo caso se podrá realizar tanto en nombre propio como por colaboración social), a los efectos de que se faciliten una serie de datos relativos a la autoliquidación cuyo resultado se va a ingresar.

Así, si accedemos a la oficina virtual de la AEAT (pago de impuestos/autoliquidaciones), debe seleccionarse el concreto modelo de declaración de que se trata y la forma de pago que va a utilizarse: pago mediante cargo en cuenta o pago con tarjeta de crédito o débito (indicando en este caso la entidad emisora de la tarjeta). Además, deben consignarse los datos de la autoliquidación y los de la cuenta bancaria o tarjeta de pago. Todos los datos cumplimentados deben ser firmados con el certificado de usuario, teniendo en cuenta que el titular del certificado ha de coincidir con el titular de la cuenta bancaria o de la tarjeta de pago.

Por otra parte, también es posible presentar telemáticamente autoliquidaciones con solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento, simple reconocimiento de deuda o solicitud de anotación en cuenta corriente tributaria, siguiendo el mismo procedimiento descrito. La solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, etc., se realiza en el mismo momento en que se presenta telemáticamente la autoliquidación. En estos casos, junto con la autoliquidación, los declarantes deberán enviar por vía telemática al registro telemático de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el documento correspondiente establecido en la normativa para cada tipo de solicitud, según lo previsto en la Resolución de 23 de agosto de 2005, de la Dirección General de Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula la presentación de determinados documentos electrónicos en su registro telemático general.

2) En segundo lugar, la entidad colaboradora o la entidad de depósito asignarán al contribuyente el NRC, una vez contabilizado el importe ingresado, que deberá consignarse posteriormente en la presentación telemática de la autoliquidación. Asimismo, dicha entidad entregará o remitirá un recibo al declarante (justificante de pago), que surte efectos liberatorios frente a la Administración tributaria y que permite a ésta comprobar que se ha efectuado el ingreso del tributo. El NRC se genera informáticamente mediante un

sistema criptográfico que relaciona de forma unívoca el NRC con el importe a ingresar.

No obstante, no se precisa obtener NRC en los casos en que se efectúa el pago diferido mediante la domiciliación del importe a ingresar, de conformidad con lo previsto en la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre, por la que se dictan medidas para el impulso y homogeneización de determinados aspectos con relación a la presentación de declaraciones tributarias por vía telemática. Dicha opción de pago diferido sólo está disponible para presentaciones telemáticas y simplifica la presentación en nombre de terceros al no tener que efectuar el pago telemático.

Asimismo, cuando el resultado de la autoliquidación sea negativo, con solicitud de devolución o con renuncia a la devolución, no es preciso, lógicamente, obtener el NRC citado; sino que el presentador se pondrá directamente en comunicación con la AEAT a través de la oficina virtual para proceder a la siguiente fase del procedimiento de presentación telemática.

3) El tercero de los pasos consiste en que, tras la realización de la operación anterior y la obtención, en su caso, del NRC correspondiente, el declarante se pondrá en comunicación con la AEAT, a través de la oficina virtual, para proceder a la presentación de la declaración en la misma fecha en que tuvo lugar el ingreso, o en su caso, la solicitud de devolución.

En este punto, debe tenerse en cuenta que las autoliquidaciones tributarias telemáticas pueden presentarse por parte de los contribuyentes, al igual que en el caso de autoliquidaciones presentadas por otros medios, espontáneamente fuera del período voluntario en dos supuestos: para suplir la falta de presentación anterior o bien para modificar la autoliquidación presentada. Tras acceder al apartado de presentación de declaraciones de dicha oficina virtual, se seleccionará el modelo y tipo de declaración (a ingresar, a devolver, a compensar, sin actividad o resultado cero, con domiciliación del importe a ingresar, ingreso a anotar en cuenta corriente tributaria, solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, reconocimiento de deuda...), así como el certificado de usuario.

A continuación, se cumplimentarán los datos incluidos en el formulario que aparecerá en pantalla de la declaración, existiendo la opción de importar tales datos de un fichero si se ha confeccionado la declaración con un programa de ayuda y la opción de leer el NRC asignado por la entidad colaboradora de un fichero. En el caso de que se vayan a transmitir diversas autoliquidaciones del mismo tipo, es posible realizar su presentación por lotes.

Si se efectúa el pago diferido mediante la domiciliación del importe a ingresar en lugar del NRC, hay que facilitar el Código de Cuenta de Cliente (CCC). La domiciliación se remite a las entidades financieras, consignando el NIF del declarante, que debe figurar, pues, como titular de la cuenta corriente con dicho NIF. El plazo de presentación de las autoliquidaciones trimestrales con esta modalidad finaliza el día 15 del mes en que se realiza la presentación y el cargo en cuenta se produce el día en que finaliza el plazo en período voluntario. Presentada la declaración, dentro del plazo previsto para la domiciliación, puede rectificarse y anularse la cuenta bancaria en la que se cargará el importe del tributo y, por otro lado, los colaboradores sociales pueden consultar las domiciliaciones cuyo ingreso no se ha recibido. Y, en el caso de que se presente una declaración con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o reconocimiento de deuda, en el formulario de la presentación de la autoliquidación hay que consignar un Número de Referencia de Registro (NRR). Desde dicho formulario se puede obtener el NRR. Para ello, en primer lugar, se debe generar la solicitud correspondiente (de aplazamiento, fraccionamiento...), que, posteriormente, será firmada y enviada. Así, se obtendrá el NRR de la solicitud, que se debe incorporar en la presentación de la autoliquidación. Si en este momento no se continúa con la presentación de la autoliquidación, lo único que se ha presentado es la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento...; por lo que dicha solicitud no será admitida a trámite.

La transmisión telemática de la autoliquidación deberá realizarse en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante de la misma. En consecuencia, se produce una simultaneidad en el ingreso y en la presentación de la autoliquidación, ya que ambos tienen lugar en el mismo día. Si bien en realidad, lo que se realiza en primer lugar es el ingreso y, posteriormente, la presentación.

Ahora bien, si no puede realizarse la presentación el mismo día en que tenga lugar el ingreso por razones técnicas, podrá realizarse la transmisión telemática de la autoliquidación hasta el segundo día hábil siguiente al del ingreso.

En relación con este extremo, importa destacar que podría darse el caso de que, habiéndose realizado el ingreso el último día del período voluntario, no se pudiera presentar dentro de dicho plazo la autoliquidación, por encontrarse saturada la red, por problemas con el servidor o por cualquier otro problema de carácter técnico. A este respecto, consideramos que, asimismo, la declaración podría presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del período voluntario, sin ninguna consecuencia jurídica para el obligado tributario.

No obstante, si la presentación tampoco pudiera efectuarse dentro de estos dos días, hay que plantearse qué efectos se derivarían para el obligado tributario. En estos casos, como el ingreso ya se ha producido, entendemos que no existiría omisión del ingreso, de forma que no cabría imponer ninguna sanción por la infracción tipificada en el art. 191 LGT, así como tampoco exigir intereses de demora en concepto indemnizatorio. Sin embargo, la falta de presentación de las autoliquidaciones en los plazos señalados por la normativa tributaria constituye una infracción leve tipificada en el art. 198 LGT; pues el ingreso de la deuda no exime de la obligación de presentar la declaración.

A este respecto, debe tenerse en cuenta la existencia de diversas circunstancias exoneradoras de responsabilidad en materia de infracciones tributarias, reguladas en el art. 179.2 LGT. De forma que si el declarante incurre en alguna de ellas, no podría la Administración imponerle ninguna sanción por infracción leve. Así, por ejemplo, si se destruye el ordenador del declarante en el que tiene instalado su certificado de usuario, podría aplicarse la causa de exoneración de responsabilidad consistente en la concurrencia de fuerza mayor, contemplada en la letra b) de dicho precepto. O bien podría aplicarse la circunstancia señalada en su letra d), si el declarante obra con la diligencia necesaria.

4) El cuarto paso que debe realizar el obligado tributario que presente su declaración por vía telemática consiste en generar la firma electrónica para poder enviar la declaración. A continuación, el declarante transmitirá la declaración completa con la firma digital, o en su caso, firmas digitales. Se requiere más de una firma digital, por ejemplo, cuando se presenta una declaración conjunta del IRPF por medios telemáticos, en la que hay que hacer constar la firma de ambos cónyuges. No obstante, en el ámbito de la colaboración social en la presentación de declaraciones, sólo se hará constar la firma digital del presentador, no siendo necesaria la del obligado a quien representa.

5) En quinto lugar, una vez aceptada la presentación, la AEAT le devolverá en pantalla la declaración o, en su caso, el documento de ingreso o devolución, validados con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación. Finalmente, el declarante deberá conservar la declaración o documentos aceptados y validados con el correspondiente código electrónico.

Por consiguiente, el obligado tributario que realiza la presentación telemática de una declaración recibe dos recibos o justificantes: uno, correspondiente al ingreso, y otro, relativo a la presentación de la declaración. Ambos recibos poseen carácter liberatorio para el contribuyente frente a la Administración tributaria. De ahí la importancia de su conservación.

Los contribuyentes podrán solicitar que la Administración Tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un **borrador de declaración**, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de rendimientos del trabajo; rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, y también los derivados de letras del Tesoro; imputaciones de rentas inmobiliarias, siempre que procedan como máximo de dos inmuebles; y ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

La extensión del borrador a todos los contribuyentes en la Ley 35/2006 ha supuesto la supresión del régimen de comunicación de datos para los contribuyentes no obligados a declarar.

En el régimen del borrador de declaración del artículo 98 LIRPF, se indica que si el contribuyente suscribe o confirma este borrador, dicho documento tendrá la consideración de declaración por el IRPF, y si este sujeto considera que el borrador no refleja su situación tributaria, tendrá que presentar la declaración correspondiente.* Si bien, el contribuyente podrá instar su rectificación cuando entienda que deben añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos, a través del procedimiento regulado reglamentariamente.

Cuando la Administración Tributaria no disponga de la información necesaria para la elaboración de este borrador, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del impuesto.

El RGGIAT, a este respecto, señala que, en los casos y en los términos que establezca la normativa de cada tributo, la asistencia también podrá prestarse mediante la confección por la Administración tributaria de un borrador de declaración a solicitud del obligado tributario. A estos efectos, la Administración tributaria incorporará en el borrador los datos obrantes en su poder que sean necesarios para la declaración, con el importe y la calificación suministrada por el propio obligado o por un tercero que deba suministrar información con trascendencia tributaria.*

Lectura recomendada

Rovira Ferrer, I. (2010). "La gestión del IRPF y la influencia de las tecnologías de la información". En Autores varios (Coord. A. M^a Delgado y R. Oliver). *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Barcelona: Bosch.

* Artículos 98 LIRPF y 64 RIRPF.

* Artículo 77 RGGIAT.

Al igual que sucede en el caso de la cumplimentación de declaraciones por parte de la Administración, también en el supuesto de confección del borrador de declaración el art. 77.4 RGGIAT prevé que los datos, importes o calificaciones contenidos en los borradores que hayan sido comunicados al obligado tributario **no vincularán a la Administración** en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.

Como señala el art. 77.3 RGGIAT, debe ser la normativa propia de cada tributo la que establezca los casos y los términos en los que los obligados podrán solicitar el borrador de sus declaraciones. Hasta el momento, sólo se ha previsto y desarrollado tal posibilidad en relación con el IRPF. A partir de 2003, se prevé que los contribuyentes obligados a declarar el IRPF podrán solicitar a la Administración que les remita, a efectos informativos, un borrador de declaración, siempre y cuando obtengan exclusivamente determinadas rentas.

Como ya se ha señalado, cuando el contribuyente esté de acuerdo con el borrador de declaración podrá suscribirlo o **confirmarlo**, teniendo la consideración de declaración del impuesto. Si el contribuyente no está de acuerdo con el borrador, deberá presentar la declaración que considere oportuna.

Por otra parte, cuando la Administración tributaria **carezca de la información** necesaria para la elaboración del borrador, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del impuesto.

Por su parte, el art. 35.3 LAECSP se encuentra claramente relacionado con la amplia experiencia de la Administración tributaria en materia de los borradores de declaración del IRPF, así como su confirmación a través de diversos canales electrónicos. Este precepto establece que, con objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el ciudadano verifique la información y, en su caso, la modifique y complete.

Las previsiones del art. 98 LIRPF, en relación con el borrador de declaración, se desarrollan cada año mediante **orden ministerial**, que establece los supuestos y condiciones en que es posible presentar la solicitud y la confirmación o rectificación del borrador de declaración del IRPF por medios telemáticos o telefónicos.

Un ejemplo de este tipo de regulación lo podemos encontrar en la **Orden EHA/799/2010**, de 23 de marzo, por la que se aprueba el modelo de declaración del IRPF para el ejercicio 2009.

En esta Orden, el art. 3 desarrolla la regulación de la **solicitud** de borrador de declaración del IRPF a través de diversas vías: mediante personación del contribuyente, por medios telefónicos y por medios telemáticos. Igualmente, el art. 6 de esta Orden Ministerial hace lo propio respecto al procedimiento de modificación del borrador de declaración.

Y el art. 7 se refiere al procedimiento de suscripción o **confirmación** del citado borrador, estableciendo las mismas vías citadas anteriormente. Incluso, en el caso de declaraciones con resultado a devolver o negativo, se prevé la posibilidad de la utilización de mensajes de telefonía móvil (SMS).

Cuando el resultado sea a ingresar y el contribuyente no opte por la domiciliación bancaria en entidad colaboradora como medio de pago, podrá suscribir o confirmar el borrador y realizar la correspondiente liquidación en las oficinas de las entidades de depósito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria sitas en territorio español, en sus cajeros automáticos, sistemas de banca electrónica o telefónica y mediante cualquier otro sistema de banca no presencial que tengan establecido, así como a través de la Oficina Virtual de la AEAT si se dispone de certificado de usuario.

Por otra parte, cuando se opte por la domiciliación del ingreso (ya sea de su totalidad o del primer plazo en caso de fraccionamiento), se podrá suscribir o confirmar el borrador a través de la Oficina Virtual de la AEAT (ya sea con o sin certificado de usuario), llamando al Servicio de Renta Asistencia del Centro de Atención Telefónica o a las unidades de reconocimiento de voz o acudiendo a las oficinas de la AEAT o a las oficinas habilitadas al respecto por las comunidades autónomas y entidades locales. No obstante, en estos casos el plazo para su presentación finalizará una semana antes del previsto con carácter general, aunque el cargo en la cuenta corriente facilitada se efectuará el día que finalice éste último.

Por último, la confirmación o suscripción de los borradores con resultado a devolver y la solicitud de la correspondiente devolución podrá efectuarse en cualquier oficina sita en territorio español de la entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria en la que se desee recibir el importe de la devolución, así como en los cajeros automáticos de la misma, en sus sistemas de banca electrónica o telefónica, a través de cualquier otro sistema de banca no presencial que tengan establecido y mediante el envío de un mensaje SMS dirigido a la AEAT.

Asimismo, igual que los borradores con resultado negativo o en los que se quiera renunciar a la devolución, también se podrán suscribir o confirmar llamando al Servicio de Renta Asistencia del Centro de Atención Telefónica, a las unidades de reconocimiento de voz, a través de la Oficina Virtual de la AEAT (tanto si se dispone de un certificado de usuario como si no) y en cualquier oficina de la AEAT o en las oficinas habilitadas al respecto por las comunidades autónomas y entidades locales.

Por lo que respecta al **sistema de pagos a cuenta** del IRPF, consiste en la realización de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, todos ellos modalidades de pago a cuenta que se aplican según la naturaleza de las rentas de que se trate.

a) Así, las **retenciones** constituyen el pago a cuenta que se aplica típicamente a los rendimientos, en los cuales el retenedor detrae un porcentaje determinado sobre el importe que se tiene que satisfacer (variable en los rendimientos del trabajo y fijo en los del capital y de actividades económicas) y asume la obligación de ingresarlo en el Tesoro.

b) Por otro lado, los **ingresos a cuenta** son la técnica que permite efectuar pagos a cuenta respecto a las rentas abonadas en especie, las cuales, por su mismo carácter, no pueden quedar sujetas a retención. Por este motivo, en la LIRPF se regulan de forma básicamente unitaria y se difiere la mayor parte de su régimen jurídico al desarrollo reglamentario.

Lectura recomendada

Sobre las normas generales de las retenciones e ingresos a cuenta, podéis ver los artículos 99 a 101 LIRPF, y 74 a 112 del RIRPF. El artículo 101 LIRPF especifica los porcentajes de retención, ingreso a cuenta y pagos fraccionados dependiendo de los diferentes tipos de rentas.

Porcentajes de los pagos a cuenta

- Rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación: 15% (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla).
- Retribuciones de los miembros de los consejos de administración y juntas que hagan sus veces: 35% (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla).
- Rendimientos del capital mobiliario: 19% (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla). En el caso de los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios, así como en los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos (salvo la entrega de acciones liberadas que faculten para participar en ventas o beneficios por causa distinta de la remuneración del trabajo), la base de la retención es la contraprestación íntegra, sin tener en cuenta, pues, la exención correspondiente.
- Rendimientos del capital inmobiliario: 19% (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla).
- Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, arrendamiento de muebles, negocios o minas y del subarrendamiento de los mismos: 19%.
- Rendimientos de actividades profesionales: 15% con carácter general y 7% para los contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales en el período impositivo de inicio y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubiesen ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior al inicio de las mismas (este porcentaje se reduce a la mitad en el caso de ser aplicable la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla).
- Rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas: 2%, salvo actividad de engorde de porcino y avicultura: 1%.
- Rendimientos de actividades forestales: 2%.
- Otras actividades empresariales que determinen el rendimiento neto por estimación objetiva: 1%.
- Ganancias patrimoniales en la transmisión de títulos representativos de la participación en instituciones de inversión colectiva: 19%, salvo que no proceda computar la ganancia por reinversión del importe de la enajenación.
- Ganancias patrimoniales derivadas de aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos: 19%.
- Premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios: 19%.
- Rendimientos procedentes de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos: 19% (este porcentaje se reduce a la mitad cuando el inmueble está situado en Ceuta o Melilla).
- Rendimientos procedentes de la cesión de la explotación del derecho de imagen, con carácter general: 24%.

Podemos señalar sobre el **régimen jurídico** de las retenciones y de los ingresos a cuenta los aspectos siguientes:

1) Están obligados a retener o practicar ingresos a cuenta las personas jurídicas y el resto de las entidades que satisfagan o abonen rentas sujetas al IRPF, los contribuyentes que abonen estas rentas en el ejercicio de su actividad económica, como también las personas físicas y jurídicas, y el resto de las

entidades no residentes que operen en España por medio de un establecimiento permanente o que, sin éste, abonen rendimientos del trabajo u otros rendimientos sujetos de manera expresa a retención o ingreso a cuenta.

Se exonera de la obligación de retención a las misiones diplomáticas y oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

2) Están sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, de las actividades profesionales y de las agrícolas o ganaderas, las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva y otra serie de rentas (procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos, de la propiedad intelectual, industrial, asistencia técnica, premios, etc.), con independencia de la calificación que les corresponda.

3) Además de las rentas exentas y otros conceptos exceptuados de gravamen, respecto a los cuales no hay obligación de retener o ingresar a cuenta, existen ciertos rendimientos excluidos expresamente de retención, como los derivados de letras del Tesoro, de valores de Deuda Pública, etc.

4) Las personas que están obligadas a retener o ingresar a cuenta quedan sujetas a la obligación de pago al Tesoro, con independencia de que hayan cumplido o no efectivamente el deber de retener el importe correspondiente.

5) Los perceptores de rentas sujetas a retención tienen que computarlas por el importe íntegro devengado y, en caso de que no se hubiese practicado la retención o se hubiese hecho por un importe inferior al debido, se podría deducir de la cuota líquida la cantidad que se les debería haber retenido, excepto en el caso de retribuciones establecidas legalmente.

6) En el supuesto de que exista la obligación de ingresar a cuenta, se considerará que el ingreso se ha efectuado y, en consecuencia, el contribuyente tiene que computar en la base imponible la valoración de la retribución en especie más el ingreso a cuenta, a menos que se le hubiese transferido.

7) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes practicadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

8) Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se tenga que satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de dicho impuesto, el pagador tendrá que practicar ésta sobre la cantidad íntegra que esté obligado a satisfacer y tendrá que ingresar su importe.

Finalmente, hay que señalar cuáles son las **consecuencias del incumplimiento** del deber de retener o ingresar las cantidades retenidas. A este respecto, la LIRPF señala que las consecuencias de la falta de retención o inexacto incumplimiento de la misma permanecen ajenas al contribuyente del impuesto, entendiéndose entre la Administración Tributaria y el obligado a practicar la retención o ingreso a cuenta la regularización de los mismos.*

* Artículo 99.4 LIRPF.

Concretamente, el citado art. 99 LIRPF establece lo siguiente:

“4. En todo caso los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

5. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubiesen sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la prestación íntegra devengada, la Administración Tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro”.

c) Junto a las retenciones y los ingresos a cuenta, la LIRPF recoge un último mecanismo de adelanto de ingresos por medio de **pagos fraccionados**, que tienen que efectuar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, mediante la autoliquidación o ingreso del importe en los términos establecidos por el reglamento.

Lectura recomendada

En cuanto a los pagos fraccionados que tienen que efectuar los contribuyentes, podéis ver los artículos 99 a 101 LIRPF, y del 109 al 112 del RIRPF.

Porcentajes de los pagos fraccionados

- 20% del rendimiento neto para actividades en estimación directa.
- 4% del rendimiento neto en estimación objetiva, salvo el 3% si se dispone de una sola persona asalariada o el 2% si no tiene personal.
- 2% del rendimiento neto en las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuera el régimen de estimación.

Estos porcentajes se reducen a la mitad en el caso de ser de aplicación la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Sobre el **régimen jurídico** de los pagos fraccionados, podemos señalar los aspectos siguientes:

1) Quienes ejerzan actividades económicas tienen que efectuar pagos fraccionados, a menos que el año anterior como mínimo el 70% de sus ingresos hayan quedado sujetos a retención o ingreso a cuenta. Si se trata de actividades agrícolas o ganaderas, este cálculo se tiene que realizar sobre los ingresos de la explotación, exceptuando las subvenciones e indemnizaciones.

Ejemplo:

El Sr. Menéndez es un abogado que aplica el régimen de estimación directa en su modalidad simplificada. En el segundo trimestre del año ha obtenido unos ingresos profesionales de 18.000 euros, efectuándose unas retenciones de 1.900 euros. Asimismo, ha realizado unos gastos de 5.500 euros. Los ingresos del ejercicio anterior ascendieron a 30.000 euros, habiendo soportado unas retenciones de 4.500 euros.

El Sr. Menéndez no se encuentra sometido a la obligación de efectuar pagos fraccionados ya que en el ejercicio anterior soportó retenciones en más del 70% de sus ingresos. Concretamente, la totalidad de sus ingresos (30.000 euros) fueron sometidos a la retención del 15% correspondiente.

2) En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas, los pagos fraccionados tiene que efectuarlos cada uno de sus miembros en proporción a la participación que tenga en el beneficio de la entidad.

3) El importe del pago fraccionado se determina aplicando el porcentaje establecido por el reglamento sobre los rendimientos netos. Los porcentajes y el rendimiento sobre el cual se aplican son distintos para las actividades sometidas a estimación directa y estimación objetiva, y lo mismo sucede para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras.

4) Del importe inicial del fraccionamiento hay que deducir las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados, en las condiciones establecidas reglamentariamente, con la finalidad de evitar, lógicamente, que se produzcan varios pagos anticipados respecto a un mismo rendimiento.

5) La declaración y el ingreso de los pagos fraccionados se realizan trimestralmente, en las condiciones, manera y lugar que establece el ministro de Hacienda.

El importe del pago fraccionado...

... de las actividades pesqueras, así como de las agrícolas, las ganaderas y las forestales, se determina aplicando el porcentaje establecido por el reglamento sobre los rendimientos netos.

Sobre la base de los datos que consten en las declaraciones presentadas por los contribuyentes y de los justificantes aportados o en poder de la Administración, se puede proceder a practicar **liquidaciones provisionales**.*

* Artículos 102 LIRPF y 66 del RIRPF.

En particular, la LIRPF reconoce la potestad de los **órganos de gestión** tributaria para dictar liquidaciones provisionales conforme a lo dispuesto en el art. 101 LGT. En todo caso, las liquidaciones practicadas por los órganos de gestión tributaria tienen carácter provisional y no impiden la realización de posteriores actuaciones de comprobación e investigación por los órganos de inspección.

Las liquidaciones provisionales, según el art. 66 RIRPF, sólo pueden hacer referencia a los contribuyentes que no tengan que presentar declaración en aquellos supuestos en los que los datos que hayan facilitado al pagador del rendimiento sean falsos, incorrectos o inexactos, de manera que determinen una retención inferior a la procedente.

Para la práctica de esta liquidación, solamente se tienen en cuenta las retenciones efectivamente practicadas que se deriven de los datos facilitados por el contribuyente al pagador.

Asimismo, en el caso de que soliciten estos contribuyentes la devolución correspondiente a través de la presentación de autoliquidación o del borrador de declaración (suscrito o confirmado), la liquidación provisional no podrá implicar a cargo de los mismos ninguna obligación diferente a la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora..

Finalmente, debemos hacer una breve mención a las restantes obligaciones formales de los contribuyentes y los obligados a realizar pagos a cuenta, que en general se refieren a la **conservación** durante el periodo de prescripción de los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, las rentas, los gastos, los ingresos, las reducciones y las deducciones de cualquier tipo que tengan que constar en las declaraciones; así como a las **obligaciones contables y registrales**, que afectan a quienes realicen actividades económicas.

Lectura recomendada

Podéis encontrar las obligaciones formales de los contribuyentes y los obligados a hacer pagos a cuenta en el apartado 1º del artículo 104 LIRPF.

Efectivamente, quienes ejerzan actividades empresariales cuyos rendimientos se determinen en régimen de estimación directa normal tienen que llevar la **contabilidad** ajustada a lo que dispone el Código de Comercio, salvo que la actividad que desarrollen no posea carácter mercantil, en cuyo caso quedan sujetos a llevar **libros de registro específicos**, como ocurre con los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales en el mismo régimen de estimación directa normal.

Lógicamente, el nivel de exigencia en el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales decrece para los contribuyentes sometidos al régimen de estimación directa simplificada y, muy notablemente, para aquellos que determinan los rendimientos de las actividades económicas en estimación objetiva.

Las obligaciones contables se pueden resumir de la siguiente forma:

- Contribuyente que desarrolle actividad empresarial mercantil en estimación directa normal:
 - Libro de inventario.
 - Cuentas anuales.
 - Libro diario

Lectura recomendada

Sobre las obligaciones formales contables y registrales, podéis ver el apartado 2º del artículo 104 LIRPF y el artículo 68 del RIRPF.

- Contribuyente que desarrolle actividad empresarial no mercantil en estimación directa normal o que desarrolle actividad empresarial (mercantil o no) en estimación directa simplificada:
 - Libro registros de ventas e ingresos.
 - Libro registro de compras y gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.

- Contribuyente que ejerza actividades profesionales en estimación directa (normal o simplificada):
 - Libro registro de ventas e ingresos.
 - Libro registro de compras y gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
 - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

- Contribuyentes en estimación objetiva
 - Deben conservar numeradas por orden de fecha y agrupadas por trimestres las facturas emitidas, las facturas o justificantes documentales recibidos y los justificantes de los signos, índices o módulos.
 - Libro registro de ventas o ingresos, en las actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones.
 - Libro registro de bienes de inversión, si deducen amortizaciones.

Para acabar, a las obligaciones anteriores (y a las que afectan a los retenedores y obligados a efectuar ingresos a cuenta por su condición de obligados al pago de una obligación tributaria que les es propia, aunque al fin y al cabo actúen a cuenta del IRPF del contribuyente que soporta la retención o el ingreso a cuenta, de acuerdo con el artículo 105 LIRPF) hay que añadir otras obligaciones o, mejor dicho, unos **deberes formales de información** que afectan a las entidades que concedan préstamos hipotecarios por adquisición de vivienda habitual, a las entidades receptoras de donativos que dan derecho a deducción de la cuota íntegra, a las entidades gestoras de instituciones de inversión colectiva, y a las entidades financieras en relación con las cuentas de ahorro-vivienda y las cuentas ahorro-empresa, y a los titulares de los patrimonios protegidos en relación con las aportaciones efectuadas a los mismos.*

* Artículos 69 a 71 RIRPF.

Actividades

De selección

Señalad la respuesta correcta en cada una de las preguntas siguientes:

1. D^a Laura Sans conduce por una concurrida vía pública. Con ocasión de una maniobra de giro, colisiona con otro conductor, D. Rafael Sión,

quien, a su vez, golpea a un motociclista, D. Luis Ponce, que sale despedido. D. Rafael, hecho un basilisco, sale del coche e insulta gravemente a D^a Laura, diciéndole que no tiene ni idea de conducir y profiriéndole un torrente de expresiones injuriosas en presencia de numerosos testigos. D^a Laura, con independencia de su culpabilidad, que no tiene clara, decide demandar a D. Rafael por daños al honor. El juez de instancia decide estimar la demanda y condena a D. Rafael a pagar 10 € de indemnización a D^a Laura. Dicha cantidad:

- a. Tiene la consideración de rendimiento del capital no gravado.
 - b. Sería una ganancia patrimonial, pero debe entenderse exenta del tributo.
 - c. Es una alteración patrimonial, pero al compensar la pérdida de bienes o intereses legítimos no se considera que pueda generar ganancia o pérdida patrimonial gravable.
- 2.** D. Federico Latas es despedido de la empresa en la que había venido trabajando durante los últimos diez años. El despido se debe a su mal carácter, por lo que la jurisdicción social lo considera procedente. La empresa se aviene, en todo caso, a pagarle 30 días de sueldo por año trabajado en atención a los servicios prestados. En este caso, a efectos del IRPF:
- a. Las cantidades percibidas tienen la consideración de ganancias patrimoniales.
 - b. Las cantidades percibidas son rentas exentas, en tanto que no superan la indemnización de 45 días por año trabajado.
 - c. Las cantidades percibidas deben tributar como rentas del trabajo al haberse considerado el despido procedente.
- 3.** El Sr. Fernández es propietario de una vivienda que decide alquilar el año que viene. Como la vivienda llevaba deshabitada un tiempo, antes de arrendarla, en este ejercicio, la pintaron, instalaron radiadores eléctricos y la amueblaron, pagando 3.000 euros al pintor, 10.000 euros por la instalación de los radiadores y 5.000 euros por los muebles. A efectos del cálculo del rendimiento del capital inmobiliario de este ejercicio:
- a. Serán gastos deducibles la totalidad de los gastos incurridos, aunque sean previos al arrendamiento, ya que se han realizado para la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario.
 - b. Los 5.000 euros pagados por los muebles sólo serán deducibles a través de su amortización anual, con un máximo del 10%.
 - c. Como los gastos deducibles son superiores a los ingresos y los rendimientos del capital inmobiliario no pueden ser negativos, se podrá compensar el exceso en los cuatro años siguientes.
- 4.** El Sr. Rodríguez ha tenido un accidente laboral y ha percibido una cantidad de un seguro de invalidez que contrató hace unos años. En el momento de presentar la declaración del IRPF, el Sr. Rodríguez aún no tiene el certificado acreditativo del grado de invalidez, expedido por el organismo competente.

- a. La cantidad percibida tendrá la consideración de rendimiento del trabajo, ya que la causa de la invalidez ha sido un accidente laboral.
 - b. Como el seguro de invalidez lo contrató el Sr. Rodríguez, la cantidad percibida tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario.
 - c. Cuando el Sr. Rodríguez presente su declaración del IRPF, deberá declarar la cantidad percibida como una ganancia patrimonial.
- 5.** Cuando un contribuyente se ha jubilado:
- a. No podrá seguir haciendo aportaciones a un plan de pensiones para minorar su base imponible para cubrir la contingencia de jubilación, a menos que ya se haya iniciado el cobro de la misma.
 - b. Podrá reducirse en los cuatro ejercicios siguientes a su jubilación, las aportaciones a un plan de pensiones para cubrir la contingencia de jubilación, que no hubiesen podido ser reducidas de la base imponible general del impuesto por insuficiencia de la misma.
 - c. Podrá continuar realizando aportaciones a un plan de pensiones, y por lo tanto, minorar la base imponible, siempre que dichas aportaciones únicamente cubran las contingencias de fallecimiento y dependencia.
- 6.** La reducción por pensión compensatoria regulada en el artículo 55 LIRPF incluye los siguientes conceptos:
- a. Las cantidades satisfechas con anterioridad a la sentencia judicial, aunque dichas cantidades se abonen en virtud de un convenio regulador.
 - b. Las cantidades pagadas por las cuotas del préstamo hipotecario de la antigua vivienda familiar en la que continúa residiendo el ex cónyuge, aunque así lo establezca la sentencia judicial.
 - c. El pago de un capital único de mutuo acuerdo, que capitaliza y sustituye los pagos mensuales establecidos en la sentencia judicial.
- 7.** La acreditación del grado de minusvalía para la aplicación del mínimo por discapacidad se puede realizar mediante alguno de los siguientes procedimientos:
- a. Presentación de un certificado o resolución expedida por el IMSERSO o el órgano competente de las comunidades autónomas.
 - b. Para los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión por incapacidad, se entiende acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33%
 - c. Para los discapacitados, cuya incapacidad se declaró judicialmente, se considera acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33%, aunque no alcance dicho grado.
- 8.** La deducción por maternidad, regulada en el artículo 81 LIRPF:
- a. Se puede aplicar durante el tiempo que se percibe una prestación por desempleo.
 - b. Si un matrimonio formado por una mujer y un hombre acogen a un menor de edad, la deducción se reparte entre ambos cónyuges a partes iguales.
 - c. Es posible aplicar la deducción por maternidad aunque la actividad por cuenta ajena desarrollada se realice únicamente en meses alternos.

9. El Sr. Smithson, residente en la Gran Bretaña, recibe la oferta para ser fichado por un club de rugby valenciano para que lo dirija durante los dos próximos años. El importe de la retribución ascendería a 300.000 euros por temporada. El Sr. Smithson acepta encantado la oferta, pues es satisfactoria económicamente y, además, le encanta la paella, a la que se aficionó cuando, hace seis años, residió en Valencia durante un par de temporadas. En cuanto al régimen tributario aplicable a las rentas que el entrenador de rugby obtenga en España:
- No podrá optar por aplicar el régimen especial de los trabajadores desplazados.
 - Podrá optar por aplicar el régimen especial de los trabajadores desplazados.
 - Deberá tributar obligatoriamente por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes.
10. El Sr. Bermúdez obtiene las siguientes rentas durante el ejercicio: 200 euros de rendimientos íntegros del capital mobiliario y 12.350 euros de una pérdida patrimonial en la venta de una vivienda. El Sr. Bermúdez:
- Está obligado a declarar, porque obtiene rendimientos íntegros del capital mobiliario.
 - Está obligado a declarar, porque obtiene pérdidas patrimoniales que superan los 500 euros.
 - No está obligado a declarar, porque sus rendimientos íntegros anuales no son superiores a 1.000 euros.

Casos prácticos

1) Pedro y Lidia están casados y son padres de tres hijos. Pedro es propietario de una finca rústica en Toledo, que explota directamente, y que le produce una renta de 20.000 € incluidos 7.000 € en concepto de canon anual por la servidumbre de pasto que grava la finca.

Lidia, por su parte, es propietaria de una finca urbana en Valladolid, que tiene una antigüedad de cinco años. La finca la heredó de su padre. El segundo piso de esta finca constituye la vivienda habitual de la familia y supone un 20% de la superficie total de la finca. El resto de pisos se encuentran arrendados, percibiendo una renta anual total por todos ellos de 8.000 €

En la planta baja, hay un local arrendado por 1.000 € mensuales (15% sobre el total de la finca). El arrendatario de este local ha traspasado el negocio el 1 de junio a un tercero por la cantidad de 20.000 €. Lidia ha cobrado el 20% de dicha cifra en concepto de participación. Posteriormente al traspaso del local, se ha incrementado la renta del mismo en 300 € mensuales, a los que se aplican los impuestos correspondientes.

Todos los gastos del inmueble de Lidia ascienden a 5.500 € distribuidos de la siguiente manera: IBI: 2.500 € suministros: 500 € conservación: 600 € mantenimiento de la fachada: 1.500 € y comisión de la agencia de alquiler: 400 €. Finalmente, hay que tener en cuenta que el valor catastral del inmueble, a efectos del IBI, es de 400.000 €, de los cuales 100.000 € corresponden al valor

del suelo. Dicho valor catastral no ha sido revisado desde el 1 de enero de 1994.

Calculad los rendimientos del capital inmobiliario de Pedro y Lidia, correspondientes al IRPF del ejercicio.

2) Luis es trabajador de una empresa y es despedido el 15 de octubre. Cuando finaliza el año, el 31 de diciembre, este sujeto ha recibido las siguientes prestaciones:

- Un sueldo de 18.000 euros.
- Prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo por un valor de 1.000 euros.
- Una indemnización por despido de 12.000 euros, siendo el mínimo obligatorio previsto en el Estado de los Trabajadores de 10.000 euros.
- Una prestación como beneficiario de un plan de pensiones por un valor de 15.000 euros.
- Entrega gratuita de acciones de la empresa por un valor de 5.000 euros.
- El uso de una vivienda de la empresa, sin valor catastral conocido, que fue adquirida por la empresa por 180.000 euros.
- Una contribución de la empresa a un plan de pensiones por un importe de 2.000 euros.

Teniendo en cuenta que Luis ha cotizado 1.000 euros a la Seguridad Social, que le han retenido en concepto de IRPF una cantidad de 3.500 euros, y que ha soportado unos gastos de 800 euros por gastos de abogado derivados de un litigio contra la empresa por el despido, calculad los rendimientos netos del trabajo de este sujeto.

3) María, a 31 de diciembre, ha obtenido los siguientes rendimientos del capital:

- Por el alquiler de un inmueble de su propiedad: 7.200 euros. María ha financiado la adquisición de este inmueble, que le costó 200.000 euros y tiene un valor catastral de 180.000 euros, y por este motivo ha pagado un total de 2.000 euros en concepto de intereses a su banco. María también ha satisfecho una cuota por el Impuesto municipal sobre bienes inmuebles (IBI) de 500 euros.
- Por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de un local de negocio: 100.000 euros.
- Por la constitución de un usufructo sobre unas acciones de Repsol: 14.000 euros.
- Por la transmisión de unas Letras del Tesoro, que había adquirido por 10.000 euros: 8.000 euros

- Por rendimientos procedentes de un seguro sobre la vida, en concepto de renta temporal inmediata con una duración de la misma de 12 años: 13.000 euros.

Calculad los rendimientos del capital del IRPF de María.

4) Juana, a 31 de diciembre, es titular de las siguientes rentas:

- Unos bienes muebles percibidos como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones hecha por una S.A. de la cual es socia. Estos bienes, con un valor de adquisición de 22.000 euros, tienen ahora en el momento de la reducción de capital un valor de mercado de 24.000 euros.
- Por la transmisión de unas acciones, con un precio de adquisición de 12.000 euros, obtiene un total de 8.000 euros.
- En virtud de una permuta de terrenos, Juana transmite un terreno con un valor de adquisición de 100.000 euros y un valor de mercado de 130.000 euros, y recibe otro con un valor de mercado de 125.000 euros.
- Por la propiedad de un apartamento en la montaña, adquirido hace 15 años por 100.000 euros y que ha acabado de pagar, abonando los últimos 5.000 euros. El valor catastral actual, revisado, del apartamento es de 65.000 euros, y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es de 550 euros.

Calculad las ganancias y pérdidas patrimoniales y las rentas imputadas del IRPF de Juana.

5) José ha obtenido los siguientes rendimientos netos y rentas en el presente ejercicio:

- Rendimientos del trabajo: 23.000 euros.
- Rendimientos del capital inmobiliario: 4.000 euros.
- Rendimientos del capital mobiliario: 6.000 euros por un depósito bancario.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales: 35.000 euros, de los cuales 12.000 no se derivan de la transmisión de elementos patrimoniales.
- Imputaciones de renta: 1.000 euros.

José está casado con Pepita. Los dos viven en Ceuta, realizan la declaración individual del IRPF y tienen un hijo soltero de 24 años que convive con ellos. José tiene 66 años y continúa trabajando, a pesar de sufrir un grado de discapacidad del 35%.

Suponiendo que la ciudad autónoma de Ceuta no haya aprobado ninguna normativa propia sobre el IRPF, y que la suma de retenciones es de

5.000 euros, calculad la cuota diferencial de la declaración del IRPF de José.

Solucionario

De selección

1. b, 2. c, 3. b, 4. b, 5. c, 6. c, 7. a, 8. c, 9. a, 10. b.

Casos prácticos

1) En relación con los rendimientos de Pedro, hay que tener presente, en primer lugar, que la finca rústica de titularidad exclusiva de Pedro situada en Toledo se halla en explotación directa por él mismo. De conformidad con el art. 27 LIRPF, los rendimientos derivados de la finca rústica son rendimientos de actividad económica y no rendimientos del capital. Por lo tanto, los 13.000 € (20.000 - 7.000 = 13.000 €) son considerados rendimientos de actividades económicas y no rendimientos del capital inmobiliario.

Por el contrario, en cuanto al derecho de pasto, suponiendo que la parte de la finca que se destina a pasto no se halla afecta a las actividades económicas de Pedro, no se trata de una actividad económica, sino de una renta derivada de un derecho real, motivo por el cual se considera un rendimiento del capital inmobiliario, según dispone el art. 22 LIRPF. Por lo tanto, los 7.000 € son considerados rendimiento del capital inmobiliario.

Ahora bien, si entendiéramos que la parte de la finca destinada a pasto se halla afecta a las actividades económicas de Pedro (por ejemplo, porque también pade en dicha parte de la finca su propio rebaño), entonces, de acuerdo con el art. 21 LIRPF, los rendimientos se deberían considerar procedentes de actividades económicas.

Conviene recordar que la LIRPF determina que los rendimientos del capital se imputan al titular civil, no de los rendimientos, sino de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de los que aquellos deriven.

Pasando a analizar los rendimientos del capital inmobiliario de Lidia, hay que subrayar, en primer lugar, que la vivienda habitual (el segundo piso de la finca urbana sita en Valladolid) no genera rendimientos del capital inmobiliario. El art. 85 LIRPF dispone que los inmuebles urbanos generan un rendimiento presunto del 2% del valor catastral (o del 1,1% si dicho valor ha sido revisado desde el 1 de enero de 1994), excepto la vivienda habitual, los locales afectos al ejercicio de actividades económicas o los inmuebles que generen rendimientos del capital inmobiliario (básicamente, los que se encuentren arrendados).

En cuanto al resto de pisos y el local arrendado, los rendimientos íntegros del capital inmobiliario ascienden a 22.100 € (8.000 € de los pisos y 14.100 € del local). En el local alquilado, son ingresos íntegros el importe total de las contraprestaciones recibidas por Lidia, excluido el IVA (art. 22.2 LIRPF). Por lo tanto, ascienden dichos ingresos a 14.100 € 5.000 € de enero a mayo (1.000 € x 5) y 9.100 € de junio a diciembre (1.300 € x 7).

En relación con el traspaso del local, el propietario del inmueble ha de computar como ingresos íntegros del capital inmobiliario las cantidades percibidas en concepto de participación en estas operaciones (art. 22.1 LIRPF). En este caso, $20.000 \text{ €} \times 20\% = 4.000 \text{ €}$. Por lo tanto, los 4.000 € recibidos por Lidia, por su participación en el precio del traspaso, se considerarán rendimiento del capital inmobiliario y tendrán la consideración de rendimiento irregular.

De manera que el total de ingresos íntegros asciende a 26.100 €

Respecto a los gastos deducibles (art. 23.1 LIRPF), hay que tener presente que existe una parte no deducible de los gastos que se describe en el enunciado: la parte correspondiente a la vivienda habitual. Por lo tanto, el IBI deducible será: $2.500 - (2.500 \times 20\%) = 2.000 \text{ €}$. Los suministros deducibles, igualmente, serán: $500 \text{ €} - (500 \times 20\%) = 400 \text{ €}$. Y los gastos de conservación: $600 \text{ €} - (600 \times 20\%) = 480 \text{ €}$.

Los gastos relativos a la fachada son deducibles, ya que se trata de gastos de mantenimiento y no de mejoras del inmueble. Por lo tanto, serán deducibles: $1.500 - (1.500 \times 20\%) = 1.200 \text{ €}$. Por otra parte, la comisión de la agencia de alquiler es deducible en su totalidad, es decir, 400 €.

Finalmente, la amortización del inmueble es un gasto deducible y, en su caso, del resto de bienes cedidos con el inmueble, siempre que respondan a la depreciación efectiva (art. 23.1.b LIRPF). Se considera que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad señalado anteriormente si no exceden, en el caso de los inmuebles, del resultado de aplicar el porcentaje del 3% sobre el más alto de los valores siguientes: el coste de adquisición o el valor catastral excluido el valor del suelo. En el caso de adquisiciones de inmuebles por herencia o donación, sólo tiene la consideración de "coste de adquisición" la parte de los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponde a la construcción, y también todas las inversiones y mejoras efectuadas. En nuestro caso, dado que no se desprende del enunciado el importe de estos últimos gastos, aplicaremos el valor catastral. Por lo tanto, el importe del gasto de amortización será: $(400.000 - 100.000) \times 0,03 \times 0,80 = 7.200 \text{ €}$.

El total de gastos deducibles, de esta manera, asciende a 11.680 €

Además, en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto, calculado por la diferencia entre la totalidad de los ingresos íntegros y los gastos necesarios que tengan la consideración de deducibles, se reduce, con carácter general, en un 50% (art. 23.2 LIRPF). Si esta diferencia es una cantidad negativa o igual a cero, no corresponde aplicar esta reducción.

Los rendimientos íntegros de las viviendas arrendadas ascienden a 8.000 €. Dichas viviendas representan el 65% de la superficie total de la finca. Para hallar los gastos deducibles que les corresponden, aplicaremos sobre el total de gastos el mismo porcentaje. De manera que si al total de gastos (14.100 €) le aplicamos el porcentaje de la superficie citado (65%) y le sumamos la parte de la comisión de la agencia de alquiler que corresponde a los pisos ($400 \times 81,25\% = 325 \text{ €}$) obtendremos los gastos deducibles imputables a los pisos.

Dado que la suma de dichos gastos deducibles (9.490 €) supera el importe de los ingresos (8.000 €), no procede aplicar reducción alguna.

Todavía queda otra reducción por aplicar. Cuando el rendimiento se produce en un período de generación superior a dos años o de forma irregular en el tiempo, hay que aplicar una reducción del 40% (art. 23.3 LIRPF).

Entre dichos rendimientos se encuentran los importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio. En estos supuestos, la cantidad que recibe el titular del inmueble, es decir, el propietario del inmueble, por la participación en el precio del traspaso, tiene la consideración de rendimiento del capital inmobiliario obtenido de manera notoriamente irregular en el tiempo. Por otra parte, la cantidad que recibe el arrendatario por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento no constituye rendimiento del capital inmobiliario, sino ganancia patrimonial.

En definitiva, hay que practicar sobre el rendimiento de la participación en el traspaso del local una reducción del 40%. Es decir, $4.000 \times 40\% = 1.600 \text{ €}$

Por lo tanto, el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario de Lidia es de $26.100 - 11.680 - 1.600 = 12.820 \text{ €}$

2) En concepto de rendimientos íntegros del trabajo, tenemos que computar, en primer lugar, los 18.000 € de sueldo, según indica expresamente el art. 17.1.a) LIRPF.

En el mismo sentido, tenemos que incluir también 2.000 € en concepto de indemnización por despido (12.000 €), teniendo en cuenta que esta cantidad no disfruta de la exención dispuesta en la letra e) del art. 7 LIRPF, por exceder de la indemnización prevista como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores (10.000 €). En este caso, este rendimiento goza de una reducción del 40% en concepto de rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo –art. 11.1.f) RIRPF-, siendo, por tanto, la cuantía: $2.000 - (2.000 * 40\%) = 1.200 \text{ €}$

En tercer lugar, el ordenamiento jurídico también califica como rendimiento del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones (número tercero del art. 17.2.a) LIRPF). Ahora bien, en este último caso, Luis no tiene que hacer constar en su declaración el total del rendimiento íntegro (15.000 €), dado que este tipo de rendimiento disfruta de la reducción estipulada en el art. 18.3 LIRPF. Concretamente, la reducción aplicable al supuesto es la prevista a la letra b) del apartado 2 de este precepto, de acuerdo con el cual las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, entre otros, tienen que constar con una reducción del 40%, siempre que se reciban en forma de capital (es decir, que se perciban en forma de pago único y no en forma de renta periódica, tal como obliga el art. 11.5 RIRPF) y siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde la primera aportación. Si presuponemos que se cumplen estos requisitos, el rendimiento íntegro será en este caso: $15.000 - (15.000 \times 40\%) = 9.000 \text{ €}$

El cuarto rendimiento íntegro del trabajo de Luis corresponde al uso de una vivienda de la empresa, sin valor catastral conocido, que fue adquirida por la empresa por 180.000 €. El tercer párrafo de la letra a) del art. 43.1.1º LIRPF

ordena en este supuesto que el uso de la vivienda se valore aplicando un porcentaje del 5% sobre el 50% del valor que tenga el inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. De los tres valores indicados en el art. 10.1 LIP, sólo consta en el enunciado el precio, contraprestación o valor de adquisición (180.000 €). Por lo tanto, el rendimiento íntegro en este supuesto es: $5\% \times (50\% \times 180.000) = 4.500 \text{ €}$ Ahora bien, el último párrafo de la letra a) del art. 43.1.1º LIRPF señala que la valoración del uso de la vivienda resultante de aplicar estos porcentajes no puede exceder del 10% del resto de contraprestaciones del trabajo.

Por este motivo tenemos que calcular la última de las rentas del trabajo, la contribución de la empresa a un plan de pensiones por un importe de 2.000 € que tiene que figurar como rendimiento del trabajo en especie por su importe (letra e) del art. 43.1.1º LIRPF), es decir, por un valor de 2.000 €. En este caso, este rendimiento íntegro no disfruta de ninguna reducción, por lo dispuesto en el art. 18.3 LIRPF, pero sí en cambio la cantidad integrada como rendimiento es deducible posteriormente de la base imponible (art. 51 LIRPF).

De esta manera, la valoración del uso de la vivienda no puede exceder de 3.020 €, es decir, el 10% de la suma del resto de rendimientos del trabajo, que es de 30.200 € (18.000 € por el sueldo + 1.200 € por la indemnización por despido + 9.000 € por la prestación del plan de pensiones + 2.000 € por la contribución de la empresa a un plan de pensiones del trabajador).

Se debe tener en cuenta, por otra parte, que no computan como rendimientos íntegros del trabajo un conjunto de rentas no sujetas y exentas. Como supuesto de no sujeción tenemos que mencionar la entrega gratuita de acciones de la empresa por un valor de 5.000 € por el hecho que la letra a) del art. 42.2 LIRPF no considera renta en especie la percepción de estas acciones si el valor de las entregadas a cada trabajador no es superior a 12.000 € y si se cumplen además los requisitos del art. 43 LIRPF.

Dos son, finalmente, las rentas de Luis que disfrutan de exención. En concreto, las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo por un valor de 1.000 € se consideran exentas en la letra h) del art. 7 LIRPF.

Igualmente, la indemnización por despido de 12.000 € está exenta parcialmente, en la cuantía de 10.000 €, que según se indica en el enunciado es la indemnización prevista como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores (letra e) del art. 7 LIRPF), y siempre y cuando se cumplan los requisitos de desvinculación entre trabajador y empresa previstos en el art. 1 LIRPF.

En definitiva, los rendimientos íntegros del trabajo son: $18.000 + 1.200 + 9.000 + 3.020 + 2.000 = 33.220 \text{ €}$

Por último, el cálculo del rendimiento neto del trabajo se obtiene en el supuesto deduciendo del rendimiento íntegro las siguientes cantidades: 1.000 € en concepto de cotización en la Seguridad Social, según dispone la letra a) del art. 19.2 LIRPF; y de los 800 € por gastos de defensa jurídica derivados de un litigio contra la empresa por el despido sólo son deducibles 300 € que es el límite permitido en la letra e) del mismo precepto. En cambio, las retenciones practicadas a Luis (3.500 €) no actúan como deducción del rendi-

miento íntegro, sino al final de la liquidación del impuesto, en concepto de deducción de la cuota líquida. En consecuencia, el rendimiento neto del trabajo es: $33.220 - 1.000 - 300 = 31.920 \text{ €}$

Por último, resulta aplicable la reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo de 2.652 euros anuales, contemplada en el art. 20.1.c) LIRPF, ya que obtiene rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros. De forma que el importe de los rendimientos a integrar en la base imponible general es de 29.268 euros ($31.920 - 2.652$).

3) El alquiler de un inmueble genera a María un rendimiento íntegro del capital inmobiliario de 7.200 € (art. 22 LIRPF).

Sin embargo, este rendimiento disfruta de importantes reducciones: los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición del bien inmueble y otros gastos de financiación (2.000 €) y la cuota del IBI (500 €), según dispone la letra a) del art. 22.1 LIRPF y las letras a) y b) del art. 13.1 RIRPF.

Igualmente, María podrá deducirse una cantidad más en concepto de amortización del inmueble, en los términos indicados a la letra b) del art. 23.1 LIRPF y en el art. 14 RIRPF. En concreto, el gasto por amortización asciende a 6.000 €, que es el resultado de aplicar el 3% sobre el valor de adquisición (200.000 €), dado que éste último es mayor que el valor catastral (180.000 €).

La suma total de deducciones es: $2.000 + 500 + 6.000 = 8.500 \text{ €}$

Si restáramos estas deducciones (8.500 €) del rendimiento íntegro (7.200 €), el rendimiento neto del capital inmobiliario sería negativo (-1.300 €). Ahora bien, el párrafo final del art. 13.a) RIRPF dispone que el importe máximo deducible por los gastos de intereses de los capitales ajenos invertidos en la mejora o adquisición y los gastos de reparación y conservación (el exceso es deducible en los cuatro años siguientes) no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros. Por lo tanto, el rendimiento neto del capital inmobiliario es de 0 €. En caso de que hubiera sido positivo este rendimiento neto, deberíamos haber tenido en cuenta que el mismo habría disfrutado de una reducción del 50%, siempre que el inmueble se hubiera destinado a vivienda (art. 23.2 LIRPF).

Como segundo rendimiento del capital inmobiliario, el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de un local de negocio tiene que computar por la cuantía íntegra obtenida (100.000 €). No constan en el enunciado gastos deducibles, por lo que el rendimiento neto es de 100.000 €. Ahora bien, este rendimiento neto disfruta de una reducción del 40%, por aplicación del art. 23.3 LIRPF, ya que el reglamento del impuesto califica este rendimiento como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (letra a) del art. 15.1 RIRPF). En definitiva, el rendimiento neto del capital inmobiliario es: $100.000 - (40\% \times 100.000) = 60.000 \text{ €}$

Para finalizar el cálculo de los rendimientos del capital de María, hemos de tener en cuenta que este sujeto ha percibido tres rendimientos del capital mobiliario.

La constitución de un usufructo sobre unas acciones de Repsol por 14.000 € en primer lugar, se califica como rendimiento obtenido por la participación

en los fondos propios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1.c) LIRPF). Como no consta que en el supuesto exista ningún gasto deducible de los previstos en el art. 26 LIRPF, el rendimiento neto es de 14.000 €

La letra b) del art. 25.2 LIRPF califica como rendimiento del capital mobiliario la transmisión de valores (en el supuesto, unas Letras del Tesoro), y determina que el rendimiento es la diferencia entre el valor de transmisión (8.000 €) y su valor de adquisición (10.000 €). Si no se ha producido la adquisición de activos financieros homogéneos dentro de los 2 meses anteriores o posteriores de la transmisión, el rendimiento negativo (-2.000 €) se puede integrar totalmente en el ejercicio.

El último rendimiento del capital mobiliario está constituido por los rendimientos procedentes de un seguro de vida (art. 25.3 LIRPF). En concreto, María ha recibido una renta temporal inmediata por un importe de 13.000 €. Como la duración de esta renta es de 12 años, se tiene que considerar rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar sobre la anualidad de 13.000 euros el porcentaje del 20% (número 3º de la letra c) del art. 25.3 LIRPF): $13.000 \times 20\% = 2.600 \text{ €}$

En definitiva, los rendimientos netos del capital son los siguientes:

- Alquiler de un inmueble: 0 €
- Traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de un local de negocio: 60.000 €
- Constitución de un usufructo sobre unas acciones de Repsol: 14.000 €
- Transmisión de valores: -2.000 €
- Rendimientos procedentes de un seguro de vida: 2.600 €

El total de los rendimientos del capital inmobiliario ($0 + 60.000 = 60.000 \text{ €}$) y el total de los rendimientos del capital mobiliario es de: $14.000 - 2.000 + 2.600 = 14.600 \text{ €}$

4) En el supuesto aparecen dos ganancias o pérdidas patrimoniales y una imputación de renta.

Antes de entrar a analizar estas rentas, hemos de tener en cuenta que el segundo párrafo de la letra a) del art. 33.3 LIRPF determina que los bienes muebles percibidos por Juana como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones hecha por una S.A. no constituyen ninguna ganancia o pérdida patrimonial. En concreto, este precepto determina que el valor normal de mercado de los bienes percibidos (24.000 €) tiene que minorar el valor de adquisición de las aportaciones (22.000 €) hasta su anulación, de manera que el exceso que resulte (2.000 €) se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, a menos que esta reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, ya que entonces la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

En relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales (art. 33 LIRPF), la transmisión de acciones constituye una transmisión a título oneroso que

genera este tipo de renta por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de las mismas (letra a) del art. 34.1 y art. 35 LIRPF). En el caso concreto de la transmisión de acciones, las letras a) y b) del art. 37.1 LIRPF contienen las normas específicas de valoración, en función de si las acciones cotizan o no en Bolsa. En nuestro supuesto, se produce una pérdida patrimonial de -4.000 € (8.000 - 12.000).

La segunda ganancia o pérdida patrimonial se produce en virtud de la permuta de terrenos. La letra h) del art. 37.1 LIRPF dispone que en estos casos, Juana ha de tener en cuenta que ha obtenido una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de adquisición del terreno que cede (100.000 €) y el mayor de los dos siguientes: el valor de mercado del terreno entregado (130.000 €) o el valor de mercado del terreno que recibe a cambio (125.000 €). Por lo tanto, Juana obtiene una ganancia patrimonial de 30.000 € (130.000 - 100.000).

Finalmente, la propiedad de un apartamento en la montaña constituye un supuesto de imputación de renta inmobiliaria (art. 85 LIRPF). Teniendo en cuenta que el valor catastral del inmueble ha sido revisado (65.000 €), corresponde aplicar el porcentaje de 1,1% sobre el mismo (art. 85.1 LIRPF): $65.000 \times 1,1\% = 715 \text{ €}$. Por otra parte, ninguno de los gastos es deducible: ni los intereses pagados (5.000 €), ni la cuota del IBI (550 €), dado que no se pretende gravar ninguna renta real (únicamente se grava una renta potencial que se calcula ficticiamente con reglas objetivas), ni están previstas en consecuencia deducciones de la misma. Esta renta se tiene que imputar en la base imponible general del periodo impositivo.

5) *Base imponible general y del ahorro:*

La totalidad de rentas de José, excepto las ganancias patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales y los rendimientos del capital mobiliario, se imputan en la base imponible general (arts. 47 a 49 LIRPF). Hemos de tener en cuenta que a los rendimientos netos del trabajo les es de aplicación una reducción por obtención de rendimientos del trabajo, de 2.652 €, más otros 2.652 € más por prolongación de la actividad laboral y otros 3.264 por ser trabajador discapacitado en activo (art. 20 LIRPF). Con lo cual, el importe a integrar en la base imponible general es de 14.432 (23.000 - 8.568).

Por lo tanto, la base imponible general está formada por 31.432 € (14.432 + 4.000 + 12.000 + 1.000).

La base imponible del ahorro, por otro lado, es de 23.000 € en concepto de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, más 6.000 €, en concepto de rendimientos del capital mobiliario. El importe total de la base imponible del ahorro es, pues, de 29.000 € (23.000 + 6.000).

Mínimos personal y familiar:

El mínimo personal es de 5.151 € (art. 57.1 LIRPF). Además, por ser mayor de 65 años, dicho mínimo se incrementa en 918 € más anuales.

Por otro lado, a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes (art. 58 LIRPF), hemos de tener en cuenta que José tiene un hijo soltero de 24 años que convive con él y su mujer. Por lo tanto, siempre y cuando este hijo no tenga rentas anuales superiores a 8.000 €, José se podrá reducir 918 €, es decir, la cantidad de reducción prevista para el primer hijo dividido entre dos (la otra mitad es reducción para la madre).

Asimismo, procede la aplicación del mínimo por discapacidad (art. 60 LIRPF), por un importe de 2.316 euros anuales.

En definitiva, la cuantía de los mínimos personal y familiar de José es de 9.303 € (5.151 + 918 + 918 + 2316).

Cuota íntegra y cuota líquida estatal:

La cuota íntegra estatal se obtiene con la suma de dos cuotas:

1. La base liquidable general (31.432 €) es gravada a los tipos de gravamen de la escala del art. 63 LIRPF:

- Por los primeros 17.707,20 € de base liquidable general, la cuota correspondiente es de 2.124,86 €
- El resto de base liquidable general (31.432 - 17.707,20 = 13.724,80 €) tributa al 14%, siendo la cuota de 1.921,47 €
- Lo que da un total de 4.046,33 €

Además, hay que aplicar la escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

- A los 9.303 € se aplica el 12%. Lo que da un resultado de 1.116,36 €

La resta de la aplicación de la tarifa a la base imponible general (4.046,33) y a la parte del mínimo personal y familiar (1.116,36) es de 2.929,97 €. Por lo tanto, la cuota correspondiente a la base liquidable general es de 2.929,97 €

2. La base liquidable del ahorro (29.000 €) tributa al tipo de gravamen del 10,5%, de acuerdo con el art. 66 LIRPF: $29.000 \times 10,5\% = 3.045 \text{ €}$

La cuota íntegra estatal es la suma de estas dos cuotas: $2.929,97 + 3.045 = 5.974,97 \text{ €}$

Con el fin de obtener finalmente la cuota líquida estatal de José, tenemos que practicar sobre la cuota íntegra estatal las deducciones reguladas en el art. 68 LIRPF. En nuestro supuesto sólo es aplicable la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (art. 68.4 LIRPF): se aplica el 50% de la deducción del 50% sobre la cuota íntegra total: $50\% \times (50\% \times 11.949,94) = 2.987,49 \text{ €}$

De esta manera, la cuota líquida estatal es: $5.974,97 - 2.987,49 = 2.987,48 \text{ €}$

Cuota íntegra y cuota líquida autonómica:

La cuota íntegra autonómica se obtiene con la suma de dos cuotas:

1. La base liquidable general (31.432 €) es gravada a los tipos de gravamen de la escala del art. 74 LIRPF, dado que en el enunciado se dice que la Ciudad Autónoma de Ceuta no ha aprobado ninguna normativa sobre el IRPF:

- Por los primeros 17.707,20 € de base liquidable general, la cuota correspondiente es de 2.124,86 €
- El resto de base liquidable general ($31.432 - 17.707,20 = 13.724,80$ €) tributa al 14%, siendo la cuota de 1.921,47 €
- Lo que da un total de 4.046,33 €

Además, hay que aplicar la escala a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

- A los 9.303 € se aplica el 12%. Lo que da un resultado de 1.116,36 €

La resta de la aplicación de la tarifa a la base imponible general (4.046,33) y a la parte del mínimo personal y familiar (1.116,36) es de 2.929,97 €. Por lo tanto, la cuota correspondiente a la base liquidable general es de 2.929,97 €

2. La base liquidable del ahorro (29.000 €) tributa al tipo de gravamen del 10,5%, de acuerdo con el art. 76 LIRPF: $29.000 \times 10,5\% = 3.045$ €

La cuota íntegra autonómica es la suma de estas dos cuotas: $2.929,97 + 3.045 = 5.974,97$ €

Con el fin de obtener finalmente la cuota líquida autonómica de José, tenemos que practicar sobre la cuota íntegra autonómica las deducciones reguladas en los arts. 77 y 78 LIRPF. En nuestro supuesto sólo es aplicable la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (art. 68.4 LIRPF): se aplica el 50% de la deducción del 50% sobre la cuota íntegra total: $50\% \times (50\% \times 11.949,94) = 2.987,49$ €

De esta manera, la cuota líquida estatal es: $5.974,97 - 2.987,49 = 2.987,48$ €

Cuota líquida total y cuota diferencial:

La cuota líquida total es la suma de la cuota líquida estatal (2.987,48 €) y la cuota líquida autonómica (2.987,48 €), es decir, 5.974,96 € (art. 79 LIRPF).

Por último, la cuota diferencial (arts. 79 a 91 LIRPF) en el supuesto sólo requiere aplicar las retenciones (letra b del art. 79 LIRPF): 5.000 €, según se dice en el enunciado.

La cuota diferencial de la declaración del IRPF de José es, pues: $5.974,96$ (cuota líquida total) - $5.000 = 974,96$ €

